



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO PUEBLOS KALIÑA Y LOKONO VS. SURINAM

SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Pueblos Kaliña y Lokono*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;
Roberto F. Caldas, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García-Sayán, Juez;
Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:



CASO PUEBLOS KALIÑA Y LOKONO VS. SURINAM ÍNDICE

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA	4
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	7
III COMPETENCIA	10
IV PRUEBA	10
A. Prueba documental, testimonial y pericial	10
B. Admisión de la prueba	11
B.1 Admisión de la prueba documental	11
B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial	12
C. Valoración de la prueba	12
V HECHOS	13
A. Los Pueblos Kaliña y Lokono	13
B. Asentamientos maroons en el territorio reclamado como ancestral por los Pueblos Kaliña y Lokono	16
C. Los pueblos indígenas de acuerdo con el ordenamiento jurídico de Surinam	18
D. Acciones realizadas por los pueblos indígenas para el reconocimiento de sus derechos	20
D.1 Acciones realizadas con anterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte (12 de noviembre de 1987)	20
D.2 Acciones realizadas con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte (12 de noviembre de 1987)	20
E. Establecimiento de las reservas naturales	22
E.1 Las Reservas Naturales Wia Wia y Galibi	23
E.2 La Reserva Natural Wane Kreek	24
E.2.1 Proceso de consulta	25
E.2.2 Actividades de minería de bauxita	26
E.2.3 Otras actividades de extracción de recursos naturales	28
F. Proyecto de parcelación urbano denominado "Tuinstad Albina" ("Garden City Albina")	29
VI FONDO	30
VI-I DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA (ARTÍCULO 3) EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1, 2, 21 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	30
A. Argumentos de la Comisión y de las partes	30
B. Consideraciones de la Corte	31
VI-II DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA (ARTÍCULO 21) Y DERECHOS POLÍTICOS (ARTÍCULO 23) EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA	33
A. Argumentos de la Comisión y de las partes	33
B. Consideraciones de la Corte	36
B.1 Interpretación del derecho a la propiedad colectiva y participación en asuntos públicos de los pueblos indígenas en el presente caso	36
B.2 La falta de reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono	38
B.2.1 El derecho a la propiedad colectiva y el deber de delimitar, demarcar, titular y garantizar el uso y goce del territorio colectivo	38
B.2.1.1 Respecto de la falta de delimitación, demarcación y titulación en el caso	39
B.2.2 Respecto del derecho a solicitar la reivindicación del territorio ante la existencia de títulos individuales a favor de terceros no indígenas ni tribales	41
B.3 Reservas naturales en el territorio tradicional	46
B.3.1 El alegado mantenimiento de la reserva y reivindicación	47
B.3.2 Alegadas restricciones para los pueblos indígenas en las reservas naturales	48
B.3.2.1 Compatibilidad de los derechos de los pueblos indígenas con la protección del medio ambiente	48
B.3.2.2 Las alegadas afectaciones en las reservas de Galibi y Wane Kreek	52
B.4 Respecto de las garantías a la propiedad colectiva frente a la concesión minera dentro de la Reserva Natural Wane Kreek	56
VI-III DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 25) EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 13, 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA	64
A. Argumentos de la Comisión y de las partes	64
B. Consideraciones de la Corte	65



B.1 Recursos adecuados y efectivos en la legislación interna para proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales	66
B.2 Idoneidad y efectividad de los procedimientos judiciales y peticiones interpuestas ante autoridades estatales	70
B.3 El derecho de acceso a la información en relación con el artículo 25 de la Convención Americana	71
C. Conclusión	74
VII REPARACIONES.....	74
A. Parte Lesionada	75
B. Restitución	75
C. Rehabilitación del territorio	79
D. Creación de un fondo de desarrollo comunitario	80
E. Garantías de no repetición	81
E.1 Medidas para el reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías a la propiedad colectiva, participación y acceso a la justicia	81
E.2 Medidas de capacitación	83
F. Satisfacción	84
F.1 Publicación y radiodifusión de la Sentencia	84
F.2 Otra medida solicitada: acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado	84
G. Costas y gastos	85
H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	87
VIII PUNTOS RESOLUTIVOS.....	87
IX ANEXOS	91



I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 28 de enero de 2014¹, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió el caso *Pueblos Kaliña y Lokono* (en adelante “los Pueblos Kaliña y Lokono”) contra la República de Surinam (en adelante “el Estado” o “Surinam”) ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con la Comisión, el presente caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por una serie de violaciones de los derechos de los miembros de ocho comunidades de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono del Río Bajo Marowijne, en Surinam. Específicamente, por la ausencia, hasta la fecha, de un marco normativo que reconozca la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, por lo que esta no ha sido reconocida en favor de los Pueblos Kaliña y Lokono hasta la actualidad. Asimismo, el Estado no ha establecido las bases normativas que permitan un reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono. Esta falta de reconocimiento ha sido acompañada por la emisión de títulos de propiedad individuales a favor de personas no indígenas; el otorgamiento de concesiones y licencias para la realización de operaciones mineras, y el establecimiento y continuidad de tres reservas naturales en parte de sus territorios ancestrales. Las violaciones del derecho a la propiedad colectiva derivadas de esta situación continúan hasta la fecha. Además, ni el otorgamiento de concesiones y licencias mineras ni el establecimiento y permanencia hasta el día de hoy de reservas naturales, han sido sometidos a procedimiento alguno de consulta dirigido a obtener el consentimiento previo, libre e informado de los Pueblos Kaliña y Lokono. Todos estos hechos han tenido lugar en un contexto de falta de protección judicial y en un marco de desprotección normativa, debido a que en Surinam no existen recursos efectivos para que los pueblos indígenas puedan exigir sus derechos.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) *Petición.* – El 16 de febrero de 2007 la Comisión recibió una petición presentada por ocho líderes tradicionales en nombre de los Pueblos Kaliña y Lokono del Bajo Marowijne; por la Asociación de Líderes de Pueblos Indígenas en Surinam (*Vererniging van Inheese Dorpschoofden in Suriname*, en adelante, “VIDS”, en holandés, y Association of Indigenous Village Leaders in Suriname, en inglés), y por la Comisión de Derechos de Tierras del Bajo Marowijne (*Commissie Landrechten Inheemsen Beneden-Marowijne*, en adelante, “CLIM”, en holandés, y Lower Marowijne Indigenous Lands Rights Commission, en inglés)², contra Surinam por la violación de los artículos 3, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono³.

b) *Informe de Admisibilidad.* – El 15 de octubre de 2007 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 76/07 (en adelante “Informe de Admisibilidad” o “Informe 76/07”),

¹ El 26 de enero de 2014 la Corte recibió el escrito de sometimiento del caso en español, el cual fue remitido en inglés dos días después, es decir el 28 de enero de 2014. La Corte tomará esta última fecha como la de sometimiento del caso, al ser el inglés el idioma oficial del mismo (expediente de fondo, folio 88).

² La organización CLIM (Lower Marowijne Indigenous Lands Rights Commission) cambió de nombre posteriormente a KLIM (Organization of Kaliña and Lokono Indigenous Peoples of Marowijne) conforme a lo señalado en un reporte de actividades elaborado por VIDS y KLIM respecto de su participación en el caso ante la Comisión Interamericana (expediente de prueba, folio 2098).

³ La representación legal de los peticionarios durante el procedimiento ante la Comisión estuvo a cargo del asesor Fergus MacKay de la organización Forest Peoples Programme; David Padilla, asesor legal adjunto, y Jacqueline Jubithana, asesora legal adjunta (expediente de fondo, folio 9).



en el que concluyó que tenía competencia para conocer la petición y decidió admitirla sobre la presunta violación de los artículos 3, 21 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

c) *Informe de Fondo*. – El 18 de julio de 2013 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 79/13, en los términos del artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “Informe de Fondo” o “Informe 79/13”), en el cual llegó a una serie de conclusiones⁴ y formuló varias recomendaciones al Estado, a saber:

Conclusiones:

- i) el Estado violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono;
- ii) el Estado violó el derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 21 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y recursos naturales que tradicional y ancestralmente han ocupado y utilizado;
- iii) el Estado violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono, al (i) otorgar títulos de propiedad a personas no indígenas dentro del territorio de los Pueblos Kaliña y Lokono; (ii) establecer y mantener las Reservas Naturales Wia Wia, Galibi y Wane Kreek, y (iii) otorgar una concesión minera y autorizar actividades mineras dentro de su territorio tradicional, todo esto sin realizar un proceso de consulta dirigido a obtener su consentimiento libre, previo e informado de conformidad con los estándares interamericanos, y
- iv) el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono al no proporcionarles un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales.

Recomendaciones:

- i) adoptar las medidas legislativas y reglamentarias necesarias para el reconocimiento de los Pueblos Kaliña y Lokono como personas jurídicas en el derecho de Surinam;
- ii) eliminar las normas que impiden la protección del derecho a la propiedad de los Pueblos Kaliña y Lokono y adoptar en su legislación interna, a través de consultas efectivas y plenamente informadas a los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros, medidas legislativas, administrativas y otras que sean necesarias para proteger, a través de mecanismos especiales, el territorio en el que [dichos Pueblos] ejercen su derecho a la propiedad comunal, según sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra, sin perjuicio de otras comunidades indígenas y tribales;

⁴ La Comisión señaló en su informe de fondo que, con posterioridad al informe de admisibilidad, los peticionarios alegaron que el hecho de que el Estado no proporcionara detalles sobre las fechas exactas en que diversos títulos de propiedad y arrendamiento se emitieron a personas no indígenas sobre parte del territorio tradicional de los Pueblos Kaliña y Lokono, sin la formulación de una causa que justifique la negativa del otorgamiento de dicha información pública, constituía una violación del artículo 13 de la Convención Americana. En su informe de fondo, la Comisión consideró lo ocurrido como parte de los hechos del caso, y los analizó dentro de la violación del derecho a la propiedad colectiva de los Pueblos Kaliña y Lokono, consagrado en el artículo 21 de la Convención.



- iii) abstenerse de realizar actos que puedan generar que terceras personas realicen actividades, con aquiescencia o tolerancia del Estado, que puedan afectar el derecho a la propiedad o a la integridad del territorio de los Pueblos Kaliña y Lokono, según lo establecido en el Informe [de Fondo];
- iv) revisar, a través de consultas efectivas y plenamente informadas con los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros, respetando su derecho consuetudinario, los títulos de propiedad, títulos de arrendamiento y títulos de arrendamiento a largo plazo, emitidos en favor de personas no indígenas, los términos de las actividades mineras autorizadas dentro de la Reserva Natural Wane Kreek, y los términos del establecimiento y manejo de las Reservas Naturales Wia Wia, Galibi y Wane Kreek para determinar las [respectivas] modificaciones que han de ser realizadas sobre [aquellos] [con el fin de] garantizar el respeto de los derechos de los Pueblos Kaliña y Lokono a la propiedad de sus tierras, territorios y recursos naturales ancestrales de conformidad con sus costumbres y tradiciones;
- v) adoptar todas las medidas necesarias, a través de consultas efectivas y plenamente informadas con los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros, respetando su derecho consuetudinario, para delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de propiedad a los Pueblos Kaliña y Lokono de las tierras y territorios que han ocupado y usado tradicionalmente;
- vi) adoptar todas las medidas necesarias para aprobar, de conformidad con los procedimientos constitucionales de Surinam y con las normas de la Convención Americana, las medidas legislativas y otras que sean necesarias para establecer protecciones judiciales y hacer efectivos los derechos individuales y colectivos de los Pueblos Kaliña y Lokono, respecto del territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, y
- vii) reparar individual y colectivamente las consecuencias de la violación de los derechos mencionados anteriormente. En particular, considerar los daños y perjuicios ocasionados a los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono como resultado de la falta de otorgamiento del título de propiedad sobre su territorio ancestral, así como los daños causados al territorio por las acciones de terceros.

d) Notificación al Estado. – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 26 de julio de 2013, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

e) Solicitud de prórroga e informe de cumplimiento. – El 26 de septiembre de 2013 el Estado solicitó una prórroga para el cumplimiento de las recomendaciones, la cual fue otorgada por la Comisión por un plazo de tres meses, y se le requirió que presentara un informe sobre los avances alcanzados a más tardar el 15 de enero de 2014. El Estado presentó un informe en esa fecha pero no aportó información sobre el cumplimiento de cada una de las recomendaciones. El 24 de enero de 2014 el Estado solicitó una nueva prórroga sin presentar información adicional sobre el cumplimiento de lo recomendado.

f) Sometimiento a la Corte. – El 28 de enero de 2014 la Comisión sometió el presente caso a la jurisdicción de la Corte “por la necesidad de obtención de justicia”, y respecto de la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo⁵.

⁵ La Comisión designó al Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza, como sus delegados; y a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, como asesoras legales.



3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones señaladas en su Informe de Fondo y que ordenara al Estado como medidas de reparación las recomendaciones indicadas en dicho documento (*supra* párr. 2.c).

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Notificación al Estado⁶ y a los representantes de las presuntas víctimas⁷.* – El sometimiento del caso por la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”) el 27 de febrero de 2014.

5. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 24 de abril de 2014 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”).

6. *Escrito de contestación.* – El 3 de octubre de 2014 el Estado presentó ante la Corte su contestación al escrito de sometimiento del caso y de observaciones a los escritos de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”).

7. *Convocatoria a Audiencia.* – Mediante Resolución del Presidente de la Corte de 18 de diciembre de 2014⁸ se resolvió, entre otras situaciones: i) requerir que una presunta víctima, un testigo y un perito propuestos por los representantes, así como un testigo propuesto por el Estado⁹, presten sus declaraciones ante fedatario público; ii) convocar a las partes a una audiencia pública para recibir las declaraciones de dos presuntas víctimas y un dictamen pericial propuestos por los representantes, así como un dictamen pericial propuesto por la Comisión, y iii) trasladar al presente caso, los peritajes de Mariska Muskiet y Magda Hoever-Venoaks, presentados en el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Las declaraciones ante fedatario público fueron recibidas el día del 27 de enero de 2015.

8. *Audiencia pública.* – La audiencia pública fue celebrada el 3 y 4 de febrero de 2015 en la ciudad de San José, Costa Rica, durante el 107º Período Ordinario de Sesiones de la Corte¹⁰. En la audiencia se recibieron las declaraciones de las presuntas víctimas Capitán Ricardo Pané y Capitán Jona Gunther y de la perita Victoria Tauli-Corpuz propuestas por los representantes, así como del perito Jeremie Gilbert, propuesto por la Comisión. Asimismo, se recibieron las observaciones y alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado. De

⁶ La representación del Estado para el presente caso estuvo conformada por el señor Martin M. Misiedjan, Agente, y por la señora Dr. Jennifer Van Dijk-Silos, Agente Alternativa (expediente de fondo, folio 96).

⁷ Los representantes acreditados en el presente caso son el asesor legal Fergus MacKay de la organización Forest Peoples Programme, y David Padilla, asesor legal adjunto (expediente de fondo, folio 80).

⁸ *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/kaliñaylokono_18_12_14.pdf.

⁹ El 15 de enero la Corte requirió al Estado que confirmase el *estatus* de Claudine Sakimin como miembro de su delegación o como testigo, dada la imposibilidad de desempeñar ambas figuras (expediente de fondo, folio 327). El 27 de enero de 2015, a través de la presentación del *affidavit* de Claudine Sakimin, el Estado declaró de manera tácita su condición de testigo (expediente de fondo, folio 486) y lo ratificó de manera expresa a través de la comunicación recibida el 29 de enero de 2015 (expediente de fondo, folios 507 y 508).

¹⁰ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: James Louis Cavallaro, Comisionado, Silvia Serrano Guzmán, Jorge H. Meza Flores y Erick Acuña Pereda, Asesores; b) por los representantes de las presuntas víctimas: Fergus Mackay, David Padilla, Alancay Morales Garro y Max Ooft, en calidad de intérprete, y c) por el Estado de Surinam: Martin P. Misiedjan, Asishkumar R. Lala, Robbin Mussendijk, Ajaij Piarelal, Grasella Jozefzoon, Armilia Tojosemito, y M. Pool, en calidad de intérprete.



igual manera, los representantes hicieron entrega de un mapa en el cual se establecían los límites aproximados del territorio reclamado por los Pueblos Kaliña y Lokono, así como la copia del proyecto de ley referido al reconocimiento de autoridades tradicionales de 2014.

9. *Amicus curiae*. – El 18 de febrero de 2015, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento de la Corte, la Secretaría recibió un escrito en calidad de *amicus curiae* y dos anexos, remitidos por la Fundación Pro Bono-Colombia¹¹. Dichos documentos fueron remitidos en español, por lo que a través de carta de Secretaría de fecha 24 de febrero de 2015 se solicitó el envío del *amicus* en inglés, por ser el idioma oficial del caso. Dicho escrito fue recibido en inglés el 10 de marzo de 2015.

10. *Observaciones y alegatos finales escritos*. – El 4 de marzo de 2015 el Estado presentó sus alegatos finales escritos y anexos. El día 5 de marzo de 2015, los representantes y la Comisión presentaron sus alegatos finales escritos y anexos, así como sus observaciones finales escritas, respectivamente.

11. *Observaciones a los anexos*. – El 26 de marzo de 2015 la Secretaría de la Corte remitió los anexos a los alegatos finales escritos y solicitó a las partes y a la Comisión las observaciones que estimaren pertinentes. Mediante comunicación de 7 de abril de 2015, la Comisión señaló no tener observaciones respecto de dichos anexos. Asimismo, el 13 de abril de 2015, los representantes presentaron observaciones al anexo enviado por el Estado. El Estado no remitió observaciones respecto de los anexos enviados por los representantes.

12. *Prueba para mejor resolver*. – El 26 de marzo de 2015, siguiendo instrucciones del Presidente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58.b) de su Reglamento, la Secretaría solicitó al Estado la presentación de documentación como prueba para mejor resolver. Dicha solicitud fue ratificada el 15 de abril de 2015. Mediante comunicación de 29 de abril de 2015, el Estado remitió de forma parcial lo solicitado¹².

13. *Observaciones a la prueba para mejor resolver*. – Mediante comunicaciones de 12 y 13 de mayo de 2015, tanto los representantes como la Comisión presentaron sus observaciones respecto de la prueba para mejor resolver remitida por el Estado, la cual fue solicitada durante la audiencia pública del caso y reiterada el 26 de marzo y 15 de abril de 2015 (*supra* párr. 12).

14. *Diligencia in situ en los Pueblos Kaliña y Lokono* (en adelante “la visita” o “la diligencia in situ”). – Entre los días 17 al 19 de agosto de 2015 una delegación del Tribunal llevó a cabo una diligencia *in situ* en parte del territorio reclamado por los Pueblos Kaliña y Lokono, con el

¹¹ El escrito de *amicus curiae* fue presentado y firmado por Juliana Amaya Lamir, Directora y Representante Legal de la Fundación ProBono-Colombia (expediente de fondo, folio 539).

¹² Al respecto, mediante carta de 26 de marzo de 2015, la Secretaría de la Corte constató que el Estado no remitió la siguiente información, solicitada por los jueces durante la audiencia pública, por lo que reiteró su solicitud: a) la Resolución de Protección de la Naturaleza de 1998 (en la carta señala 1992 pero el año correcto es 1998); b) el proyecto legislativo sobre las autoridades tradicionales; c) los títulos de propiedad y de arrendamiento a corto y largo plazo, otorgados a terceros indígenas y no indígenas, así como información respecto a cuántos de estos títulos fueron entregados a terceros no indígenas; d) información relativa a la supuesta construcción de un casino en el territorio reclamado por los indígenas, y e) información sobre los acuerdos entre el Estado y los Pueblos Kaliña y Lokono para que estos puedan acceder libremente, usar y gozar de los territorios que se encuentran dentro de las reservas naturales. En virtud de ello, se otorgó un plazo al Estado para presentar la información referida a más tardar el 13 de abril de 2015 (expediente de fondo, folio 797). Dicho pedido fue reiterado el 15 de abril, otorgándole de plazo hasta el 29 de abril de 2015 (expediente de fondo, folio 827). En dicha fecha, el Estado remitió de forma parcial lo solicitado (expediente de fondo, folio 836, fondo), e indicó, sin aportar mayor evidencia que: a) en referencia a los títulos de propiedad y arrendamiento, aún estaba en el proceso de investigación y recopilación de los mismos (expediente de fondo, folio 839), y b) conforme a sus investigaciones, no se comprobó que existiera la construcción de un casino en el territorio reclamado por los pueblos indígenas (expediente de fondo, folios 840 y 868).



objetivo de observar algunas de estas áreas, incluyendo algunas de las reservas naturales, y reunirse con las partes, la Comisión, y diversas autoridades y pobladores¹³. La misma consta en versión videográfica elaborada por el Estado. En particular, se realizaron principalmente, las siguientes actividades: a) el lunes 17 de agosto se visitó Paramaribo, donde se celebraron reuniones con diferentes autoridades y delegaciones, entre ellas la recién nombrada Ministra de Relaciones Exteriores y la Representante de la Asamblea Nacional. Asimismo, se llevaron a cabo reuniones en las que participaron, entre otros, representantes de los Pueblos Kaliña y Lokono, de las comunidades maroons, de la Comisión y del Estado; b) el martes 18 de agosto se realizó una reunión con los representantes de los Pueblos de Christiaankondre y Langamankondre y una breve visita a dichos pueblos, en donde se recibieron sus manifestaciones, luego de lo cual, la delegación recibió una bienvenida por parte de sus miembros, y c) el miércoles 19 de agosto se realizó una visita a la Reserva Natural de Galibi, se celebró un encuentro en Erowarte con representantes de seis de los pueblos indígenas, a saber, Erowarte, Tapuku, Pierrekondre, Marijkedorp (o Wan Shi Sha), Alfonsdorp y Bigiston, en donde también se recibieron una serie de manifestaciones. De igual manera, se realizaron recorridos en vehículo por algunos de aquellos pueblos indígenas, con excepción de Alfonsdorp y Bigiston, y por último, se realizó una visita al pueblo maroon de Moengotapu, a la Reserva Natural de Wane Kreek y al área de la concesión minera.

15. *Observaciones respecto de la visita y recepción de videos.* – El 8 de septiembre de 2015 se recibieron las observaciones de la Comisión y de los representantes respecto de la visita. En esa misma fecha, se recibieron los videos de la diligencia *in situ* enviados por el Estado y contenidos en seis DVDs en versiones tanto editadas como no editadas. Mediante dicha comunicación el Estado solicitó una prórroga al envío de sus observaciones respecto a la visita, la cual le fue otorgada. Dichas observaciones y algunos anexos se recibieron el 17 y 18 de septiembre de 2015, respectivamente.

16. *Prueba para mejor resolver solicitada con posterioridad a la visita.* –Durante la diligencia *in situ* la delegación de la Corte otorgó al Estado un listado de prueba para mejor resolver. Asimismo, el 25 de agosto de 2015, la Secretaría envió una comunicación reiterando y especificando dicha prueba, tanto al Estado como a los representantes¹⁴. Al respecto, el 8 de

¹³ La delegación del Tribunal que efectuó la visita estuvo integrada por el Presidente de la Corte, Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Emilia Segares, Secretaria Adjunta de la Corte; Jorge Calderón Gamboa, Abogado Coordinador de la Secretaría, y Cecilia La Hoz Barrera, Abogada de la Secretaría. Asimismo, por parte del Estado estuvieron presentes Mr. Martin Misiedjan, Agente del Estado; Robbin Mussendijk y Grasella Jozefzoon, representantes del Estado. Por la Comisión Interamericana estuvieron presentes Tracy Robinson, Comisionada, y Erick Acuña, Asesor de la Comisión. Además, estuvieron presentes por parte de los representantes el señor Fergus MacKay, el traductor Max Ooft, Loreen Jubitana, Capitán Ronald Makosi, Capitan Theo Jubitana y otros miembros de las comunidades.

¹⁴ Carta de la Secretaría de la Corte Interamericana de 25 de agosto de 2015 (expediente de fondo, folio 923). Mediante esta comunicación, se solicitó como prueba para mejor resolver: a) al Estado, una lista con las comunidades maroons y la correspondiente población que se encontraría en los territorios reclamados en este caso; registros de los participantes en el encuentro que tuvo lugar el 27 de septiembre de 2013 en el que se formaron tres comisiones; registros de los participantes en el encuentro que tuvo lugar el 31 de enero y el 28 de febrero de 2003 con los Ministerios de Desarrollo Regional y de Recursos Naturales, y copias de los títulos de propiedad, de arrendamiento y de arrendamiento a largo plazo concedidos tanto a indígenas como a no indígenas en Tuinstad Albina; b) a los representantes, información concerniente al vínculo ancestral entre las culturas de Barbakoea y Koriabo con los Pueblos Kaliña y Lokono; un mapa actualizado del territorio que se reclama en el presente caso; una lista de comunidades cuyo territorio no se reclama, y la sentencia de mayo de 1998, en el caso *Celientje Martina Joeroeja-Koewie y otros v. Suriname*, así como la sentencia de mayo de 1998 en el caso *Tjang A. Sjin v. Zaalman y otros*, y c) a ambas partes, información actualizada concerniente al desarrollo que se ha producido tras la creación del Proyecto de Ley sobre Autoridades Tradicionales; el acto constitutivo de la Comisión de Diálogo de la Reserva Natural de Galibi e información al respecto de las actividades en curso; una comunicación de 26 de agosto de 1978 firmada por Jr. F. C. Bubberman, Jefe del Servicio Estatal de Administración de Bosques y Mr. A. C. Cirino, presidente de KANO; los registros de los participantes en el encuentro que tuvo lugar en 1986 en Wan Shi Sha concerniente al establecimiento de la Reserva Natural de Wane Kreek, y documentación que indique el comienzo y la conclusión de las operaciones mineras en la Reserva de Wane Kreek.



septiembre de 2015, se recibieron los anexos como prueba para mejor resolver remitidos por los representantes¹⁵. El 17, 18, 22, 29 y 30 de septiembre de 2015 se recibieron los anexos como prueba para mejor resolver remitidos por el Estado¹⁶, luego de una solicitud de prórroga otorgada por el Tribunal.

17. *Observaciones a la prueba para mejor resolver posterior a la visita.* – Los días 30 de septiembre y 13 de octubre de 2015, los representantes, el Estado y la Comisión remitieron sus observaciones a la prueba para mejor resolver.

18. *Deliberación del presente caso.* – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 17 de noviembre de 2015.

III COMPETENCIA

19. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Surinam es Estado Parte de la Convención Americana desde el 12 de noviembre de 1987 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte ese mismo día.

IV PRUEBA

A. Prueba documental, testimonial y pericial

20. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 2.f, 5 y 6).

¹⁵ Carta de la Secretaría de la Corte Interamericana de 11 septiembre de 2015 (expediente de fondo, folio 978). Los representantes enviaron 10 anexos, los cuales contenían lo siguiente: a) un proyecto educativo para promover la concienciación de los derechos por la tierra bajo la ley de Surinam y el derecho internacional denominado “Wi Gon Na Wi”; b) mapas de los territorios maroons y de otras zonas indígenas ocupadas; c) la correspondencia de Gazon Matodja concerniente a un proceso de diálogo en relación a los derechos de las tierras; d) una Decisión Judicial en relación una demanda interpuesta por residentes indígenas de Pierrekondre contra el Estado de Surinam y Surinam Stone & Industries N.V; e) recibos originados por gastos de representación, y f) Declaración de la familia Ajintoena en la que afirma que vive en los territorios del Pueblo Lokono en paz y buenas relaciones con las autoridades indígenas tradicionales (expediente de prueba, folios 2867 a 2920). Respecto de lo solicitado, los representantes no remitieron lo siguiente, al no contar con dicha información: a) los registros de los participantes en el encuentro que tuvo lugar en 1986 en Wan Shi Sha concerniente al establecimiento de la Reserva Natural de Wane Kreek, y b) una comunicación del 26 de agosto de 1878, firmada por Jr. F. C. Bubberman, jefe del Servicio Estatal de Administración de Bosques y Mr. A. C. Cirino, presidente de KANO (expediente de fondo, folio 945).

¹⁶ Cartas de la Secretaría de la Corte Interamericana de 25 de agosto, 11 y 22 de septiembre y 5 de octubre de 2015 (expediente de fondo, folios 923, 974, 1019 y 1080). Estos anexos contenían: a) un listado con los asentamientos maroons situados en el área reclamada por los pueblos indígenas; b) resoluciones administrativas referentes a pensiones que los capitanes de los Pueblos Kaliña y Lokono recibían del Gobierno; c) documentación relativa a una serie de encuentros, realizados en 2013 y 2014 entre el Estado y representantes de los pueblos indígenas, encaminados a resolver el problema de la propiedad de las tierras; d) un documento acreditativo de pactos entre el Estado y KANO; e) en relación con la Reserva de Galibi, documentos acerca del Acto Constitutivo de la Comisión de Diálogo e información de las actividades en curso; f) en relación a la Reserva de Wane Kreek, documentación referida a un encuentro entre el Estado y representantes indígenas establecimiento de la reserva; g) informes, documentación y mapas referidos a la concesión minera de Wane Kreek, así como a la rehabilitación de la zona, y h) un mapa de Albina y otro de Tuistad Albina, así como copias de los registros de la Oficina de Dominios respecto de los títulos de “Tuinstad Albina” (expediente de prueba, folios 2925 a 3077). Respecto de lo solicitado, el Estado informó que no pudo obtener los registros de los participantes en el encuentro que tuvo lugar en 1986 en Wan Shi Sha, concerniente al establecimiento de la Reserva Natural de Wane Kreek. Sin embargo, quiso proporcionar a la Corte documentación relativa a la formación de la Reserva Natural de Wane Kreek, entre otros, informes de diferentes encuentros entre KANO, el Servicio Forestal y los jefes de las poblaciones indígenas afectadas (expediente de prueba, folio 3032).



Además, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público de: 1) los testigos Claudine Sakimin y Loreen Jubitana, propuestas por el Estado y los representantes, respectivamente; 2) el peritaje del experto Dr. Stuart Kirsch¹⁷, propuesto por los representantes; 3) la declaración de la presunta víctima Capitana Grace Watamaleo, propuesta por los representantes, y 4) la Corte trasladó los peritajes de Mariska Muskiet¹⁸ y Magda Hoefer-Venoaks¹⁹, rendidos en el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam* al presente caso. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de las presuntas víctimas Capitán Ricardo Pané y Capitán Jona Gunther, y de la perita Victoria Tauli-Corpuz²⁰, propuestos por los representantes; así como el peritaje del experto Jeremie Gilbert²¹, propuesto por la Comisión²². Asimismo, el Tribunal recibió diversos documentos como prueba para mejor resolver con posterioridad a la celebración de la audiencia del caso, así como luego de la realización de la diligencia *in situ* (*supra* párrs. 12, 15 y 16).

B. Admisión de la prueba

B.1 Admisión de la prueba documental

21. En el presente caso, como en otros, la Corte admite aquellos documentos presentados por las partes y la Comisión en la debida oportunidad procesal o solicitados como prueba para mejor resolver por la Corte o su Presidencia, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda²³. Los documentos solicitados por la Corte, que fueron aportados por las partes con posterioridad a la audiencia pública y a la diligencia *in situ*, son incorporados al acervo probatorio en aplicación del artículo 58 del Reglamento (*supra* párrs. 10, 12, 15 y 16).

¹⁷ El peritaje del señor Dr. Stuart Kirsch, Profesor Asociado de Antropología de la Universidad de Michigan, versó sobre el impacto de la extracción de recursos naturales y otras actividades en el bienestar y cultura de las presuntas víctimas, así como sobre la naturaleza de las operaciones mineras en su territorio.

¹⁸ El peritaje de la señora Mariska Muskiet versó sobre los derechos reales en Surinam y los recursos internos en relación con los reclamos de las tierras de comunidades indígenas y tribales. *Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, Considerando vigésimo primero y nota al pie 4.

¹⁹ El peritaje de la señora Magda Hoefer-Venoaks versó sobre el estatus legal de las disposiciones que proporcionan recursos a las partes interesadas en la Ley de Minería de Surinam y en la Ley de Gestión Forestal de Surinam, así como sobre otros recursos disponibles en el área del derecho constitucional o administrativo del Estado. *Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, Considerando vigésimo primero y nota al pie 4.

²⁰ El peritaje de la señora Tauli-Corpuz, Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, versó acerca de la normativa y política internacional respecto de áreas protegidas y la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en relación con los derechos de los pueblos indígenas, incluidos en el Convenio sobre Diversidad Biológica.

²¹ El peritaje del señor Jeremie Gilbert, "Reader in Law" de la Universidad de East London, School of Law and Social Sciences, versó acerca de a) los estándares internacionales y de derecho comparado aplicables a situaciones de tensión entre el derecho a la propiedad privada de personas no indígenas y el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, así como respecto de situaciones de real o aparente tensión entre los derechos de los pueblos indígenas y la protección ambiental, ofreciendo elementos de análisis sobre el alcance de las obligaciones estatales en el diseño e implementación de iniciativas y políticas de derecho ambiental; b) la aplicación de un modelo para analizar restricciones a derechos que toma en consideración y otorgue efectos particulares al derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, y c) los posibles medios de compensación que un Estado tendría que activar en respuesta al resultado de su modelo de análisis de restricciones de derechos.

²² Los objetos de estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución de la Presidencia de 18 de diciembre de 2014 (*supra* nota 8).

²³ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 31.



22. Respecto de la prueba para mejor resolver solicitada con posterioridad a la visita, los representantes objetaron el anexo 7d presentando por el Estado, el cual consistía en unas fotos de los registros de títulos de la Oficina de Dominio en Surinam, en virtud de su falta de legibilidad, y por haber sido enviada en holandés. Asimismo, el Estado señaló que el mapa referente a la población maroon en los territorios reclamados por los Pueblos Kaliña y Lokono remitido por los representantes, fue hecho de manera unilateral, por lo que no permitía tener una visión clara de la realidad. Por otro lado, el Estado controvertió el mapa entregado en la audiencia por los representantes el cual establecía el territorio reclamado por los Pueblos Kaliña y Lokono, debido a que la información vertida en el mismo era incorrecta. La Corte decide admitir tales documentos, tomando en consideración los elementos que han sido controvertidos respecto de los mismos (*infra* párr. 27). Asimismo, las declaraciones y *affidávits* presentados en el caso no fueron controvertidos por las partes.

B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial

23. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas durante la audiencia pública, ante fedatario público, y las manifestaciones ofrecidas y recogidas con motivo de la diligencia *in situ* realizada en los alegados territorios de los Pueblos Kaliña y Lokono, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos, al objeto del presente caso y de la visita efectuada, respectivamente (*supra* párrs. 14 y 20).

C. Valoración de la prueba

24. Con base en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación²⁴, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, así como la prueba para mejor resolver solicitada e incorporada por este Tribunal, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa²⁵.

25. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias²⁶.

26. En relación con la diligencia *in situ* (*supra* párr. 14), encaminada a obtener información adicional acerca de la situación de las presuntas víctimas y lugares en que habrían ocurrido algunos de los hechos alegados en el presente caso; las manifestaciones, documentos, así como la información recibidas, serán valorados en consideración de las circunstancias particulares en la que fueron producidos²⁷. Al respecto, la Corte incorporó al expediente del

²⁴ Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 a 76, y Caso López Lone y otros, *supra*, párr. 40.

²⁵ Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, *supra*, párr. 76, y Caso López Lone y otros, *supra*, párr. 40.

²⁶ Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y Caso López Lone y otros, *supra*, párr. 41.

²⁷ Cfr. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 49, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 79.



caso el video que contiene las imágenes recabadas por el Estado durante la diligencia *in situ* y lo transmitió a las partes.

27. La Corte toma nota que Surinam envió copias fotográficas del registro de títulos de la Oficina de Dominios ("*Domains Office*"), en holandés (*supra* párr. 22), prueba que ha sido controvertida por los representantes. Respecto de ello, la Corte resalta que de dicha información solo se puede derivar, en algunos casos, los nombres de los que ostentan dichos títulos, así como su ubicación en el proyecto de parcelación de Tuinstad Albina²⁸. En este sentido, la Corte analizará esta información siempre y cuando pueda establecer claramente su utilidad. Asimismo, esta información, así como toda la documentación remitida como prueba para mejor resolver junto con las observaciones de las partes a la visita, será analizada por la Corte de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en tanto complementen los objetivos particulares de la misma²⁹.

V HECHOS

28. En este capítulo se establecerán los hechos del presente caso, con base en el marco fáctico sometido a conocimiento de la Corte por la Comisión, tomando en consideración el acervo probatorio del caso, así como lo alegado por los representantes y el Estado. De esta forma, los mismos serán expuestos en los siguientes apartados: 1) los Pueblos Kaliña y Lokono; 2) asentamientos maroons en el territorio reclamado como ancestral por los Pueblos Kaliña y Lokono; 3) los pueblos indígenas de acuerdo con el ordenamiento jurídico de Surinam; 4) acciones realizadas por los pueblos indígenas para el reconocimiento de sus derechos; 5) establecimiento de las reservas naturales, y 6) proyecto de parcelación urbano denominado "Tuinstad Albina" ("Garden City Albina"). Los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de ratificación de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Surinam (12 de noviembre de 1987) únicamente se aluden como parte de los antecedentes del caso sometido a la Corte.

A. Los Pueblos Kaliña y Lokono

29. La zona del río Bajo Marowijne, ubicado en el extremo noreste de Surinam, que a su vez funge como límite fronterizo con la Guyana Francesa, ha sido territorio de uso y ocupación ancestral de pueblos indígenas, particularmente, de los Pueblos Kaliña y Lokono³⁰. Los Pueblos Kaliña y Lokono, son dos de los cuatro pueblos indígenas con mayor población de Surinam, y son conocidos como los "Pueblos del Bajo Marowijne"³¹.

²⁸ La Corte solicitó el envío de información respecto de la titulación de tierras a favor de terceros en tres oportunidades (*infra*, párr. 264). Finalmente, el Estado la proporcionó en holandés y de manera poco clara, precisa, e ininteligible, ya que envió las copias de los registros escritos a mano de la Oficina de Dominios ("*Domains Office*"), a través de imágenes fotográficas, muchas de las cuales no pudieron ser observadas con claridad por la calidad de la imagen. Asimismo, algunas de ellas sólo permitieron identificar el nombre del titular y la ubicación del predio dentro del proyecto de Tuinstad Albina. De igual manera, del mapa enviado por el Estado respecto de dicho proyecto, cuya numeración está referida en los registros de títulos, parecería que existen 73 divisiones de tierras derivadas de la parcelación efectuada (expediente de prueba, anexos 7b, 7c y 7d, folios 3078 a 3230).

²⁹ Cfr. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 80.

³⁰ Cfr. The historical use and occupation by Indigenous Peoples and communities of the Lower Marowijne River region of Surinam, de 25 de junio de 2006, elaborado por Caroline de Jong (expediente de prueba, folio 5); Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono: A Surinamse case study in the context of article 10(c) of the Convention on Biological Diversity, de 17 de febrero de 2006, elaborado por Henry Zaalman, Georgette Kumanajare, Louis Biswane, Grace Watamaleo, Michael Barend, Sylvia Oeloekanamoe, Steven Majarawai, Harold Galgren, Ellen-Rose Kambel y Caroline de Jong (expediente de prueba, folio 40), y *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 448).

³¹ Cfr. IWGIA, *The Indigenous World 2012: Surinam* (expediente de prueba, folio 13).



30. Los pueblos Kaliña y Lokono están integrados por ocho aldeas que forman parte de este caso, de las cuales seis son Kaliña y dos son Lokono. Las aldeas del pueblo Kaliña son Christiaankondre, Langamankondre, Pierrekondre, Bigiston, Erowarte y Tapuku. Mientras que las dos aldeas del pueblo Lokono son Marijkedorp (o Wan Shi Sha) y Alfonsdorp³². De acuerdo con los relatos orales de los ancianos, los Kaliña habitaban principalmente a lo largo de la costa y al margen del río Marowijne, mientras que los Lokono tendían a establecer sus aldeas en el interior, a lo largo de los arroyos³³. Los representantes señalan que el territorio ancestral de los Pueblos Kaliña y Lokono tendría una extensión de aproximadamente 133,945 hectáreas (en adelante ha).

31. En cuanto a la población, de acuerdo con sus registros internos, en 2005 las ocho comunidades estaban conformadas por aproximadamente 2,026 personas, distribuidas de la siguiente manera: 800 personas entre Christiaankondre y Langamankondre; 125 en Erowarte; 129 en Tapuku; 150 en Pierrekondre; 287 en Marijkedorp (Wan Shi Sha); 285 en Alfonsdorp, y 250 en Bigiston³⁴. Por otra parte, de acuerdo con la Dirección General de Estadísticas de Surinam, para el año 2015 en la región Bajo Marowijne habitaban 1,673 indígenas, distribuidos principalmente entre el sub-distrito (*ressorten*) de Galibi, donde viven 677 indígenas, y Albina, con 915³⁵.

32. Las principales actividades de subsistencia de los Pueblos Kaliña y Lokono son la agricultura³⁶, la pesca³⁷, la caza³⁸ y la recolección de productos no maderables del bosque, como frutas³⁹.

33. Asimismo, los Pueblos Kaliña y Lokono de la región Bajo Marowijne son pueblos que tienen una relación especial, tanto material como espiritual, con sus territorios y recursos naturales. Para ellos, todos los animales, plantas, peces, piedras, arroyos y ríos son seres vivos interconectados entre sí que cuentan con espíritus protectores⁴⁰.

³² Cfr. Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folio 40), y The historical use and occupation by Indigenous Peoples and communities of the Lower Marowijne River region of Surinam, *supra* (expediente de prueba, folio 5).

³³ Cfr. Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folio 40).

³⁴ Cfr. Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folio 40).

³⁵ Cfr. Observaciones Finales Escritas del Estado de 2 de marzo de 2015 (expediente de fondo, folio 583).

³⁶ Al respecto se destaca que lo siguiente: i) el principal producto de cultivo es la tapioca; ii) tanto los hombres como las mujeres participan de la actividad, y iii) cada comunidad tiene una zona común para la agricultura donde cada residente puede realizar su cultivo propio. Cfr. Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folios 74, 81 y 82).

³⁷ Al respecto se destaca lo siguiente: i) en promedio los habitantes de las comunidades realizan actividades de pesca de tres a cuatro veces por semana; ii) el pescado se atrapa para consumo personal y comercial, y iii) tanto hombres como mujeres participan de las actividades. Cfr. Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folio 92).

³⁸ Al respecto se destaca lo siguiente: i) ancestralmente la caza era una de las principales actividades de subsistencia pero en la actualidad no es tan frecuente; ii) aunque cada comunidad tiene su propio territorio para cazar, los indígenas tienen la libertad para cazar donde deseen, y iii) tradicionalmente se utilizaban el arco y la flecha, pero en la actualidad casi todos los cazadores utilizan rifles. Cfr. Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folios 84, 87 - 89).

³⁹ Cfr. Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folio 100).

⁴⁰ Cfr. Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folio 128).



34. Sobre esta relación espiritual, se destaca que con motivo de su cosmovisión, los propios indígenas restringen el ingreso a ciertos territorios, la tala de determinados árboles, como los takini, kumaka, uremari y kwasini⁴¹, y la captura o caza de algunos animales y peces, como las boas constrictoras, manatíes, delfines y tortugas⁴². Además, cuentan con dos reglas generales que guían el uso y extracción de recursos naturales, a saber: i) no cazar o talar especímenes jóvenes, y ii) usar únicamente lo que se necesita⁴³.

35. Los pueblos indígenas de la zona tienen una fuerte relación espiritual con el Río Marowijne, el cual es un elemento fundamental en su identidad cultural y tradiciones, por lo que estiman que pertenecen a este lugar de la misma forma que este les pertenece a ellos. Asimismo, los Pueblos Kaliña y Lokono cuidan sus tierras no solo porque ellos y sus futuras generaciones necesitan un lugar donde vivir, sino que la cultura y costumbres que les han inculcado sus ancestros se fundamentan en un profundo respeto por el medioambiente, que incluye tanto los seres vivos como los objetos inanimados⁴⁴.

36. De esta forma, para los Pueblos Kaliña y Lokono es de vital importancia mantener el balance entre los seres humanos y la naturaleza, y dicha tarea es responsabilidad de los chamanes, conocidos como *piay* o *semechichi*. De acuerdo con su cosmovisión, a través de los guardianes o espíritus guía, conocidos como *jakoewa*, el *piay* es capaz de descubrir si alguien ha alterado incorrectamente el balance entre los seres humanos y la naturaleza⁴⁵.

37. Dentro del territorio ancestral de los Pueblos Kaliña y Lokono existen ciertas zonas que son consideradas como sitios sagrados o espirituales, a las cuales los propios indígenas restringen su ingreso con fundamento en su cosmovisión. En las zonas cercanas a Galibi y el río Marowijne se destacan las siguientes: Kumakande; Korotoko yume; Sek'seki sabana; Alakoeserie bate; Masjipe Itjoeloe, y Kanawa. En las cercanías de Alfonsdorp y Wane Kreek se destacan las siguientes: Dede Betre; Balakaiman, y Awaradaja. Finalmente, en la zona de Bigiston se destacan Jorka-creek y Zwampoe⁴⁶.

38. Las ocho comunidades indígenas de la región del Bajo Marowijne tienen sus propias autoridades, que consisten en un capitán o jefe de la aldea, conocido como *yopoto* o *wakorokoro*, y en promedio dos asistentes, conocidos como *basyas* o *yopoto petjore*. Tradicionalmente, las autoridades tienen la responsabilidad de establecer la paz y el orden en la comunidad y de representarla en asuntos relacionados con el gobierno y terceros ajenos a la

⁴¹ Se dice que estos árboles albergan espíritus malignos que lastimaran a la persona que los corte, aunque particularmente el takini es utilizado por los *piays* (chamanes) para sus rituales. Por esto no se cosecha alrededor de ellos ni se les corta. Cfr. Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folio 133).

⁴² Se dice que el espíritu de la boa atormentará a la persona que la mató y eliminará a toda su familia, y que el abuelo de las tortugas marinas, considerado como el guardián del mar, se enfadará y enfermará a la persona que mató a la tortuga y a toda su familia. Por otra parte, se dice que los delfines y manatíes fueron seres humanos en el pasado y que cuidan y ayudan a las personas que caen en el agua. Cfr. Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folios 131 y 132).

⁴³ Cfr. Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folio 128).

⁴⁴ Cfr. Affidavit de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folios 444 y 448).

⁴⁵ Cfr. Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folio 128).

⁴⁶ Cfr. Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folios 135 - 137).



comunidad. Por sus funciones, el Estado les proporciona una remuneración económica mensual⁴⁷.

39. Por otra parte, como fue constatado anteriormente por este Tribunal en el *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, el conflicto interno en Surinam iniciado en 1986 tuvo un especial impacto en la zona oriental del país, en la cual se encuentra ubicado el territorio reclamado por los Pueblos Kaliña y Lokono. La fuerza armada conocida como el *Jungle Command* ("Comando de la Jungla"), dirigida por maroons y opositora al régimen militar, tenía su base en la Isla Stoelmans, en el río Marowijne, por lo que la mayoría de combates ocurrieron en ese enclave. Durante el período comprendido entre 1986 y 1987, aproximadamente 15,000 personas huyeron de la zona de combate a la ciudad capital, Paramaribo, y otras 8,500 escaparon a la Guyana Francesa, de los cuales aproximadamente 1,000 eran indígenas⁴⁸. De esta forma, los sucesos acaecidos entre 1986 y 1992 tuvieron un impacto directo en la vida de los Pueblos Kaliña y Lokono en la región, ya que se dio la destrucción, quema y saqueo de casas, escuelas, clínicas y oficinas estatales. No obstante, el Acuerdo de Paz de Lelydorp de 1992, que puso fin al conflicto, tuvo como consecuencia que muchos de los antiguos habitantes regresaran a la zona de Albina, así como nuevos residentes y un aumento de turistas en la región⁴⁹.

B. Asentamientos maroons en el territorio reclamado como ancestral por los Pueblos Kaliña y Lokono

40. Al momento de presentar sus alegatos finales escritos, el Estado informó a la Corte que en el territorio que reclamaban los Pueblos Kaliña y Lokono en el presente caso habitan también comunidades maroons⁵⁰. En este sentido, durante la diligencia *in situ* la Corte constató que el territorio que es reclamado por los Pueblos Kaliña y Lokono limita en distintas zonas con asentamientos de la tribu N'djuka maroon⁵¹. Al respecto, en el *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, la Corte observó que las tierras tradicionales de los N'djuka maroons se extienden a lo largo de los ríos Tapanahoni y Cottica⁵².

41. Sobre lo anterior, el Estado señaló, durante la diligencia *in situ* y en sus observaciones escritas al respecto, que en el área reclamada por los Pueblos Kaliña y Lokono se encontraban maroons que habitaban en los siguientes asentamientos: 1) Albina; 2) Papatam; 3) Mankele Kampu; 4) Maria Kondre; 5) Eduard Kondre; 6) Bamboesie; 7) Onikai Kondre; 8) Manja Bong; 9) Kronto Kondre; 10) Boni Kondre o Baa Joebe kampoe; 11) Moengo Tapu; 12) Adjuma Kondre; 13) Nengre Kriki; 14) Bilo Kondre; 15) Akoloikondre; 16) Baajoebkampu; 17) Solegakampu, y 18) Brunswijkkampu. Asimismo, indicó que existen más asentamientos

⁴⁷ Cfr. Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folio 45).

⁴⁸ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 86.12 a 86.13.

⁴⁹ Cfr. Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folio 44), y Affidavit de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 445).

⁵⁰ De acuerdo con la información aportada por el Estado en sus alegatos finales escritos, en el Distrito de Marowijne habitan aproximadamente 13,103 maroons (expediente de fondo, folio 582).

⁵¹ Cfr. Manifestaciones de 17 de agosto de 2015 rendidas durante la diligencia *in situ* por parte del señor M. Misindjan, Presidente de la Comisión de Derechos Territoriales y agente del Estado en el presente caso, del señor Mi T. Sondrejoe, Comisionado de Distrito de Marowijne, y del señor Fergus MacKay, representantes de las presuntas víctimas (expediente de fondo, folio 973).

⁵² Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra*, párr. 86.4.



maroons en el territorio reclamado, pero que no pudieron ser señalados porque el mapa aportado por los representantes durante la audiencia pública era impreciso.

42. En relación con lo anterior, los representantes manifestaron en sus observaciones escritas a la diligencia *in situ* que el territorio que se encontraba al sur del río Anjoemara Creek y al norte del río Aloemada Creek⁵³, no formaba parte del reclamo del presente caso. En este sentido, los representantes señalaron una lista de los asentamientos relevantes que se encontraban dentro de los límites indicados, y que en consecuencia no formaban parte del territorio sobre el cual los Pueblos Kaliña y Lokono alegaban derecho a la propiedad ancestral, a saber: 1) Albina; 2) Papatam; 3) Mankilikampoe; 4) Mariakondre; 5) Eduardkondre; 6) Akoloikondre; 7) Bamboesi y 8) Koni. Asimismo, indicaron que en las cercanías de la comunidad Lokono de Alfonsdorp se ubicaban los asentamientos maroons de 9) Mongo Tapu y 10) Adjoemakondre, sin embargo estos asentamientos se encontraban fuera del territorio ancestral indígena reclamado⁵⁴.

43. Por otra parte, los representantes realizaron precisiones sobre varias familias de maroons que habitaban en los territorios de la comunidad Lokono de Alfonsdorp; sobre un asentamiento maroon denominado 11) Bilokondre, que se encontraba entre las comunidades de Marijkedorp (Wan Shi Sha) y Pierrekondre, y sobre los asentamientos maroons de 12) Krontokondre, 13) Soke, 14) Pakirakondre y 15) Mopikondre que se ubicaban en la comunidad Kaliña de Bigiston.

44. Respecto de la comunidad Lokono de Alfonsdorp, los representantes manifestaron que dentro del territorio reclamado habitaban una familia de maroons que contaba con el permiso del Capitán de Alfonsdorp y tres familias de maroons que no contaban con la autorización de dicho Capitán.

45. En cuanto a las comunidades de Pierrekondre y Marijkedorp (Wan Shi Sha), particularmente en el área conocida como Tuinstad Albina (*infra* párrs. 96 a 99), se encontraba un asentamiento maroon denominado Bilokondre⁵⁵. Al respecto, los Capitanes de Marijkedorp (Wan Shi Sha) y Pierrekondre aclararon que no se oponían a que el asentamiento maroon de Bilokondre permaneciera en la zona en que se encuentra en la actualidad⁵⁶.

46. Por otra parte, sobre la comunidad Kaliña de Bigiston, la Corte toma nota de lo señalado por los representantes en cuanto a que en dicha comunidad y sus alrededores existen varios asentamientos maroons, a saber: Krontokondre, Soke, Pakirakondre y Mopikondre. Al respecto, de acuerdo con el señor Marchiano Aroepa, Asistente del Capitán Kaliña de Bigiston, dichos grupos han convivido en armonía con los Kaliña de Bigiston por largo tiempo, bajo la autoridad del Capitán de Bigiston. En este sentido, el señor Marchiano Aroepa señaló que un eventual reconocimiento del derecho a la propiedad ancestral de la comunidad

⁵³ El río Anjoemara Creek establece la división entre la comunidad de Marijkedorp (Wan Shi Sha) y la ciudad de Albina. Por otra parte, el río Aloemada Creek establece el límite a partir del cual inicia la comunidad Kaliña de Bigiston. Cfr. Escrito de los representantes de 8 de septiembre de 2015, párr. 19 (expediente de fondo, folio 953).

⁵⁴ Asimismo, los representantes indicaron que las casas que fueron construidas en la comunidad de Alfonsdorp para los sobrevivientes de la Masacre de Moiwana se encontraban habitadas de forma esporádica, sin especificar por quien, y que la comunidad maroon N'djuka de Moiwana se encontraba fuera del territorio reclamado por los Pueblos Kaliña y Lokono. Cfr. Escrito de los representantes de 8 de septiembre de 2015, párrs. 14, 15 y 19 (expediente de fondo, folios 951 - 954).

⁵⁵ Cfr. Manifestación de 19 de agosto de 2015 rendida durante la diligencia *in situ* por parte del señor Jona Gunther, Capitán de Erowarte (expediente de fondo, folio 973).

⁵⁶ Cfr. Manifestación de 19 de agosto de 2015 rendida durante la diligencia *in situ* por parte de la señora Grace Watamaleo, Capitana de Marijkedorp (Wan Shi Sha) (expediente de fondo, folio 973), y Escrito de los representantes de 8 de septiembre de 2015 (expediente de fondo, folio 954).



indígena de Bigiston sobre el territorio reclamado no afectaría la relación armoniosa que sostienen con dichos asentamientos maroons⁵⁷. Sin embargo, de acuerdo con el Estado, estas aldeas maroons cuentan con sus propias autoridades tradicionales. Por otra parte, la Corte observa que en una carta dirigida al líder maroon de Krontokondre, Da Gazon Matodja, Paramount Chief (Gaaman) de los N'djuka maroons se refirió a conflictos que los maroons habían tenido con los indígenas en 2009, y señaló que el territorio en cuestión era propiedad de los indígenas⁵⁸. En vista de ello, la Corte carece de elementos probatorios para determinar la situación de los asentamientos maroons en Bigiston.

47. Sobre la base de lo anterior, la Corte constata que quedarían excluidos del reclamo los territorios que se encuentran al sur del río Anjoemara Creek y al norte del río Aloemada Creek, así como tampoco se incluyen en el reclamo los territorios en los que se ubican los siguientes asentamientos maroons: 1) Albina; 2) Papatam; 3) Mankelekampu; 4) Mariakondre; 5) Eduardkondre; 6) Akoloikondre; 7) Bamboesi; 8) Koni; 9) Moengotapu, y 10) Adjoemakondre.

48. Asimismo, la Corte carece de información suficiente que le permita aclarar los argumentos relacionados con diversos asentamientos maroons. En cuanto a los asentamientos maroons de 1) Bilokondre, que se encuentra ubicado entre las comunidades de Pierrekondre y Marijkedorp (Wan Shi Sha); 2) Krontokondre; 3) Soke, 4) Pakirakondre, y 5) Mopikondre, que se encuentran ubicados en las cercanías de la comunidad Kaliña de Bigiston, la Corte observa que lo señalado por los representantes no esclarece si los Pueblos Kaliña y Lokono reclaman derechos a la propiedad indígena ancestral sobre los territorios en los cuales se encuentran dichos asentamientos maroons, a la vez que los asentamientos de Soke, Pakirakondre y Mopikondre no fueron señalados por el Estado.

49. Por otra parte, los asentamientos maroons de: 1) Onikaikondre; 2) Manjabong; 3) Bonikondre o Baajoebekampu; 4) Nengrekriki; 5) Solegakampu y 6) Brunswijkkamp fueron señalados por el Estado pero los representantes no se refirieron respecto de ellos, por lo cual la Corte carece de certeza sobre su ubicación y si los territorios en los cuales se encuentran dichos asentamientos maroons comprenden el reclamo de los Pueblos Kaliña y Lokono.

C. Los pueblos indígenas de acuerdo con el ordenamiento jurídico de Surinam

50. Es un hecho no controvertido que el ordenamiento interno de Surinam no reconoce la posibilidad de que los pueblos indígenas se constituyan como personas jurídicas, y en consecuencia carecen de capacidad para ostentar títulos de propiedad colectivos. En este sentido, durante la audiencia pública del presente caso, el Estado manifestó que “en la legislación de Surinam se le otorga [la personalidad jurídica] únicamente a las personas naturales y legales, y no [...] a los pueblos indígenas y tribales”. Lo anterior fue reafirmado por los representantes indígenas de la Asamblea Nacional de Surinam durante las diligencias *in situ* realizadas en presente caso.

51. Además, se constata que mediante el Acuerdo de Paz de Lelydorp de 1992 el Estado se comprometió a crear mecanismos legales para proveer protecciones para las tierras de los pueblos indígenas y tribales. En este sentido, el artículo 10 del referido Acuerdo establecía, entre otros, que “[e]l Gobierno procurará la creación de normativa interna, mediante la cual los ciudadanos que habiten en asentamientos con características tribales podrán asegurar un

⁵⁷ Cfr. Manifestación de 19 de agosto de 2015 rendida durante la diligencia *in situ* por parte del señor Marchiano Aroepa, Asistente del Capitán de Bigiston, (expediente de fondo, folio 973), y Escrito de los representantes de 8 de septiembre de 2015 (expediente de fondo, folio 954).

⁵⁸ Cfr. Carta de Da Gazon Matodja, Paramount Chief (Gaaman) de los N'djuka maroons, de 9 de abril de 2009 (expediente de prueba, folio 2884).



título de propiedad legítimo en sus áreas de residencia. 2. La demarcación y extensión de las áreas residenciales respectivas [...] serán determinadas sobre la base de un estudio ejecutado al respecto por el Consejo de Desarrollo Interior". Sin embargo, el Estado no ha adoptado ninguna medida para dar efecto a esta disposición⁵⁹.

52. Dicha situación fue previamente analizada por la Corte en el caso de la *Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, en el cual estableció como hecho probado que "[a] pesar de que a los miembros individuales de las comunidades indígenas y tribales se les reconoce como personas en la Constitución de Surinam, el ordenamiento jurídico del Estado no reconoce tales comunidades como entidades jurídicas. Igualmente, la legislación nacional no establece derechos colectivos a la propiedad"⁶⁰.

53. Asimismo, en el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Corte concluyó que "el marco legal del Estado meramente le otorga a los integrantes del *Pueblo Saramaka* un privilegio para usar la tierra, el cual no le garantiza el derecho de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa"⁶¹.

54. Por otra parte el 27 de septiembre de 2013 se realizó una reunión entre autoridades estatales y representantes de comunidades indígenas y maroons en la cual se constituyeron tres comités relacionados con el desarrollo de legislación sobre autoridades tradicionales, campañas de concientización y consulta previa e informada.

55. El 6 de enero de 2014 el Estado contrató un equipo de consultores para que elaborara un borrador de proyecto de ley sobre autoridades tradicionales⁶². El proyecto de 3 de junio de 2014 denominado "*Draft Bill on Traditional Authorities*" estableció, entre otros, que un Ministro encargado de los asuntos relacionados con autoridades tradicionales nombraría a un grupo de dignatarios que servirían como intermediarios entre el Gobierno y las comunidades indígenas y/o maroons y serían responsables de mantener la paz y el orden en las comunidades, para lo cual cumplirían con una jornada laboral y serían remunerados por el Estado⁶³. Cabe señalar que, la Corte constató que dicho proyecto no contemplaba a los pueblos indígenas y tribales como personas jurídicas o derechos respecto de tierras, recursos y territorios comunales.

56. Asimismo, en una comunicación del señor Martin Misiedjan, Presidente de la Comisión de Derechos Territoriales y agente del Estado para el presente caso, dirigida a comunidades indígenas y maroons, se señaló que el borrador del proyecto de ley fue elaborado sin la contribución de comunidades indígenas y maroons, por lo cual los invitó a una reunión para realizar la discusión del borrador⁶⁴. No obstante, la Corte carece de información sobre a quién iba dirigida la invitación, si dicha reunión fue efectuada y los resultados de la misma.

57. Por otra parte, la Corte toma nota de que el 1 de octubre de 2014, el señor Martin Misiedjan le dirigió una comunicación al Director Ejecutivo de "*Conservation International*

⁵⁹ El artículo 10 (el derecho a la tierra) del Acuerdo de Lelydorp. Cfr. *Affidavit* de Loreen Jubitana de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folios 431 y 432).

⁶⁰ *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra*, párr. 86.5.

⁶¹ *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 115.

⁶² Cfr. *Affidavit* de Loreen Jubitana de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 433), y Contrato por servicios profesionales de 6 de enero de 2014 (expediente de prueba, folio 2997).

⁶³ Cfr. Artículos 1, 2, 5, 7 y 8, *Draft Bill on Traditional Authorities*, de 3 junio de 2014 (expediente de fondo, folios 848 a 850).

⁶⁴ Cfr. Comunicación de 30 de julio de 2014, Ref.: 038-14/KB/BG (expediente de prueba, folio 3000).



Surinam” en la cual le solicitó financiamiento para realizar futuras reuniones con las comunidades indígenas y maroons respecto del borrador de proyecto de ley⁶⁵. Sin embargo, la Corte carece de información adicional sobre la solicitud realizada.

D. Acciones realizadas por los pueblos indígenas para el reconocimiento de sus derechos

58. En el siguiente apartado la Corte se referirá a distintas protestas sociales, peticiones administrativas y procedimientos judiciales relacionados con el territorio reclamado en el presente caso, realizados por los Pueblos Kaliña y Lokono para exigir ante las autoridades estatales el reconocimiento de sus derechos en la legislación y práctica interna.

D.1 Acciones realizadas con anterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte (12 de noviembre de 1987)

59. Las acciones realizadas por los Pueblos Kaliña y Lokono para alcanzar el reconocimiento de sus derechos iniciaron con anterioridad a la independencia del Estado de Surinam, alcanzada el 25 de noviembre de 1975. En 1972 presentaron diversas peticiones a la Comisión de Independencia, en las que denunciaban, entre otros, que la clasificación de territorios indígenas bajo el dominio estatal era injusta⁶⁶.

60. Entre 1975 y 1976 interpusieron tres casos ante tribunales internos para reclamar sus derechos a tierras ancestrales, los cuales fueron desestimados aduciendo falta de base jurídica⁶⁷.

61. En 1976 los Pueblos Kaliña y Lokono participaron en una marcha de 142 kilómetros, de Albina a Paramaribo, para protestar en contra de las violaciones a sus derechos territoriales por la creación de la Reserva Natural Galibí en 1969, así como la sub-división y parcelación de las aldeas de Erowarte, Marijkedorp (Wan Shi Sha), Tapuku y Pierrecondre. La respuesta estatal al respecto fue que los indígenas no tenían derechos territoriales y, por lo tanto, no había objeción alguna⁶⁸. También en 1978, los Pueblos Kaliña y Lokono, junto a otros indígenas y maroons, adoptaron la Declaración de Santigrón en la cual reclamaban participar en los planes y reconocimiento de los derechos de propiedad de su territorio⁶⁹.

D.2 Acciones realizadas con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte (12 de noviembre de 1987)

62. Con motivo de la finalización del conflicto interno en Surinam, ocurrido en 1992 mediante el Acuerdo de Paz de Lelydorp, los Pueblos Kaliña y Lokono comenzaron a retornar a sus territorios y a reconstruir sus comunidades. Paralelamente, intentaron recuperar los territorios que habían sido otorgados por el Estado a terceros. En dicho contexto, el señor Tjan A. Sjin, propietario de una casa vacacional ubicada en la comunidad de Marijkedorp (Wan Shi

⁶⁵ Cfr. Comunicación de 1 de octubre de 2014, Ref.: 057/14/KB/BG (expediente de prueba, folios 3001 y 3002).

⁶⁶ Cfr. *Affidavit* de Loreen Jubitana de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 431).

⁶⁷ A saber: *Caso No. 165, Asociación de Pueblos Indígenas Vs. Surinam*, 17 de marzo de 1975; *Asociación de Pueblos Indígenas Vs. Surinam*, A.R. No. 754180, 26 de septiembre de 1975; y *Asociación de Pueblos Indígenas Vs. Surinam*, A.R. No. 753160, 13 de enero de 1976. Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 445).

⁶⁸ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 445); *Affidavit* de Loreen Jubitana de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 431).

⁶⁹ Cfr. *Affidavit* de Loreen Jubitana de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 428).



Sha), denunció en sede interna al Capitán Lokono Erick Zaalman en virtud de que este último y los habitantes de la comunidad le impedían al señor Tjan A. Sjin la reconstrucción de su casa, que había sido destruida durante el conflicto interno. Dicho caso fue conocido como *Tjang A Sjin v. Zaalman y otros*⁷⁰.

63. Al respecto, en 1998, en protesta por la denuncia interpuesta contra el Capitán Zaalman, miembros de los pueblos Kaliña y Lokono en compañía de indígenas de otras zonas de Surinam realizaron una vigilia por varios días frente a la Suprema Corte de Justicia de Surinam en Paramaribo⁷¹. Sin embargo, la sentencia de 21 de mayo de 1998 emitida por la Corte Cantonal del Primer Cantón de Paramaribo, estableció que la comunidad indígena debía respetar el derecho de propiedad del señor Tjan A. Sjin, ya que éste era el propietario legítimo del terreno, de acuerdo con el título de propiedad emitido a tal efecto. Este proceso judicial interno fue referido por esta Corte en el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*⁷².

64. El 24 de diciembre de 2002 los habitantes de la comunidad de Pierrekondre denunciaron al Estado con la intención de que el juez revocara una concesión minera de arena que había sido otorgada sobre un territorio en el cual los habitantes de la comunidad indígena tenían una licencia para tala de árboles. Dicho caso fue conocido como *Celientje Martina Joeroeja-Koewie y otros v. Surinam & Surinam Stone & Industries N.V.* La defensa del Estado señaló que el argumento de los habitantes de la comunidad habían habitado el territorio en disputa por siglos era groseramente exagerado, a la vez que la legislación interna no contemplaba el reconocimiento de territorios ancestrales, y que el área de habitación de los peticionarios no se encontraba demarcada. El 24 de julio de 2003 la Corte Cantonal del Primer Cantón de Paramaribo emitió sentencia mediante la cual denegó la demanda en virtud de que los miembros de la comunidad indígena carecían de capacidad legal como entidad colectiva, y por ello carecían de competencia para requerir la revocación de la concesión minera⁷³.

65. Por otra parte, los días 31 de enero de 2003, 22 de marzo de 2004 y 25 de septiembre de 2005 los Capitanes de los pueblos Kaliña y Lokono presentaron peticiones formales ante el Presidente de Surinam, el señor Ronald Venetiaan, sobre la base de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de 1987⁷⁴. En dichas comunicaciones, los Capitanes solicitaron el reconocimiento de los derechos a sus territorios ancestrales; manifestaron que el ordenamiento interno surinamés no contemplaba el reconocimiento de su personalidad jurídica ni la obligación de consulta en virtud de situaciones que afecten sus territorios y cultura, e impugnaron la creación de tres reservas naturales y el otorgamiento de concesiones mineras y de extracción maderera en su territorio ancestral⁷⁵. Dichas peticiones no obtuvieron respuesta por parte del Estado⁷⁶.

⁷⁰ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folios 445 y 446).

⁷¹ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 446) y *Affidavit* de Stuart Kirsh de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 350).

⁷² Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka, supra*, párr. 180; *Affidavit* de Mariska Muskiet de 3[0] de abril de 2007 (expediente de fondo, folio 455), y *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 446).

⁷³ Cfr. Sentencia de 24 de julio de 2003 emitida por la Corte Cantonal del Primer Cantón de Paramaribo en el caso *Celientje Martina Joeroeja-Koewie y otros v. Surinam & Surinam Stone & Industries N.V.* (expediente de prueba, folios 2900 a 2903), y *Affidavit* de Mariska Muskiet de 30 de abril de 2007 (expediente de fondo, folios 452 y 453).

⁷⁴ El artículo 22 de la Constitución Política de 1987 establece lo siguiente: "1. Todas las personas tienen el derecho a someter peticiones escritas a las autoridades competentes. 2. La ley regulará el procedimiento respectivo" (expediente de prueba, folio 294).

⁷⁵ Cfr. Escrito de 31 de enero de 2003 y 22 de marzo de 2004 (expediente de prueba, folios 402 a 407).

⁷⁶ Cfr. Comunicación de 7 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folio 332).



66. El 31 de enero y 28 de febrero de 2003 se llevaron a cabo reuniones con los Ministros de Desarrollo Regional y Recursos Naturales en las cuales se discutieron las preocupaciones de los Pueblos Kaliña y Lokono pero no se alcanzaron acuerdos concretos⁷⁷.

67. En diciembre de 2004 la organización CLIM, en representación de los Pueblos Kaliña y Lokono, presentó una comunicación a la Oficina de Tierras Estatales en la cual solicitó la suspensión de la entrega de títulos en la zona denominada "Tuinstad Albina" (*infra* párrs. 96 a 99)⁷⁸. Asimismo, el 22 de mayo de 2006 CLIM presentó una comunicación al Ministro de Planificación Territorial en la cual solicitó la suspensión de cualquier actividad que afectara su territorio ancestral en tanto que las reclamaciones presentadas al respecto fueran atendidas y resueltas⁷⁹. Ninguna de las comunicaciones obtuvo respuesta.

68. El 7 de octubre de 2007 los Capitanes de los ocho pueblos Kaliña y Lokono presentaron una comunicación al Presidente de Surinam impugnando la construcción de una casa de habitación, una estación de gasolina y un centro comercial en la comunidad de Pierrekondre⁸⁰, sin obtener respuesta de parte del Estado⁸¹.

69. El 28 de enero de 2013 los Capitanes de Marijkedorp (Wan Shi Sha), Pierrekondre, Tapuku y Erowarte presentaron una comunicación al Presidente de la República protestando por la construcción de un casino en la comunidad de Marijkedorp (Wan Shi Sha) sin haber realizado el correspondiente proceso de consulta a los indígenas de la zona⁸². Sin embargo, dicha protesta no obtuvo respuesta por parte del Estado.

E. Establecimiento de las reservas naturales

70. Dentro del territorio que se encuentra en discusión en el presente caso, se crearon tres reservas naturales, a saber: i) la Reserva Wia Wia en 1966; ii) la Reserva Galibi en 1969, y (iii) la Reserva Wane Kreek en 1986⁸³. No existe controversia entre las partes en cuanto a que la Reserva Wia Wia tiene una extensión aproximada de 36,000 ha, la Reserva Galibi de 4,000 ha y la Reserva Wane Kreek de 45,000 ha.

71. De acuerdo con lo señalado por los representantes, aproximadamente 10,800 ha de la Reserva Wia Wia, 4,000 ha de la Reserva Galibi, y 45,000 ha de la Reserva Wane Kreek se encuentran ubicadas dentro del territorio ancestral de los Pueblos Kaliña y Lokono. De esta forma, las tres reservas en su conjunto abarcan un aproximado de 59.800 ha de las 133.945 ha reclamadas en el presente caso.

⁷⁷ Cfr. Comunicación de 7 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folio 333).

⁷⁸ Cfr. Comunicación de diciembre de 2004 (expediente de prueba, folio 326).

⁷⁹ Cfr. Comunicación de 22 de mayo de 2006 (expediente de prueba, folios 329 y 330).

⁸⁰ Cfr. Comunicación de 7 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folio 332).

⁸¹ Cfr. Manifestaciones de 19 de agosto de 2015 rendidas durante la diligencia *in situ* por parte de Louise Biswane, Asistente del Capitán de Pierrekondre, y Leni Landveld, habitante de Marijkedorp (Wan Shi Sha) (expediente de fondo, folio 973).

⁸² Cfr. Comunicación de 28 de enero de 2013 (expediente de fondo, folio 879).

⁸³ Cfr. Decreto del 22 de abril de 1966 "Decreto de la Protección de la Naturaleza de Wia Wia" (expediente de prueba, folio 2758); Decreto de 23 de mayo de 1969 "Decreto de la Protección de la Naturaleza de Galibi", (expediente de prueba, folio 2764), y Decreto del 26 de agosto de 1986 "Decreto de la Protección de la Naturaleza de Wane Kreek" (expediente de prueba, folio 2746).



72. Las reservas fueron establecidas con fundamento en Ley de Protección de la Naturaleza (*Nature Protection Act*) de 1954⁸⁴. Dicha norma, tras las reformas introducidas en 1980 y 1992 establece que el Presidente de Surinam se encuentra facultado para designar mediante decreto las tierras y las aguas que sean propiedad del Estado como reserva natural⁸⁵.

73. Asimismo, el artículo 5(c) de la referida ley determina que dentro de una reserva natural se prohíbe realizar actividades de caza y pesca⁸⁶. Sobre lo anterior, Ferdinand Baal, Bryan Drakenstein y Claudine Sakimin, quienes fueron Directores de la División de Conservación Natural desde 1978 hasta la actualidad, afirmaron que la Ley de Protección de la Naturaleza de 1954 no contemplaba el reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas relacionados con sus costumbres y tradiciones⁸⁷.

E.1 Las Reservas Naturales Wia Wia y Galibi

74. Las reservas de Wia Wia y Galibi fueron establecidas durante la administración colonial holandesa por el Gobernador de Surinam los días 22 de abril de 1966⁸⁸ y 26 de mayo de 1969⁸⁹, respetivamente, para la protección de las playas de anidación de las tortugas marinas⁹⁰. Las comunidades más cercanas a estas reservas son Christiaankondre y Langamankondre, sin embargo son popularmente conocidas como Galibi⁹¹.

75. Los ex Directores de la División de Conservación Natural Ferdinand Baal y Bryan Drakenstein manifestaron que no existían asentamientos de pueblos indígenas en los territorios designados para las reservas naturales y que ningún indígena había sido desplazado en el contexto del establecimiento o permanencia de las reservas⁹².

76. Sin embargo, tanto el perito Stuart Kirsh como el Capitán Ricardo Pané, líder de la Comunidad de Christiaankondre, contradijeron dicha versión. Al respecto, el señor Kirsh indicó que algunas zonas de cosecha y casas de habitación, que se encontraban ubicadas dentro de las reservas naturales, tuvieron que ser reubicadas⁹³. Por su parte, el Capitán Pané afirmó ser

⁸⁴ Cfr. *Affidavit* de Ferdinand Baal y Bryan Drakenstein de 12 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 351), y *Affidavit* de Claudine Sakimin de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 477).

⁸⁵ Cfr. La Ley de Protección de la Naturaleza de 1954, Artículo 1: "Para proteger y preservar los recursos naturales de Surinam, después de escuchar al Consejo de Estado, el Presidente podrá designar territorios y aguas que sean propiedad del Estado como reservas naturales" (expediente de prueba, folio 2743).

⁸⁶ Cfr. Ley de Protección de la Naturaleza, Artículo 5: "En una reserva natural se encuentra prohibido cazar, pescar, ingresar perros, armas de fuego o artefactos para caza o captura, sin previa autorización del Jefe de Servicio de Manejo de Bosque Estatal" (expediente de prueba, folio 2743).

⁸⁷ Cfr. *Affidavit* de Ferdinand Baal y Bryan Drakenstein de 12 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 351), y *Affidavit* de Claudine Sakimin de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 480).

⁸⁸ Cfr. Decreto de la Protección de la Naturaleza de Wia Wia de 22 de abril de 1966 (expediente de prueba, folio 2759).

⁸⁹ Cfr. Decreto de la Protección de la Naturaleza de Galibi de 26 de mayo de 1969 (expediente de prueba, folio 2765).

⁹⁰ Cfr. *Affidavit* de Ferdinand Baal y Bryan Drakenstein, de 12 de setiembre 2008 (expediente de prueba, folio 351); Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folio 142), *Affidavit* de Stuart Kirsh de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 351).

⁹¹ Cfr. *Affidavit* de Ferdinand Baal y Bryan Drakenstein de 12 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 352); *Affidavit* de Claudine Sakimin de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 481), y Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folio 49).

⁹² Cfr. *Affidavit* de Ferdinand Baal y Bryan Drakenstein de 12 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 351).

⁹³ Cfr. *Affidavit* de Stuart Kirsh de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 351).



testigo de situaciones en las que la policía sacaba a la fuerza a los indígenas que habitaban los territorios de las reservas al momento de su constitución⁹⁴.

77. Por otra parte, al momento de la constitución de las reservas, las autoridades de gobierno llegaron a un acuerdo con los habitantes de las comunidades de Christiaankondre y Langamankondre mediante el cual se les autorizaba realizar la extracción de huevos de tortuga para su consumo personal, lo cual formaba parte de sus tradiciones, a la vez que se les autorizaba la comercialización de éstos, bajo el monitoreo de las autoridades estatales⁹⁵.

78. Durante el conflicto interno en Surinam (*supra* párr. 39) existieron prohibiciones que impedían el acceso a la Reserva de Galibi con motivo del incremento en los robos de huevo de tortuga y se pusieron puestos militares en las áreas de acceso⁹⁶.

79. El 30 de abril de 1998 se estableció una Comisión de Diálogo en Galibi que contaba con representantes de la División de Conservación Natural de Surinam, la Fundación de Conservación Natural de Surinam (STINASU), el Comisario de Distrito de Marowijne, el Servicio de Pesca y habitantes de Christiaankondre y Langamankondre⁹⁷. En dicha Comisión se acordó limitar la extracción de huevos de tortuga, permitiéndose solamente para el consumo tradicional de las comunidades de Christiaankondre y Langamankondre, y no para su comercialización. Asimismo, se acordó compartir los beneficios generados por el incremento de turismo en la Reserva Galibi mediante la autorización de que una organización comunitaria denominada STIDUNAL realizara el transporte de turistas hacia la Reserva Galibi⁹⁸. En la actualidad, la Comisión de Diálogo se encuentra inactiva en virtud de que las comunidades no participan de las reuniones⁹⁹.

80. Por otra parte, en 2012 el Estado demarcó una zona frente a la costa de Galibi en la cual se prohibía actividades pesqueras de terceros. Sin embargo, ésta prohibición no ha sido efectiva ya que la zona carece de un control o fiscalización idóneo, afectando con esto a los pueblos indígenas de la zona y poniendo en riesgo la conservación de las tortugas marinas¹⁰⁰.

E.2 La Reserva Natural Wane Kreek

81. La Reserva Natural Wane Kreek fue establecida el 26 de agosto de 1986 mediante el Decreto de Protección de la Naturaleza (*Wane Kreek Nature Protection Order*) de 1986. El territorio designado para la reserva es propiedad del Estado de Surinam, y tiene una extensión

⁹⁴ Cfr. Declaración del Capitán Ricardo Pané rendida durante la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2015.

⁹⁵ Cfr. *Affidavit* de Ferdinand Baal y Bryan Drakenstein de 12 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 352).

⁹⁶ Cfr. Manifestaciones de 19 de agosto de 2015 rendidas durante la diligencia *in situ* por parte del Capitán Ricardo Pané, y del señor Roy Ho Tsoi, Jefe de la Sección del Servicio Forestal de Surinam (expediente de fondo, folio 973).

⁹⁷ Cfr. *Affidavit* de Claudine Sakimin de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 478).

⁹⁸ Cfr. *Affidavit* de Claudine Sakimin de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 479); *Affidavit* de Ferdinand Baal y Bryan Drakenstein de 12 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 352), y *Affidavit* de Rudy Emanuel Strijk de 11 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 355).

⁹⁹ Cfr. Manifestación de Roy Ho Tsoi, Jefe de la Sección del Servicio Forestal de Surinam, de 18 de agosto de 2015 (expediente de fondo, folio 973).

¹⁰⁰ Cfr. Declaración del Capitán Ricardo Pané rendida durante la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2015 y Manifestación de 18 de agosto de 2015 rendida durante la diligencia *in situ* por parte de Shak Aridamai, miembro indígena de Galibi (expediente de fondo, folio 973).



de aproximadamente 45,400 ha. La reserva cuenta con nueve ecosistemas únicos, siendo la protección y conservación de éstos el fundamento de la constitución de la reserva¹⁰¹.

82. La “*International Union for the Conservation of Nature and Natural Resources*” designó a la Reserva Wane Kreek como un área protegida de categoría IV, lo cual la define como un área sujeta a la intervención activa para su administración, con el propósito de mantener el hábitat y las especies que en ella se encuentran¹⁰².

83. El artículo cuarto del Decreto de Protección de la Naturaleza de 1986 estableció que los derechos tradicionales de las comunidades y aldeas tribales que se encuentren ubicadas dentro de la reserva serían respetados¹⁰³. Sobre lo anterior, en las notas aclaratorias a dicho Decreto, elaboradas por el Ministro de Recursos Naturales y Energía, se estableció que el área seleccionada para la reserva era reclamada por las comunidades que residían alrededor de ésta como parte de sus territorio ancestral¹⁰⁴.

84. El territorio de la Reserva Wane Kreek forma parte de los territorios ancestrales reclamado por los pueblos Kaliña y Lokono¹⁰⁵. En este sentido, señalaron que el área de la Reserva es su principal zona de caza y pesca, a la vez que es utilizada para extraer medicinas, arcilla y caolín. Asimismo, los Pueblos Kaliña y Lokono siempre han tenido campamentos y asentamientos en esa zona, y en ella se encuentran comunidades antiguas y sitios sagrados que consideran fundamentales para sus orígenes e identidad¹⁰⁶. Además, la zona presenta un gran valor arqueológico en virtud de numerosos hallazgos de poblaciones precolombinas¹⁰⁷.

E.2.1 Proceso de consulta

85. Previo al establecimiento de la Reserva Wane Kreek se realizaron diversas reuniones en las que participaron autoridades del Servicio de Manejo de Bosques Estatales, una organización de pueblos indígenas denominada “KANO”, jefes de las comunidades y algunos residentes¹⁰⁸. De acuerdo con el Estado, la organización KANO fue fundada en 1969 y se encontraba compuesta por indígenas Kaliña y Lokono. Sin embargo, los representantes señalaron que la organización KANO estaba compuesta por indígenas de diversas zonas de

¹⁰¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto de Protección a la Naturaleza de 26 de agosto 1986 (expediente de prueba, folio 2748); Estudio de Impacto Ambiental de Wane 4 de julio de 2005 (expediente de fondo, folios 395 y 405); *Affidavit* de Ferdinand Baal y Bryan Drakenstein de 12 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 351), y *Affidavit* de Claudine Sakimin de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 480).

¹⁰² Cfr. Estudio de Impacto Ambiental de Wane 4 de julio de 2005 (expediente de fondo, folio 395).

¹⁰³ El artículo 4 de la Decreto de Protección a la Naturaleza de 26 de agosto 1986 establece lo siguiente: “Insofar as, on the effective date of this Government Regulation, plots of land in the areas designated as nature reserves by this Government Regulation have been issued as allodial and hereditary titles, leasehold, rent, use, license or concession, or villages and settlements of tribal communities of inhabitants of the interior are located therein, the rights derived therefrom will be respected (expediente de prueba, folio 2752).

¹⁰⁴ Cfr. Notas aclaratorias del Decreto de Protección a la Naturaleza de 26 de agosto 1986 (expediente de prueba, folio 2756).

¹⁰⁵ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 446); y Manifestación de 19 de agosto de 2015 rendida durante la diligencia *in situ* por parte de la señora Margariet Biswane, Capitana de Alfonsdorp (expediente de fondo, folio 973).

¹⁰⁶ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 447); Declaración del Capitán Jona Gunther rendida durante la audiencia pública celebrada en el presente caso celebrada el 3 de febrero de 2015; Manifestación de 19 de agosto de 2015 rendida durante la diligencia *in situ* por parte de la señora Margariet Biswane, Capitana de Alfonsdorp (expediente de fondo, folio 973), y Traditional use and management of the Lower Marowijne área by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folio 89).

¹⁰⁷ Cfr. Estudio de Impacto Ambiental de Wane 4 de julio de 2005 (expediente de fondo, folio 409).

¹⁰⁸ Cfr. Notas aclaratorias del “Nature Protection Order” de 26 de agosto 1986 (expediente de prueba, folio 2757) y *Affidavit* de Claudine Sakimin de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 483).



Surinam que no eran autoridades tradicionales ni representantes legítimos de las presuntas víctimas del caso. Asimismo, KANO dejó de existir en 1980, es decir, 6 años antes de la constitución de la Reserva Wane Kreek.

86. En este sentido, en comunicación de 26 de agosto de 1978 se estableció que en reunión celebrada el 21 de agosto de 1978, la Administración de Bosques Estatales y representantes de KANO acordaron lo siguiente:

- Los derechos de los habitantes tradicionales serán respetados.
- Representantes de KANO y de la Administración de Bosques Estatales visitarán varias reservas naturales. KANO proporcionará información detallada a los habitantes locales sobre la reunión realizada con la Administración de Bosques Estatales y le consultará a los habitantes locales al respecto.
- KANO contribuirá activamente en la formulación de los aspectos sociales de las políticas futuras en el campo de la conservación de la naturaleza¹⁰⁹.

87. Sin embargo, de acuerdo con los Capitanes Watamaleo y Gunther, la única reunión de la cual tienen conocimiento se realizó en 1986 en Marijkedorp (Wan Shi Sha), en la cual los indígenas rechazaron enfáticamente la propuesta de crear la Reserva de Wane Kreek¹¹⁰. En virtud de lo anterior, los pueblos Kaliña y Lokono desconocían que la reserva había sido constituida, hasta que en 1997 se percataron de la realización de actividades de extracción minera en la zona¹¹¹. Por otra parte, en cuanto a las actuaciones previas realizadas por KANO, los representantes de los Pueblos Kaliña y Lokono han señalado que la organización KANO no les consultó ni los representó en ningún momento¹¹².

E.2.2 Actividades de minería de bauxita¹¹³

88. El 28 de enero de 1958, antes de la independencia de Surinam de los Países Bajos, el Estado otorgó una concesión a una compañía denominada "Suralco", quien fuera una subsidiaria de la compañía denominada "Aluminum Company of America" (ALCOA), para que realizaran actividades de extracción de bauxita en la región este de Surinam, dentro del cual se incluía el territorio de Wane Kreek¹¹⁴. La concesión fue otorgada por un período de 75 años,

¹⁰⁹ Cfr. Comunicación de 26 de agosto de 1978 (expediente de prueba, folio 3005), y *Affidavit* de Claudine Sakimin de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 483).

¹¹⁰ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 447); Declaración del Capitán Jona Gunther rendida durante la audiencia pública celebrada en el presente caso celebrada el 3 de febrero de 2015.

¹¹¹ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 447); Manifestación de 19 de agosto de 2015 rendida durante la diligencia *in situ* por parte de la señora Margariet Biswane, Capitana de Alfonsdorp (expediente de fondo, folio 973), y *affidavit* de Stuart Kirsh de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 354).

¹¹² Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 447); Declaración del Capitán Jona Gunther rendida durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el 3 de febrero de 2015, y Manifestación de 19 de agosto de 2015 rendida durante la diligencia *in situ* por parte de la señora Leni Landveld, anciana de Marijkedorp (Wan Shi Sha) (expediente de fondo, folio 973).

¹¹³ El término bauxita se entenderá como aquel mineral que contiene hidróxido de aluminio, que sea o pueda ser usado por Suralco como materia prima para la manufactura de alúmina, o que pueda ser vendido por Suralco para la industria del aluminio, la química, la refractaria, la fundición de metales, el cemento y cualquier otra industria que consuma tales minerales y de la que pueda recuperarse, al menos, un promedio del 32% de alúmina. Cfr. Artículo 3 del Ordenanza de Gobierno No. 10 de 28 de enero de 1958 (expediente de prueba, folio 3061).

¹¹⁴ De acuerdo con el Instituto de Bauxita de Surinam (Bauxite Institute of Suriname), en el Distrito de Marowijne, Suralco cuenta con un área concesionada para la explotación de bauxita de 48,406 ha, de las cuales aproximadamente 2,626 ha se ubican dentro de la Reserva Wane Kreek. Sin embargo, de acuerdo con el señor Stuart Kirsh, la concesión fue otorgada en un territorio de 123,000 ha. Cfr. Memorándum de 27 de agosto de 2015 del Director del Instituto de Bauxita de Surinam (expediente de prueba, folios 3070 y 3071), y *Affidavit* de Stuart Kirsh de 20 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 354).



en virtud de lo cual vencería en 2033¹¹⁵. En 1997 la compañía Suralco comenzó las actividades de extracción de depósitos de bauxita en Wane Hills¹¹⁶. En 2003, la *joint-venture* denominada BHP Billiton-Suralco se hizo cargo de la explotación minera en Wane Kreek¹¹⁷.

89. Dentro de los trabajos preparatorios realizados a mediados de la década de los noventa, se construyó una amplia carretera para acceder a la mina y transportar la bauxita. Además, la carretera era utilizada para actividades relacionadas con extracción maderera (*infra* párr. 94), y se prohibía su utilización para ingresar al área de concesión con fines de caza y pesca por parte de los indígenas de la zona¹¹⁸.

90. Típicamente, la bauxita se encuentra cercana a la superficie del suelo, por lo que para su extracción se requiere la realización de minería a cielo abierto en grandes extensiones de terreno¹¹⁹. El proyecto de explotación minera se encontraba dividido en varias secciones, cuatro de las cuales se ubicaban dentro de la Reserva Wane Kreek. La extracción de la bauxita se realizó en las secciones Wane 1 y Wane 2 en un espacio de entre 100 y 144 ha, mientras que las secciones Wane 3 y Wane 4 no fueron explotadas¹²⁰. Sin embargo, se aclara que en la sección Wane 4 si se realizaron actividades de exploración, lo cual a su vez generó un importante impacto ambiental a la zona¹²¹.

91. El primer estudio de impacto ambiental (Environmental Sensitivity Analysis of Wane 4 Concession) fue realizado en 2005 por una consultora privada contratada por la empresa BHP Billiton, con la intención de iniciar actividades de extracción en la sección Wane 4¹²². Dicho estudio determinó que las secciones Wane 1 y Wane 2 habían sufrido un daño ambiental considerable como consecuencia de la minería a cielo abierto de bauxita. Asimismo, entre otros, el estudio recomendó lo siguiente: i) comprometerse a no minar Wane 3 y 4 y evitar mayores disturbios en esas áreas; ii) rehabilitar el daño ocasionado en Wane 4 producto de las actividades de exploración; iii) concluir las actividades de explotación minera en Wane 1 y 2

¹¹⁵ Cfr. Artículo 8 del Ordenanza de Gobierno No. 10 de 28 de enero de 1958 (expediente de prueba, folio 3061). Sin embargo, la Corte toma nota que de acuerdo con el peritaje del señor Stuart Kirsh, la concesión fue otorgada por un período de 60 años, con lo cual vencería en 2018. Asimismo, el Instituto de Bauxita de Surinam señaló que dentro de los territorios concesionados a Suralco en el Distrito de Marowijne, hay una concesión que vence en 2030, y otra que vence en 2032. Cfr. Memorándum de 27 de agosto de 2015 del Director del Instituto de Bauxita de Surinam (expediente de prueba, folios 3070), y Affidavit de Stuart Kirsh de 20 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 354).

¹¹⁶ Cfr. Affidavit de Stuart Kirsh de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 357); Estudio de Impacto Ambiental Wane 4 de julio de 2005 (expediente de fondo, folio 396); Affidavit de Glen Renaldo Kingswijk de 10 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 362) y Affidavit de Claudine Sakimin de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folios 483 y 484). Sin embargo, la Corte toma nota que de acuerdo con el Instituto de Bauxita de Surinam, la sección denominada Wane 1 comenzó a ser explotada en 1998, y la sección denominada Wane 2 comenzó a ser explotada en 1999. Cfr. Memorándum de 27 de agosto de 2015 del Director del Instituto de Bauxita de Surinam (expediente de prueba, folios 3071).

¹¹⁷ Cfr. Affidavit de Glen Renaldo Kingswijk de 10 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 362).

¹¹⁸ Cfr. Affidavit de Glen Renaldo Kingswijk de 10 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 362).

¹¹⁹ Cfr. Peritaje de Stuart Kirsh de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 356).

¹²⁰ Cfr. Estudio de Impacto Ambiental de Wane 4 de julio de 2005 (expediente de fondo, folio 388); Affidavit de Glen Renaldo Kingswijk de 10 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 362) y Affidavit de Claudine Sakimin de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 484). Sin embargo, la Corte toma nota que de acuerdo con el Instituto de Bauxita de Surinam, las secciones de Wane 1 y Wane 2, abarcaban un territorio de 144 ha. Cfr. Memorándum de 27 de agosto de 2015 del Director del Instituto de Bauxita de Surinam (expediente de prueba, folio 3071).

¹²¹ Cfr. Peritaje de Stuart Kirsh de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 358).

¹²² Cfr. Peritaje de Stuart Kirsh de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folios 357 y 358), y Estudio de Impacto Ambiental de Wane 4 de julio de 2005 (expediente de fondo, folio 388).



tan pronto sea posible, y iv) rehabilitar el daño ocasionado en Wane 1 y 2 producto de las actividades de explotación¹²³.

92. En cuanto a las afectaciones generadas por las actividades de minería en la Reserva, las actividades de caza y pesca, que eran tradicionales en la zona, se han reducido considerablemente. En este sentido, el ruido y las vibraciones generadas por los camiones y las explosiones de dinamita; la contaminación de los suelos y arroyos, así como la tala de árboles frutales, ahuyentaron a los animales que cazaban y pescaban los indígenas para alimentar a los miembros de las comunidades de la zona¹²⁴. Por otra parte, el acceso de los indígenas y cualquier persona no autorizada al área de la concesión minera se encontraba prohibido¹²⁵.

93. Las actividades de extracción de bauxita en la Reserva Wane Kreek concluyeron en 2009, y en la actualidad la zona se encuentra en una fase de rehabilitación forestal a cargo de las empresas que realizaron la explotación minera¹²⁶. Al respecto, el Bauxite Institute of Surinam señaló que las secciones Wane 1 y Wane 2 se encontrarían ya rehabilitadas¹²⁷. Sin embargo, los miembros de las comunidades indígenas de la zona se encuentran disconformes, particularmente, con las composiciones de especies que están siendo utilizadas para la reforestación¹²⁸. Por otra parte, la Corte observó durante la diligencia *in situ* que en las zonas de explotación existe una transformación radical del paisaje.

E.2.3 Otras actividades de extracción de recursos naturales

94. Una de las consecuencias de la construcción de la carretera para la extracción de bauxita consistió en el desarrollo de actividades de extracción legal e ilegal de madera, la caza furtiva, y la minería de arena, grava y caolín¹²⁹.

95. En cuanto a la tala de árboles, en 2008 el Estado otorgó una concesión de extracción maderera a miembros de la comunidad indígena de Alfonsdorp¹³⁰. Sin embargo, de acuerdo con la Capitana Watamaleo, las personas no indígenas que participan de la extracción maderera son los responsables de la destrucción del bosque, ya que no cortan los árboles de forma tal que permita a los árboles jóvenes crecer. Asimismo, se están eliminando los senderos utilizados tradicionalmente por los indígenas para la caza¹³¹. Además, las personas

¹²³ Cfr. Estudio de Impacto Ambiental de Wane 4 de julio de 2005 (expediente de fondo, folio 390).

¹²⁴ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 448); Declaración del Capitán Jona Gunther rendida durante la audiencia pública celebrada en el presente caso celebrada el 3 de febrero de 2015, y *Affidavit* de Stuart Kirsh de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 359).

¹²⁵ Cfr. *Affidavit* de Glen Renaldo Kingswijk de 10 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 362) y *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 449).

¹²⁶ Cfr. Comunicación del Director del Instituto de Bauxita de Surinam de 27 de Agosto de 2015 (expediente de prueba, folio 3071).

¹²⁷ Cfr. Informe agosto de 2015 elaborado por el Instituto de Bauxita de Surinam sobre la rehabilitación de Wane 1 y Wane 2 (expediente de prueba, folio 3076).

¹²⁸ En este sentido, los árboles plantados han crecido poco y no son útiles para alimentar a los animales ya que no les proporcionan frutas y semillas. Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 449) y *Affidavit* de Stuart Kirsh de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folios 360 y 361).

¹²⁹ Cfr. Peritaje de Stuart Kirsh de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folios 353 y 360).

¹³⁰ Cfr. Peritaje de Stuart Kirsh de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 355).

¹³¹ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folios 448 y 450).



no indígenas han talado indiscriminadamente árboles que son sagrados de acuerdo con la cosmovisión de los Pueblos Kaliña y Lokono¹³².

F. Proyecto de parcelación urbano denominado "Tuinstad Albina" ("Garden City Albina")

96. Es un hecho no controvertido que en 1975, el Estado inició un proyecto de parcelación urbano denominado "Tuinstad Albina" ("Garden City Albina") paralelo al río Marowijne en las cercanías de los pueblos de Erowarte, Tapuku, Pierrecondre y Marijkedorp (Wan Shi Sha)¹³³.

97. De acuerdo con el Estado, el área donde se realizó el proyecto de parcelación no se encontraba habitada por pueblos indígenas. Sin embargo, diversas declaraciones de indígenas de las comunidades afectadas afirmaron lo contrario. En este sentido, la Capitana Watamaleo, manifestó que la división en parcelas de las comunidades fue ejecutada por el Estado a pesar de que personas indígenas se encontraban viviendo en dichos territorios en esa época¹³⁴. Asimismo, el Capitán Gunther, afirmó que miembros de su comunidad fueron forzados a salir de sus territorios¹³⁵. En similar sentido, el señor Max Sabajo, indígena Lokono de Marijkedorp, señaló que los pueblos indígenas de la zona fueron desplazados del margen del río Marowijne cuando el Estado comenzó a entregar parcelas a personas adineradas de la ciudad¹³⁶.

98. El principal uso que se le ha dado a los territorios titulados a terceros ha sido para la construcción de casas vacacionales, las cuales se encuentran a escasos metros de las casas de miembros de las comunidades indígenas, y así fue constatado por la Corte durante la diligencia *in situ*¹³⁷. Al respecto, las casas vacacionales han restringido a los pueblos indígenas el acceso directo a ciertas zonas del río Marowijne, las cuales son contiguas a sus centros poblacionales. Esta situación ha sido especialmente compleja en tanto los pueblos indígenas de la zona tienen una fuerte relación espiritual con el río Marowijne, siendo este un elemento fundamental en su identidad cultural y tradiciones¹³⁸. Asimismo, dicho río es utilizado por los miembros de las comunidades para atracar sus botes, pescar, bañarse y lavar su vestimenta¹³⁹.

¹³² Cfr. Manifestación de 19 de agosto de 2015 rendida durante la diligencia *in situ* por parte de Louis Biswane, Asistente del Capitán de Pierrecondre (expediente de fondo, folio 973).

¹³³ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 443); Declaración del Capitán Jona Gunther rendida durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el 3 de febrero de 2015; *Affidavit* de Max Sabajo de 25 de septiembre de 2008 (expediente de fondo, folio 161), y Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folio 141). Al respecto, los representantes manifestaron que entre 1976 y 2008 fueron emitidos aproximadamente 20 títulos a personas no indígenas.

¹³⁴ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 443).

¹³⁵ Cfr. Declaración del Capitán Jona Gunther rendida durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el 3 de febrero de 2015.

¹³⁶ Cfr. *Affidavit* de Max Sabajo de 25 de septiembre de 2008 (expediente de fondo, folio 161).

¹³⁷ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 444); Declaración del Capitán Jona Gunther rendida durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el 3 de febrero de 2015, y Manifestación de 19 de agosto de 2015 rendida durante la diligencia *in situ* por parte de Louis Biswane, Asistente del Capitán de Pierrecondre (expediente de fondo, folio 973).

¹³⁸ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 444), y manifestaciones de 19 de agosto de 2015 rendida durante la diligencia *in situ* por parte de Harold Malbons, asistente del Capitán de Tapuku, Louis Biswane, Asistente del Capitán de Pierrecondre, y la señora Leni Landveld, anciana de Marijkedorp (expediente de fondo, folio 973).

¹³⁹ Cfr. Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folio 141).



99. Además de la construcción de casas vacacionales, en Marijkedorp (Wan Shi Sha) en 2008 se intentó construir un hangar para aviones, y en la actualidad se está construyendo un hotel/casino, el cual fue observado por la Corte durante las diligencias *in situ*. Por otra parte, en 2007 se limpió una parcela en Pierrekondre con la intención de construir una gasolinera y un centro comercial¹⁴⁰. Sobre la base de lo anterior, los miembros de las comunidades indígenas enfrentan una inseguridad jurídica persistente ante la posibilidad de que sean expulsados de los territorios en los que habitan en la actualidad¹⁴¹.

VI FONDO

100. En atención a los derechos de la Convención alegados en el presente caso, la Corte realizará el siguiente análisis: 1) Derecho de la Personalidad Jurídica, en relación con los artículos 21, 25, 1.1 y 2 de la Convención Americana; 2) Derecho a la propiedad colectiva y Derechos políticos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y 3) Derecho a la protección judicial, en relación con los artículos 1.1, 2, 13 y 23 de la Convención Americana. Es preciso señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, las alusiones que se hagan a los estándares sobre los derechos de los pueblos indígenas, también son aplicables a los pueblos tribales.

VI-I DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA (ARTÍCULO 3) EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1, 2, 21 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

101. La **Comisión** concluyó que Surinam ha violado el derecho de los Pueblos Kaliña y Lokono al reconocimiento de su personalidad jurídica, en virtud del artículo 3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, debido a que, al igual que en el caso del *Pueblo Saramaka*, la ley surinamesa no reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la personalidad jurídica, a pesar de que el Estado declara que se encuentra en proceso de reconocimiento de diversos derechos indígenas. Por tanto, la Comisión estimó que al respecto no existe realmente una controversia, sino más bien una violación continuada al artículo 3 de la Convención, toda vez que desde el caso del *Pueblo Saramaka* esta Corte estableció que el Estado de Surinam tenía que reconocerles personalidad jurídica a los pueblos tribales e indígenas.

102. Los **representantes** coincidieron en líneas generales con la Comisión. Señalaron que debido a que los Pueblos Kaliña y Lokono se les niega el derecho a ser reconocidos como personas ante la ley, también se les niega la capacidad de mantener, ejercer y buscar la protección de su propiedad colectiva y otros derechos en la legislación nacional y los tribunales. Asimismo, los representantes argumentan que el Estado ha incumplido lo establecido en el caso del *Pueblo Saramaka*, en el sentido de adoptar medidas legislativas y

¹⁴⁰ Cfr. Comunicación de 22 de mayo de 2006 (expediente de prueba, folio 329); *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 444); Declaración del Capitán Jona Gunther rendida durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el 3 de febrero de 2015; *Affidavit* de Max Sabajo de 25 de septiembre de 2008 (expediente de fondo, folio 160); *Affidavit* de Loreen Jubitana de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 428); y Manifestación de 19 de agosto de 2015 rendida durante la diligencia *in situ* por parte de la señora Leni Landveld, anciana de Marijkedorp (expediente de fondo, folio 973).

¹⁴¹ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 445); Declaración del Capitán Jona Gunther rendida durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el 3 de febrero de 2015; *Affidavit* de Max Sabajo de 25 de septiembre de 2008 (expediente de fondo, folio 160).



administrativas que reconozcan la personalidad jurídica de pueblos indígenas y tribales. Por ello, Surinam ha violado el artículo 3 de la Convención en relación con los artículos 1 y 2 de la misma.

103. El **Estado** alegó que es consciente de que los pueblos indígenas bajo el derecho internacional y la jurisprudencia, específicamente dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tienen el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica colectiva. Sin embargo, el Estado señaló que la ley surinamesa no está familiarizada con el concepto de otorgar personalidad jurídica colectiva a grupos étnicos. Asimismo, indicó que la ley es la que establece de manera taxativa los sujetos que pueden acceder al reconocimiento de la personalidad jurídica, la cual reconoce a las personas naturales y a colectivos como asociaciones, fundaciones, ciertas compañías, entre otros, más no a grupos étnicos. El Estado indicó que el concepto de personalidad jurídica en el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono significa que cada miembro de la comunidad es considerado como titular de derechos y obligaciones. En este sentido, el Estado concluyó que aunque actualmente no existen disposiciones específicas relativas al reconocimiento de la personalidad colectiva de los pueblos indígenas de Kaliña y Lokono, la legislación interna de ninguna manera limita los derechos de sus miembros como sujetos de derecho dentro del territorio nacional.

104. No obstante lo anterior, el Estado señaló que, de conformidad con las obligaciones adquiridas en virtud de tratados, Surinam inició un proceso para examinar o estudiar el impacto que el reconocimiento de los derechos colectivos tendría en su sistema jurídico. Además, en la actualidad se está formulando legislación respecto a la relación legal entre las autoridades tradicionales y el gobierno, por lo que está previsto el reconocimiento de las autoridades tradicionales como los representantes legítimos de los pueblos indígenas y tribales ante el gobierno central, especialmente para temas relacionados con sus tradiciones y para situaciones en las que es necesaria la consulta a los pueblos. El Estado consideró que la adopción de esta nueva ley significaría una solución aceptable a la problemática del reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva. En sus alegatos finales el Estado señaló de que tenía conocimiento que es un hecho que los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de conformidad con lo establecido en el derecho internacional, concretamente, con el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aunado a lo anterior, el Estado también señaló que actualmente, en el Parlamento, existen posturas contrarias, en cuanto a que si los títulos de propiedad que se otorguen a los pueblos indígenas y tribales tienen que ser individuales o colectivos.

B. Consideraciones de la Corte

105. La Corte advierte que la controversia del presente apartado, consiste en determinar el alegado incumplimiento por parte del Estado, respecto del reconocimiento colectivo de la personalidad jurídica a los pueblos indígenas y tribales, especialmente a los Pueblos Kaliña y Lokono.

106. Esta Corte hace notar que respecto de Surinam, en el caso de la *Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, el Tribunal destacó que el ordenamiento jurídico interno garantizaba derechos individuales a los miembros de las comunidades indígenas y tribales, pero no reconocía a tales comunidades como entidades jurídicas y tampoco establecía derechos colectivos a la propiedad¹⁴².

¹⁴² Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, *supra*, párr. 86.5.



107. Posteriormente, en el caso *del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Corte constató que se había negado a otras comunidades en Surinam sus derechos por falta de capacidad legal y consideró que “el derecho a que el Estado reconozca su personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus territorios según sus tradiciones. Ésta es la consecuencia natural del reconocimiento del derecho que tienen los miembros de los grupos indígenas y tribales a gozar de ciertos derechos de forma comunitaria”¹⁴³. Así, estimó que dicho reconocimiento podía lograrse mediante la adopción de medidas legislativas o de otra índole que reconocieran y tomaran en cuenta el modo particular en que un pueblo tribal se percibe como colectivamente capaz de ejercer y gozar del derecho a la propiedad. Por ello, el Estado debía establecer las condiciones judiciales y administrativas necesarias para garantizar la posibilidad de reconocimiento de su personalidad jurídica, a través de la realización de consultas, con pleno respeto a sus costumbres y tradiciones, y con el objeto de asegurarle el uso y goce de su territorio de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como del derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley¹⁴⁴.

108. En este sentido, esta Corte señaló que si bien “es necesario el reconocimiento de [la] personalidad jurídica de los miembros individuales de la comunidad para el goce de otros derechos, como el derecho a la vida y a la integridad personal. Sin embargo, dicho reconocimiento individual no toma en cuenta el modo en que los miembros de los pueblos indígenas y tribales en general, y [...] en particular, gozan y ejercen un derecho en especial; es decir, el derecho a usar y gozar colectivamente de la propiedad de conformidad con sus tradiciones ancestrales”¹⁴⁵.

109. No obstante, “el reconocimiento de la personalidad jurídica es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho”¹⁴⁶.

110. Además, la Corte constata que desde el Acuerdo de Paz de Lelydorp de 1992 el Estado se habría comprometido a crear mecanismos legales para proveer protecciones para las tierras de los pueblos indígenas y tribales (*supra*, párr. 51).

111. Por su parte, esta Corte toma nota de lo establecido también por diversos organismos internacionales, tales como: el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas¹⁴⁷ (en adelante “ONU”), el Comité de Derechos Humanos de la ONU¹⁴⁸, así como el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁴⁹, los

¹⁴³ *Caso del Pueblo Saramaka, supra*, párr. 172.

¹⁴⁴ *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka, supra*, párr. 174.

¹⁴⁵ *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka, supra*, párr. 168.

¹⁴⁶ *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka, supra*, párr. 171.

¹⁴⁷ *Cfr. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (UNCERD), Consideraciones sobre los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones finales sobre Surinam (64º periodo de sesiones, 2004), U.N. Doc. CERD/C/64/CO/9, 28 de abril de 2004, párr. 11. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=CERD/C/64/CO/9&referer=http://www.un.org/en/documents/index.html&Lang=S.*

¹⁴⁸ *Cfr. Comité de Derechos Humanos, Consideraciones sobre los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Observaciones finales sobre Surinam (80º periodo de sesiones, 2004), U.N. Doc. CCPR/CO/80/SUR, 4 de mayo de 2004, párr. 21. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=CCPR/CO/80/SUR&referer=http://www.un.org/en/documents/index.html&Lang=S.*



cuales han manifestado que el marco jurídico de Surinam no reconoce la personalidad jurídica a los pueblos indígenas para la protección de sus territorios y recursos naturales.

112. En el presente caso, es un hecho no controvertido que en la actualidad el ordenamiento interno de Surinam no reconoce la personalidad jurídica a los pueblos indígenas, y en consecuencia carecen de capacidad para ostentar títulos de propiedad colectivos. Lo anterior, habría sido corroborado por el Estado en la audiencia y por los representantes indígenas de la Asamblea Nacional de Surinam durante la diligencia *in situ* de la delegación de la Corte a la misma.

113. Lo anterior, resulta aún más gravoso con motivo de lo ya dispuesto en la sentencia en el caso *del Pueblo Saramaka* de 28 de noviembre de 2007 (*supra* párr. 107)¹⁵⁰, que fue reiterado al Estado, para efectos de dicho caso, mediante Resolución de Cumplimiento de 23 de noviembre de 2011¹⁵¹.

114. En conclusión, ya que el ordenamiento jurídico interno de Surinam no reconoce el ejercicio de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y tribales de manera colectiva, esta Corte considera que el Estado ha violado el artículo 3 de la Convención Americana, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono, en relación con el artículo 2 de la misma. Además, para efectos del presente caso, la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica de los Pueblos Kaliña y Lokono impacta, como será analizado *infra*, en la violación de otros derechos reconocidos en los artículos 1.1, 21 y 25 de la Convención.

VI-II

DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA (ARTÍCULO 21) Y DERECHOS POLÍTICOS (ARTÍCULO 23) EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

115. La **Comisión** alegó que el Estado de Surinam violó el derecho a la propiedad establecido en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono, al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente y ancestralmente han ocupado y utilizado. Aunado a lo anterior, la Comisión agregó que el Estado violó el derecho a la propiedad de los Pueblos Kaliña y Lokono por: i) la concesión de títulos de propiedad a personas no indígenas dentro de su territorio tradicional; ii) establecer y mantener las Reservas Naturales de Wia Wia, Galibi y Wane Kreek, y iii) el otorgamiento de una concesión minera y la autorización de actividades mineras dentro de su territorio tradicional, todo ello sin la realización de un proceso de consulta previa, libre e informada de acuerdo a los estándares interamericanos, sin la existencia de un estudio de impacto ambiental y social, y sin el reparto razonable de los beneficios derivados de la concesión.

¹⁴⁹ Cfr. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2002/65 de la Comisión (59º período de sesiones), U.N. Doc. E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003, párr. 21. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/CN.4/2003/90&referer=http://www.un.org/en/documents/index.html&Lang=S.

¹⁵⁰ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párr. 194.

¹⁵¹ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2011, punto declarativo 3.b).



116. En particular, la Comisión alegó que el continuo otorgamiento de títulos a terceros no indígenas ha provocado que los derechos de los Pueblos Kaliña y Lokono permanezcan desprotegidos. Asimismo, señaló que algunos de los terceros habían obtenido fallos judiciales en favor de sus derechos a la propiedad, excluyendo así los derechos de los Pueblos Kaliña y Lokono. En relación con las reservas naturales, la Comisión aseguró que no existía una conexión racional entre la protección del medio ambiente y las restricciones del uso y goce de los territorios y recursos por parte de personas indígenas, ya que estas contribuían a la protección de los mismos. Además, la Comisión remarcó la necesidad de iniciar un proceso de consulta libre e informada con las comunidades, a fin de discutir sobre la posibilidad de levantar las reservas o mantenerlas bajo un modelo de administración conjunta que incorpore la plena participación de los Pueblos Kaliña y Lokono. En relación con las concesiones mineras, la Comisión señaló que el Estado no consultó a las comunidades afectadas cuando se planearon o comenzaron las actividades mineras y no se incluyó ningún tipo de protección a los pueblos indígenas. Asimismo, las concesiones generaron un impacto negativo en las actividades en el territorio tradicional de los Pueblos Kaliña y Lokono, entre ellos la contaminación de los recursos, la reducción de la fauna para la caza, así como la deforestación y destrucción del hábitat.

117. Los **representantes** coincidieron con la Comisión en el sentido de que el Estado no ha reconocido ni garantizado el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva. Asimismo, indicaron que los actos y omisiones de Surinam son aún más graves debido a la relación existente entre el reconocimiento, garantía y protección del derecho de propiedad y la supervivencia y bienestar de las víctimas, así como el respeto de otros derechos interrelacionados e interdependientes. Añadieron que al no reconocer y garantizar los derechos de las presuntas víctimas a su territorio, Surinam violó el derecho a la propiedad de los Pueblos Kaliña y Lokono por la asignación de áreas de tierras a terceros y la emisión de títulos individuales en cuatro de las comunidades de las víctimas (Erowarte, Tapuku, Pierrekondre y Marijkedorp [Wan Shi Sha]); por el establecimiento de reservas naturales en su territorio y la expedición unilateral de concesiones para explotar los recursos naturales.

118. En particular, los representantes alegaron que el otorgamiento de títulos a terceros no indígenas, a pesar de las objeciones de la comunidad, violaba el deber del Estado de asegurar el disfrute efectivo del derecho a la propiedad. Con respecto a las reservas naturales añadieron que no es necesario ni proporcional negarle a los pueblos indígenas el derecho a la propiedad y otros derechos dentro de las reservas, pues los objetivos de conservación pueden lograrse con medios menos invasivos. En específico, sostuvieron que el Estado por un lado, ha permitido concesiones mineras en reservas naturales, pero por el otro ha justificado la negación de los derechos a la caza y pesca de las presuntas víctimas. Asimismo, los representantes señalaron que los Pueblos Kaliña y Lokono no fueron consultados respecto del proceso para otorgar los permisos mineros que autorizaron actividades de extracción en 1997; tampoco se realizó el estudio de impacto ambiental antes del inicio de dichas actividades ni los Pueblos Kaliña y Lokono se beneficiaron o fueron compensados por la utilización de su territorio debido a las actividades mineras. Los representantes alegaron que por el contrario, las operaciones mineras y madereras que tuvieron lugar en el territorio tradicional de las presuntas víctimas, ocurrieron sin regulación significativa o control del Estado y en detrimento de sus fuentes tradicionales de alimentos, medio ambiente, y valores espirituales y culturales. Los representantes indicaron que el Estado tampoco garantizó que dichas actividades no generarían daños significativos en las tierras tradicionales de las víctimas y que no causarían una degradación ambiental severa.

119. El **Estado** señaló que alrededor de 1975, el gobierno puso en marcha un proyecto llamado "Tuinstad Albina", con el fin de parcelar una zona en las inmediaciones de las localidades de Erowarte, Tapuku, Pierrekondre y Marijkedorp (Wan Shi Sha), en la cual se



otorgaron títulos de propiedad, contratos de arrendamiento y arrendamientos a largo plazo a un número de individuos no indígenas e indígenas¹⁵². El Estado alegó que la zona, la cual constituía los suburbios de Albina, no había sido habitada por los pueblos indígenas del Bajo Marowijne, ni en el momento de la parcelación de tierras ni durante los años anteriores al inicio de dichas actividades, e indicó que la ciudad de Albina, capital del distrito de Marowijne, ha sido un núcleo de actividades sociales, económicas y culturales en la región del Bajo Marowijne durante siglos. Además indicó que si bien los Pueblos Kaliña y Lokono han participado en dichas actividades, no consideran Albina como parte de su territorio ancestral sobre el cual pueden demandar derechos de propiedad. En este sentido, el Estado señaló que dichos pueblos nunca protestaron contra este proyecto, ya que el área sobre el cual se llevó a cabo, no forma parte de la tierra sobre la cual mantienen una relación especial. Asimismo, el Estado declaró que parte de los pueblos reclamados, en los que sí habitaban los indígenas, los comparten con las tribus maroons¹⁵³. En la visita, agregó que hay alrededor de 18 comunidades donde habitan maroons en el área reclamada (*supra* párr. 41).

120. En cuanto a las reservas naturales, el Estado afirmó que se establecieron con la finalidad de prosperar en los esfuerzos de conservación de la naturaleza y que las mismas respondieron a un interés superior que prevalecía sobre los derechos de propiedad de los Pueblos Kaliña y Lokono. También alegó que a dichos pueblos nunca se les ha restringido el acceso ni el uso de los recursos dentro de las reservas, y que además se ha propiciado su participación en la administración de las mismas¹⁵⁴. No obstante, el Estado aclaró que estaba en contra de que los pueblos indígenas administraran por sí solos las “reservas naturales en su totalidad”. Por lo mismo, el Estado alegó que la restitución de las tierras que ahora son parte de las reservas sería una amenaza a las obligaciones que tiene con sus ciudadanos y podría implicar una ruptura en un sistema que ha demostrado que mantiene la paz, debido a las implicaciones legales, sociales, económicas, étnicas y raciales que dicha restitución podría significar. Conjuntamente, el Estado sostuvo que no puede compartir el manejo de los recursos naturales, pues si todos los pueblos indígenas y maroons solicitaran el control de los mismos en sus territorios ancestrales, sería desastroso para la economía de Surinam¹⁵⁵.

121. Respecto de las concesiones mineras para extraer bauxita, el Estado afirmó que los pueblos indígenas no habitaban la zona minera o sus alrededores y que la distancia entre ésta y el pueblo indígena (Alfonsdorp) más cercano era aproximadamente 6.3 km. Asimismo, el Estado señaló que en la actualidad no existían actividades de exploración o explotación en el área, sin embargo, la empresa Suralco tenía la intención de reiniciar actividades de

¹⁵² De acuerdo con el Estado, los registros públicos muestran que, efectivamente, los títulos, en un número limitado de parcelas, fueron emitidos a individuos no indígenas, pero que también a personas indígenas como Cornelis Pierre quien solicitó y obtuvo un arrendamiento a largo plazo de dos parcelas en Erowarte de Tuinstad Albina.

¹⁵³ El Estado alegó que la tierra reclamada por los Pueblos Kaliña y Lokono está bajo la jurisdicción de 3 administraciones: Galibi, Albina y Patamacca. Galibi alberga 677 personas de pueblos indígenas y 5 maroons; Albina 915 personas indígenas y 3,082 maroons, y Patamacca al sur del distrito de Marowijne, alberga 412 maroons pero no tiene registros de personas indígenas viviendo en esa área (expediente de fondo, folio 583).

¹⁵⁴ El Estado alegó que los indígenas pueden usar libremente los recursos de las tres reservas naturales en el área del Bajo Marowijne, ya que no se les aplican las restricciones de los otros habitantes surinameses, tales como las licencias oficiales para la pesca y caza (expediente de fondo, folio 587). Asimismo, afirmó que el Estado ha priorizado la participación de los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono en la administración de las actividades en las reservas en la región del Bajo Marowijne respetando e incluyendo su conocimiento tradicional. El Estado puso como ejemplo la promoción de actividades como el turismo en la reserva de Galibi, donde se contrataba por tiempo completo o por temporada a miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono, por tiempo completo o por temporadas, para el apoyo en el monitoreo de las tortugas marinas. Adicionalmente, el Estado afirma que renta botes y alojamiento de la comunidad local (expediente de fondo, folio 588). *Cfr. Affidavit* de Claudine Sakimin de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folios 479 y 480).

¹⁵⁵ El Estado destacó que el 85% de la economía dependía de los recursos naturales, por lo que requería de su control debido a que esto implicaba un asunto de seguridad nacional (expediente de fondo, folio 604).



exploración, por lo que un grupo de exploración recolectaría muestras de bauxita del área. De igual manera, el Estado alegó que estas actividades mineras no tuvieron efectos nocivos sobre la comunidad y que las presuntas víctimas, en todo caso, fueron compensadas por los posibles daños que les podría haber causado las concesiones mineras, ya que se vieron beneficiados al contar con la posibilidad de utilizar el camino existente para sus actividades de tala y transporte de madera.

B. Consideraciones de la Corte

B.1 Interpretación del derecho a la propiedad colectiva y participación en asuntos públicos de los pueblos indígenas en el presente caso

122. De conformidad con lo dispuesto por esta Corte en el 2007, en el *caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la legislación interna de Surinam no reconoce el derecho a la propiedad comunal de los miembros de sus pueblos tribales y no ha ratificado el Convenio No. 169 de la OIT¹⁵⁶. No obstante, Surinam ratificó tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵⁷ (PIDESC), y votó a favor de la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas. El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el organismo de expertos independientes que supervisa la implementación del PIDESC por parte de los Estados Parte, ha interpretado el artículo 1 en común de dichos pactos como aplicable a los pueblos indígenas¹⁵⁸. Al respecto, en virtud del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas conforme a dicho artículo 1, los pueblos podrán “provee[r] asimismo a su desarrollo económico, social y cultural” y pueden “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” para que no se los prive de “sus propios medios de subsistencia”¹⁵⁹. Conforme al artículo 29.b de la Convención Americana, esta Corte no puede interpretar las disposiciones del artículo 21 de dicho instrumento en el sentido que limite el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por Surinam en dichos Pactos¹⁶⁰.

¹⁵⁶ Cfr. Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 y vigente desde el 5 de septiembre de 1991. Disponible en: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang-es/index.htm>. Sin embargo, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada con el apoyo del Estado de Surinam, cuyo artículo 32 reconoce el derecho a la consulta. Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párr. 131, nota a pie de página 128, y Organización de Naciones Unidas (ONU), Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución 61/295, 107ª sesión plenaria de la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007. Disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

¹⁵⁷ Surinam ratificó ambos el 28 de diciembre de 1976. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 19 Diciembre 1966, 99U.N.T.S. 171, Can T.S. 1976 No. 47, 6 I.L.M. 368 (entró en vigencia el 23 de marzo de 1976), y *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 16 Diciembre 1966, 993 U.N.T.S. 3, 6 I.L.M. 368 (entró en vigencia el 3 de enero de 1976).

¹⁵⁸ Cfr. ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Consideración de Informes presentados por Estados Partes bajo los Artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones Finales sobre la Federación Rusa (trigésimo primera sesión)*. N.U. Doc. E/C.12/1/Add.94, 12 de diciembre de 2003, párr. 11, en el cual el Comité expresó preocupación por la “situación precaria de las comunidades indígenas en el Estado Parte, las cuales afectan su derecho a la autodeterminación según el artículo 1 del Pacto”.

¹⁵⁹ El artículo 1.1 común del PIDCP y PIDESC, establece que “[t]odos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

¹⁶⁰ Cfr. Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párrs. 93 *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 37, y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 113 a 115 (sosteniendo una interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos que tenga en consideración el desarrollo progresivo del *corpus juris gentium* del derecho internacional de los derechos humanos en el tiempo y en su estado actual).



123. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha analizado las obligaciones de los Estados Parte del PIDCP, incluido Surinam, bajo el artículo 27 de dicho instrumento y notó que "no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en comunidad con los demás miembros de su grupo, a gozar de su propia cultura, [la cual] podrá consistir en un modo de vida que está fuertemente asociado con el territorio y el uso de sus recursos naturales. Esto podría ser particularmente cierto de los miembros de comunidades indígenas que constituyen una minoría"¹⁶¹.

124. El análisis anterior sustenta una interpretación del artículo 21 de la Convención Americana al grado de exigir el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales a que determinen y gocen, libremente, de su propio desarrollo social, cultural y económico, el cual incluye el derecho a gozar de la particular relación espiritual con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente. Por ello, en el presente caso, el derecho a la propiedad protegido conforme al artículo 21 de la Convención Americana, e interpretado a la luz de los derechos reconocidos en los artículos 1 en común y 27 del PIDCP, los cuales no podrán ser restringidos al interpretar la Convención Americana en el presente caso, confiere a los integrantes de los Pueblos Kaliña y Lokono el derecho al goce de su propiedad de conformidad con su tradición comunitaria¹⁶².

125. Aplicando el criterio mencionado al presente caso, la Corte, concluye que los Pueblos Kaliña y Lokono conformados como pueblos indígenas, se encuentran protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos que garantiza el derecho al territorio colectivo que han usado y ocupado tradicionalmente, derivado del uso y ocupación de la tierra y de los recursos necesarios para su subsistencia física y cultural y, asimismo, que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales para reconocer, respetar, proteger y garantizar a sus integrantes el derecho de propiedad comunal respecto de dicho territorio¹⁶³.

126. Asimismo, la Corte considera importante resaltar que si bien las partes no han alegado la violación del artículo 23 de la Convención durante el procedimiento ante este Tribunal, estima pertinente aplicar el principio *iura novit curia*, el cual "permite estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados por las partes, siempre y cuando éstas hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan"¹⁶⁴. Por lo que la Corte se pronunciará respecto de este derecho.

127. En vista de lo anterior, a la luz de los alegatos de las partes, la Corte constata que las violaciones alegadas se relacionan con cuatro controversias principales: a) la falta de reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva y la ausencia de delimitación, demarcación y titulación de las tierras ancestrales de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono; b) el

¹⁶¹ *Caso del Pueblo Saramaka, supra*, párr. 94. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Comentario General No. 23. Los derechos de las minorías (Artículo 27)* (quincuagésima sesión, 1994), ONU. Doc. CCPR/C/21Rev.1/Add.5, 4 de agosto de 1994, párrs. 1 y 3.2.

¹⁶² *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka, supra*, párr. 95.

¹⁶³ *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka, supra*, párr. 96.

¹⁶⁴ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra*, párr. 163, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No.282, párr. 305. El Estado no hizo ninguna observación con respecto a la alegada violación del derecho de acceso a la información durante la etapa de fondo ante la Comisión, a pesar de que dichas alegaciones hechas por los representantes fueron puestas en su conocimiento, por lo que el Estado tuvo la oportunidad de expresar su posición respecto a dichos hechos. Asimismo, durante la diligencia *in situ* alegó que en Surinam no se negaba al acceso al Registro Público.



otorgamiento de títulos de propiedad y de otra naturaleza a personas no indígenas dentro del territorio reclamado por los Pueblos Kaliña y Lokono; c) las afectaciones en el uso y goce de las áreas de las reservas naturales dentro de los alegados territorios tradicionales, y d) la falta de participación efectiva, a través de un proceso de consulta frente a las concesiones mineras dentro de una de las reservas naturales en el territorio ancestral.

128. El Tribunal nota que a pesar de que el Estado reconoció el establecimiento de reservas naturales y la expedición de concesiones de minería, estas fueron otorgadas antes de la ratificación de la Convención por parte de Surinam en el año 1987. No obstante que el Estado no interpuso una excepción preliminar al respecto, la Corte tomará en cuenta su competencia *ratione temporis*, en relación con las controversias señaladas en el párrafo anterior.

B.2 La falta de reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono

B.2.1 El derecho a la propiedad colectiva y el deber de delimitar, demarcar, titular y garantizar el uso y goce del territorio colectivo

129. La Corte recuerda su jurisprudencia en la materia, en el sentido que el artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. "Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia a ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Tales nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero la Corte ha establecido que merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del ejercicio del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que solamente existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para estos colectivos"¹⁶⁵.

130. La Corte ha considerado que los indígenas, por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus territorios. Asimismo, la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad y sistema económico. "Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras"¹⁶⁶. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural¹⁶⁷, por lo que la protección y garantía del derecho al uso y goce de su

¹⁶⁵ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. 146, párr. 120, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, supra*, párr. 165.

¹⁶⁶ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, supra*, párr. 166.

¹⁶⁷ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, supra*, párr. 166.



territorio, es necesaria para garantizar no sólo la supervivencia sino el desarrollo y evolución como pueblo de estas comunidades¹⁶⁸.

131. A lo largo de su jurisprudencia en la materia, la Corte ha enfatizado la relevancia de garantizar la protección del carácter colectivo de la propiedad indígena (*supra* párr. 129). Al respecto, en los casos paraguayos de las comunidades *Yakye Axa*, *Sawhoyamaya* y *Xákmok Kásek* se estableció que: a) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, por lo que el área poseída en la práctica es equivalente a la propiedad; b) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, y c) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad¹⁶⁹.

132. Por su parte, en cuanto a las garantías del uso y goce de la propiedad, en el caso de la Comunidad *Mayagna (Sumo) Awá Tingni Vs. Nicaragua* la Corte señaló que los Estados deben garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, valor, uso o goce de su territorio¹⁷⁰. En el caso del Pueblo *Saramaka Vs. Surinam* se estableció que los Estados deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros¹⁷¹. En el caso *Sarayaku Vs. Ecuador* se dispuso que los Estados deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales para el control y uso de su territorio y recursos naturales¹⁷².

B.2.1.1 Respeto de la falta de delimitación, demarcación y titulación en el caso

133. La Corte ha establecido que, en atención al principio de seguridad jurídica, es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica¹⁷³. Lo anterior, considerando que el reconocimiento de los derechos de propiedad comunal indígena

¹⁶⁸ Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párrs. 124, 135 y 137, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 166.

¹⁶⁹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párrs. 131 y 137; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra*, párr. 128, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 109.

¹⁷⁰ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni*, *supra*, párrs. 153 y 164.

¹⁷¹ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párr. 115.

¹⁷² Cfr. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párr. 146.

Adicionalmente, en el caso de la *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, en el cual la comunidad tenía ya título de propiedad, la Corte estableció que el Estado debe garantizar el uso y goce efectivo de la propiedad indígena o tribal, para lo cual proceden diversas medidas, entre ellas "el saneamiento, [el cual] consiste en un proceso que deriva en la obligación del Estado de remover cualquier tipo de interferencia sobre el territorio en cuestión [...] a fin de que la Comunidad [en cuestión] pueda hacer uso y goce pacífico y efectivo de su dominio pleno de la propiedad colectiva". *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 181.

¹⁷³ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni*, *supra*, párr. 153 y 164, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 119.



debe garantizarse a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado, y que este “reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se [establece, delimita y demarca] físicamente la propiedad”¹⁷⁴.

134. Al respecto, en el caso del *Pueblo Saramaka* la Corte determinó que el marco legal del Estado de Surinam “meramente le otorga[ba] a los integrantes del pueblo [...] un privilegio para usar la tierra, el cual no le garantiza[ba] el derecho de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa [... Por tanto,] [a] fin de obtener [un] título, el territorio que los miembros de [los] pueblo[s] [...] han usado y ocupado tradicionalmente debe ser primero demarcado y delimitado, a través de consultas realizadas con dicho pueblo y con los pueblos vecinos”¹⁷⁵.

135. La Corte hace notar que el artículo 10 del Acuerdo de Paz de Lelydorp de 1992 establecía el compromiso del Estado con los pueblos indígenas y tribales de demarcar y otorgar títulos legítimos en sus territorios (*supra* párr. 51).

136. De la prueba obrante en el expediente, así como de la diligencia *in situ* realizada por la delegación de la Corte, quedó evidenciado que, en la actualidad Surinam aún no reconoce el derecho a la propiedad colectiva de pueblos indígenas y tribales, tampoco existen mecanismos o procedimientos para delimitar los territorios tradicionales. Como consecuencia, los Pueblos Kaliña y Lokono no cuentan con ningún tipo de garantía o título respecto del territorio y hábitat que tradicionalmente han ocupado ni del que actualmente tienen posesión. Además, el Estado no ha realizado ninguna acción a fin de delimitar, demarcar y titular el territorio tradicional ni garantizar el uso y goce de su territorio frente a terceros.

137. Respecto de la extensión del territorio tradicional y ocupación por otros pueblos tribales (maroons), en el presente caso, los representantes han señalado que el territorio tradicional comprende una extensión aproximada de 133,945 ha y han remitido un mapa con las áreas aproximadas que dicho territorio abarcaría (*supra* párrs. 8 y 30).

138. La Corte ha establecido que los derechos territoriales de los pueblos indígenas “abarcen un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida”¹⁷⁶. “La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural”¹⁷⁷.

139. Cabe precisar, que para efectos de la delimitación, demarcación y titulación del territorio tradicional en el presente caso, la Corte estima que el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales contempla garantías plenas sobre los territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, y utilizado para ejercer su propia forma de vida,

¹⁷⁴ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, *supra*, párr. 143, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, *supra*, párr. 169.

¹⁷⁵ Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, *supra*, párr. 210, y Caso del Pueblo Saramaka, *supra*, párr. 115.

¹⁷⁶ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, *supra*, párr. 146, y Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros, *supra*, párr. 143.

¹⁷⁷ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, *supra*, párr. 146.



subsistencia, tradiciones, cultura y desarrollo como pueblos¹⁷⁸. Sin perjuicio de lo anterior, existirían otras áreas tradicionales complementarias o adicionales a las que hayan tenido acceso para sus actividades tradicionales o de subsistencia (que en su caso pueden compartir otros fines), respecto de las que se debe garantizar, al menos, su acceso y uso en la medida de lo que corresponda.

140. Asimismo, la Corte ha constatado que efectivamente dentro del territorio alegado como tradicional por los Pueblos Kaliña y Lokono, habrían al menos 10 asentamientos maroons que estarían excluidos de dicho reclamo, a saber: 1) Albina; 2) Papatam; 3) Mankelekampu; 4) Mariakondre; 5) Eduardkondre; 6) Akoloikondre; 7) Bamboesi; 8) Koni; 9) Moengotapu, y 10) Adjoemakondre (*supra* párr. 47). Sin embargo, la Corte carece de información suficiente que le permita aclarar los argumentos relacionados con posibles asentamientos maroons en: 1) Bilokondre; 2) Krontokondre; 3) Soke; 4) Pakirakondre; 5) Mopikondre; 6) Onikaikondre; 7) Manjabong; 8) Bonikondre o Baajoebekampu; 9) Nengrekriki; 10) Solegakampu, y 11) Brunswijkkamp (*supra* párrs. 48 y 49).

141. Sin perjuicio de lo anterior, siendo que es un deber del Estado delimitar los territorios tradicionales¹⁷⁹, corresponde a éste, mediante un proceso consultivo y a través de las medidas necesarias de carácter administrativo y legales, conforme a los estándares internacionales en la materia, primeramente delimitar los territorios que le corresponden a los Pueblos Kaliña y Lokono, de conformidad con el párrafo 139 de esta Sentencia, para así proceder a demarcarlos y titularlos, garantizando su uso y goce efectivo. Para ello, el Estado también debe respetar los derechos que le puedan asistir a los pueblos tribales o sus miembros en el área. Para ello, el Estado deberá desarrollar, de común acuerdo con las comunidades indígenas y maroons, reglas de convivencia pacíficas y armoniosas en el territorio en cuestión¹⁸⁰.

142. En vista de lo señalado, la falta de delimitación, demarcación y titulación de los territorios de los Pueblos Kaliña y Lokono por parte del Estado ha violado el derecho a la propiedad colectiva, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana, y el deber de adoptar medidas de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la misma, en perjuicio de tales pueblos.

B.2.2 Respeto del derecho a solicitar la reivindicación del territorio ante la existencia de títulos individuales a favor de terceros no indígenas ni tribales

143. En el presente apartado, corresponde al Tribunal analizar las alegadas afectaciones con motivo de la titulación a terceros en el territorio reclamado como tradicional por los Pueblos Kaliña y Lokono y con ello determinar sí, en su caso, les asiste el derecho a la reivindicación en su favor. Por ello, el Tribunal considerará la existencia de dichos títulos, la posesión de las tierras reclamadas, la vigencia del derecho de reivindicación, así como la ponderación entre los derechos a la propiedad privada y colectiva.

¹⁷⁸ En este mismo sentido, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU reconoce en su artículo 26 derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido, así como el derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar esas tierras, por lo que los Estados deben asegurar el reconocimiento y protección jurídica de esos territorios respetando las costumbres, tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas. ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *supra*.

¹⁷⁹ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra*, párr. 153, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros*, *supra*, párr. 119.

¹⁸⁰ Cfr. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 326.



144. La Corte ha constatado que diversos Pueblos Kaliña y el Pueblo Lokono de Marijkedorp (Wan Shi Sha) habitaban tradicionalmente al margen del río Marowijne, tal como lo señalaron los relatos orales de los ancianos¹⁸¹, con el cual han mantenido una fuerte relación material y espiritual conforme a diversas declaraciones (*supra* párrs. 30 y 33), y son reconocidos en Surinam como los “Pueblos del Bajo Marowijne” (*supra* párr. 29).

145. Asimismo, el Tribunal ha establecido que es un hecho no controvertido que en 1975, el Estado inició un proyecto de parcelación urbano llamado “Tuinstad Albina” (Garden City Albina) paralelo al río Marowijne, en las cercanías de los pueblos Erowarte, Tapuku, Pierrekondre y Marijkedorp (Wan Shi Sha) y que algunas de estas parcelas fueron entregadas a personas no indígenas, a través de la emisión de títulos de propiedad y arrendamientos a corto y largo plazo, hasta por lo menos el año 2013, sobre parte de las tierras tradicionales de los Pueblos Kaliña y Lokono (*supra* párrs. 96 a 98).

146. A pesar de que el Tribunal no cuenta con información clara respecto a la cantidad, ubicación, extensión y fechas de emisión de los títulos de propiedad o arrendamiento, de la información como prueba para mejor resolver enviada por el Estado, se comprueba al menos la existencia de diversos títulos inscritos en el registro de la Oficina de Dominios de Surinam, todos localizados en el proyecto de Tuinstad Albina (*supra* párr. 27). Algunos de ellos serían de propiedad privada, y otros de arrendamientos a corto y largo plazo otorgados a privados sobre tierras en las que el Estado sería el propietario. Por otro lado, en el acervo probatorio del caso, existe una lista parcial con los nombres de aproximadamente 17 personas no indígenas que poseerían títulos en los territorios de los pueblos de Pierrekondre y Marijkedorp (Wan Shi Sha)¹⁸². Se desconoce la calidad de dichos títulos otorgados (propiedad o arrendamiento).

147. Adicionalmente, durante la diligencia *in situ*, la delegación de la Corte pudo constatar la existencia de diversas edificaciones en los territorios de Pierrekondre y Marijkedorp (Wan Shi Sha), localizadas al margen del río Marowijne, las cuales serían presuntamente casas vacacionales de terceros¹⁸³. Dichas construcciones contarían con dispositivos de seguridad con el fin de impedir el acceso al inmueble, restringiendo con ello, el acceso al río. Asimismo, se observó la construcción de un pequeño edificio, el cual, según los representantes, consistiría en un hotel-casino¹⁸⁴. En este sentido, la Corte constató que parte del territorio reclamado por los Pueblos Kaliña y Lokono, se encuentra en posesión de terceras personas no indígenas, pero a pesar de ello, los miembros de dichos Pueblos “aún consideran que esas tierras son suyas en la actualidad¹⁸⁵”.

¹⁸¹ Cfr. Traditional use and management of the Lower Marowijne area by the Kaliña and Lokono, *supra* (expediente de prueba, folio 40). Asimismo, Grace Watamaleo señaló que su pueblo Wan Shi Sha estaba localizado en el margen izquierdo del río Marowijne, entre la ciudad de Albina y el pueblo indígena de Pierrekondre. Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 442).

¹⁸² Cfr. Lista parcial de personas no indígenas que ostentan títulos dentro del territorio indígena de Lower Marowijne (expediente de anexos al informe de fondo, folio 365). Dichas personas serían: a) en Pierrekondre: 1. Mr. Ramlal; 2. Mr. Findlay; 3. Mrs. Ramdath; 4. Mr. Tjon Tjin Joe; 5. Mr. Tjon a Tjoen; 6. Mr. Tjoe a Long; 7. Mr. Hee On; 8. Mr. De Vries; 9. Mr. Quartier, y 10. Mr. Ferreira, y b) en Marijkedorp (Wan Shi Sha): 11. Mr. Tjon a Tjoen; 12. Mr. Tjon a Tjoen; 13. Mr. Tjanga-sin; 14. Mr. Liesdeck; 15. De Surinaamse Bank; 16. Mr. Tjon Sienki, y 17. Mr. Dinesh Boekha.

¹⁸³ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 443) y Declaración del Capitán Jona Gunther rendida durante la audiencia pública celebrada en el presente caso.

¹⁸⁴ Si bien se constató la construcción del edificio, la delegación de la Corte no ha podido comprobar del material probatorio del expediente ante el Tribunal ni de la diligencia *in situ*, si dicha construcción estaría destinada a ser un hotel o casino.

¹⁸⁵ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 444).



148. Asimismo, la Corte corroboró durante la diligencia *in situ* que la zona habitacional de los pueblos de Erowarte, Tapuku, Pierrekondre, Marijkedorp (Wan Shi Sha), se encuentra de manera contigua, a unos pocos metros de distancia de las edificaciones de los pueblos indígenas de la zona¹⁸⁶.

149. Al respecto, la constante jurisprudencia de la Corte ha establecido que los pueblos indígenas y tribales que involuntariamente han perdido sus tierras tradicionales, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho a solicitar la reivindicación o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad¹⁸⁷.

150. De igual manera, tal cómo se estableció en los casos de las comunidades indígenas de *Moiwana*, *Yakye Axa*, *Sawhoyamaxe* y *Xákmok Kásek*, la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales, por lo que mientras esa relación exista, el derecho a solicitar la reivindicación de dichas tierras permanecerá vigente. Si esta relación hubiera dejado de existir, también se extinguiría ese derecho¹⁸⁸. En este sentido, la Corte analizará el derecho de los Pueblos Kaliña y Lokono a solicitar la reivindicación de sus territorios tradicionales.

151. Para determinar la existencia de la relación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales, la Corte ha establecido que: i) ésta puede expresarse de distintas maneras según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y ii) la relación con las tierras debe ser posible. Algunas formas de expresión de esta relación podrían incluir el uso o presencia tradicional, a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres, y cualquier otro elemento característico de su cultura¹⁸⁹. El segundo elemento implica que los miembros de los pueblos indígenas no se vean impedidos, por causas ajenas a su voluntad, a realizar aquellas actividades que revelan la persistencia de la relación con sus tierras tradicionales¹⁹⁰.

152. En el presente caso, la Corte observa que la relación de los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono con su territorio tradicional se manifiesta, *inter alia*, en el desarrollo de sus actividades tradicionales dentro de las tierras reclamadas (*supra* párrs. 33 y 34), así como en la relación intrínseca y material con el río Marowijne, siendo este un elemento fundamental de su identidad cultural, tradiciones y fuente de supervivencia (*supra* párr 35). En efecto, el río es utilizado por los miembros de dichos pueblos para atracar sus botes, pescar, bañarse y lavar su vestimenta (*supra* párr. 98). Adicionalmente, la Capitana Grace Watamaleo señaló que

¹⁸⁶ La presunta víctima Grace Watamaleo señaló mediante *affidavit* que “[quería ser] muy clara respecto a que [esas] casas [de los terceros] [estaban] en sus pueblos y al costado de donde [los indígenas tenían] sus casas. [Era] como si alguien construyera una casa en [su] patio trasero. Muchas personas de [su] comunidad mira[ban] desde sus ventanas o puertas de entrada y [podían] ver esas casas. [Estaban] a metros de distancia de [sus] viviendas y no en una parte deshabitada de [sus] tierras”. De igual manera, la presunta víctima Capitán Jona Gunther declaró durante la audiencia pública que las casas de terceros habían sido construidas de cinco a diez metros de distancia de las viviendas indígenas. Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 444) y Declaración del Capitán Jona Gunther rendida durante la audiencia pública celebrada en el presente caso.

¹⁸⁷ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxe*, *supra*, párr. 128, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 173.

¹⁸⁸ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra*, párrs. 131 y 133; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párrs. 131, 135, 137 y 154; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxe*, *supra*, párrs. 127, 130 y 131, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra*, párr. 112.

¹⁸⁹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 154, y *Caso Pueblo Indígena Sarayaku*, *supra*, párr. 148.

¹⁹⁰ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxe*, *supra*, párr. 132, y *Caso Pueblo Indígena Sarayaku*, *supra*, párr. 148.



“ellos tenían una fuerte conexión espiritual con el río Marowijne, el cual cumplía un rol central en su identidad cultural y tradiciones [,] y a través del cual entendían que ellos pertenecían tanto a [ese lugar] como [ese lugar] les pertenecía a ellos”¹⁹¹. Sin embargo, diversos testimonios de miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono (*supra* párr. 98) fueron consistentes en señalar que los propietarios de los inmuebles les han restringido el acceso directo al río Marowijne, lo cual fue corroborado durante la diligencia *in situ*.

153. Por otro lado, el Tribunal ya ha establecido que Surinam no reconoce el derecho a la propiedad colectiva, por lo que los Pueblos Kaliña y Lokono no han logrado que sus territorios reclamados sean delimitados, demarcados y titulados, a pesar de que el Estado se comprometió a garantizar dicho derecho y a demarcar las tierras residenciales indígenas en el Acuerdo de Paz de Lelydorp de 1992 (*supra* párr. 51). Por el contrario, Surinam ha emitido títulos individuales en favor de personas no indígenas en los territorios reclamados. Ante dicha situación, y debido a la ausencia de un recurso para lograr la protección de sus derechos (*infra* párrs. 249 y 258), los Pueblos Kaliña y Lokono intentaron diversas acciones para lograr el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva y el cese de las titulaciones. Al respecto, la Corte constató diversas acciones de reclamo realizadas desde 1972 hasta al menos 2013, respecto de la presencia de terceros en sus territorios¹⁹² (*supra* párrs. 59 a 69). Con base en ello, el Tribunal considera que el Estado conocía los reclamos territoriales de los Pueblos Kaliña y Lokono, y aun así, sin otorgar respuesta a ninguna de sus peticiones, continuó emitiendo títulos privados en su perjuicio, a pesar de que ellos alegaban que dicha área era parte de su territorio ancestral. En este sentido, el Estado no garantizó el uso y goce de su territorio, sin ninguna interferencia externa¹⁹³.

154. Con fundamento en lo anterior, este Tribunal concluye que se ha restringido a dichos pueblos el acceso directo al río Marowijne y por ende, el uso y goce de los territorios tradicionales contiguos al río. No obstante, la Corte estima que permanece vigente el derecho de los Pueblos Kaliña y Lokono a solicitar la reivindicación de sus tierras tradicionales, actualmente en posesión y propiedad de terceros no indígenas¹⁹⁴.

155. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad colectiva de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana¹⁹⁵. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existan conflictos de intereses en las reivindicaciones indígenas, o el derecho a la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo

¹⁹¹ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 444).

¹⁹² Dentro de las cuales se encuentran: a) peticiones a la Comisión de Independencia en 1972; b) interposición de tres demandas ante tribunales internos en 1975 y 1976; c) marcha de 142 Km. a Paramaribo para protestar en contra del proyecto de parcelación; d) denuncias debido a la existencia de propiedades privadas y concesiones en casos como *Tjang A Sjin v. Zaalman y otros* y *Celientje Martina Joeroeja-Koewie y otros v. Surinam & Surinam Stone & Industries N.V.*; e) peticiones formales ante el Presidente de Surinam en tres oportunidades (2003, 2004 y 2005) con base en el artículo 22 de la Constitución (derecho de petición) para lograr el reconocimiento de su territorio; f) reuniones con altas autoridades en 2003, y g) peticiones interpuestas por la organización CLIM en nombre de los Pueblos y por los Capitanes de los ocho Pueblos del Bajo Marowijne en cuatro oportunidades (2004, 2006, 2007, 2013) solicitando la suspensión de entrega de títulos en la zona de Tuinstad Albina o de cualquier otra actividad que afectara su territorio, así como la impugnación de la construcción de una casa, una estación de gasolina, un centro comercial y un casino.

¹⁹³ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra*, párr. 153, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 233.

¹⁹⁴ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra*, párrs. 115 y 116.

¹⁹⁵ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 143, y *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párr. 89.



legítimo en una sociedad democrática¹⁹⁶ (utilidad pública e interés social), para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro¹⁹⁷, sin que la limitación a este último, implique la denegación de su subsistencia como pueblo¹⁹⁸. El contenido de cada uno de estos parámetros ha sido definido por el Tribunal en su jurisprudencia (*Caso Comunidad indígena Yakye Axa*¹⁹⁹ y en adelante).

156. En este sentido, a la Corte no le corresponde decidir si el derecho a la propiedad colectiva de los Pueblos Kaliña y Lokono debe primar sobre el derecho a la propiedad privada, por cuanto no es un tribunal de derecho interno que dirime las controversias entre particulares. Esa tarea corresponde exclusivamente al Estado²⁰⁰, sin discriminación alguna y tomando en cuenta los criterios y circunstancias anteriormente señaladas, entre ellas, la relación especial que los pueblos indígenas tienen con sus tierras²⁰¹.

157. Asimismo, el Tribunal considera que el hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas, no constituye *per se* un motivo suficiente para denegar *prima facie* las solicitudes indígenas²⁰². Ello, posicionaría a los pueblos indígenas en una situación vulnerable donde los derechos a la propiedad individual pueden triunfar sobre los derechos a la propiedad comunal²⁰³, debido a la sola existencia de títulos en favor de los primeros, en detrimento de los segundos, como lo ocurrido en casos como *Tjang A Sjin v. Zaalman* y *Celientje Martina Joeroeja-Koewie y otros v. Surinam & Surinam Stone & Industries N.V.* (*supra* párrs. 62 a 64).

158. Lo anteriormente señalado, no significa que siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, prevalezcan los últimos por sobre los primeros²⁰⁴. Por ello, si el Estado

¹⁹⁶ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 144 y 146, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párr. 156. Sobre el juicio de proporcionalidad puede verse en el mismo sentido: *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 51, y *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 127 y ss.

¹⁹⁷ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párrs. 144 y 145, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párr. 156.

¹⁹⁸ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párrs. 146 a 148, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párr. 156.

¹⁹⁹ El artículo 21.1 de la Convención dispone que “[l]a ley puede subordinar [el] uso y goce [de los bienes] al interés social”. La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo insuficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido. Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 145 y ss.

²⁰⁰ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra*, párr. 136 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros*, *supra*, párr. 144.

²⁰¹ Los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural. Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 146, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párrs. 145 y 146.

²⁰² En caso contrario, el derecho a la devolución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales, limitándose únicamente a esperar la voluntad de los tenedores actuales, y forzando a los indígenas a aceptar tierras alternativas o indemnizaciones pecuniarias. Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra*, párr. 138, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra*, párr. 310.

²⁰³ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párr. 173.

²⁰⁴ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 149.



se ve imposibilitado, por razones objetivas, concretas y justificadas de adoptar medidas para devolver el territorio tradicional y los recursos comunales a los Pueblos Kaliña y Lokono²⁰⁵, luego de que se haya valorado adecuadamente conforme a lo indicado en esta Sentencia la posibilidad de expropiación²⁰⁶ de los territorios de terceros, podrá el Estado ofrecer tierras alternativas de igual o mayor extensión y calidad, el pago de una justa indemnización o ambos y de manera consensuada con los pueblos interesados²⁰⁷ (*infra* párr. 281).

159. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado deberá desarrollar, de común acuerdo con los Pueblos Kaliña y Lokono y los terceros, reglas de convivencia pacífica y armoniosas en las tierras en cuestión, que respeten los usos y costumbres de dichos pueblos y garanticen su acceso al río Marowijne (*infra* párr. 283).

160. Con base en lo expuesto, la Corte concluye que el Estado de Surinam tenía conocimiento de los reclamos de reivindicación de tierras de los Pueblos Kaliña y Lokono y continuó emitiendo títulos de propiedad y arrendamiento en favor de terceros privados, al menos hasta el 2013, a pesar de dichos reclamos concretos. Asimismo, el Tribunal reitera que la falta de delimitación, demarcación y titulación en favor de los Pueblos Kaliña y Lokono, potenció la continuidad de la emisión de títulos, sin que existiera en el fuero interno un recurso que les permitiera lograr la protección de sus derechos (*infra*, párr. 268), lo anterior en contravención del deber de garantía del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

B.3 Reservas naturales en el territorio tradicional

161. Respecto de las reservas naturales en el territorio alegado como tradicional, la Corte observa que los alegatos se relacionan, por un lado, con la creación y falta de consulta en el establecimiento de las reservas, así como su mantenimiento, y por otra parte, con ciertas restricciones para dichos pueblos dentro de las reservas. Así, la Corte procede a distinguir su competencia.

162. En relación con la creación de las reservas de Wia Wia (1966), Galibi (1969) y Wane Kreek (1986), la Corte reitera que no se pronunciará respecto de la creación de las mismas y otros hechos que hayan sido consumados con anterioridad al reconocimiento de su competencia. No obstante, sí se pronunciará respecto de “nuevos hechos” ocurridos con posterioridad a la fecha en que Surinam reconoció la competencia contenciosa de la Corte, “así como respecto de los hechos violatorios que, habiéndose iniciado con anterioridad a dicha fecha, hubiesen continuado o permanecido con posterioridad a ésta”²⁰⁸, es decir, el alegado mantenimiento de las reservas y las afectaciones en éstas.

²⁰⁵ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 149, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 325.

²⁰⁶ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 217, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 324.

²⁰⁷ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 149 y 151, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 325.

²⁰⁸ *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 27, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros*, *supra*, párr. 30.



B.3.1 El alegado mantenimiento de la reserva y reivindicación

163. La Corte señaló que las tres reservas en su conjunto abarcan un aproximado de 59,800 ha de las 133,945 ha reclamadas en el presente caso, lo cual representa aproximadamente 45% del territorio total reclamado por los Pueblos Kaliña y Lokono (*supra* párr. 71).

164. La Corte ha establecido que la conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales, y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, deben ser protegidos bajo el artículo 21 de la Convención. Esta protección tiene como fin el garantizar que los pueblos indígenas y tribales puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetados, garantizados y protegidos por los Estados²⁰⁹. Así, los pueblos indígenas tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, ya que sin ellos su supervivencia económica, social y cultural está en riesgo²¹⁰.

165. Por otra parte, la Corte ha analizado a la luz de su jurisprudencia el derecho de reivindicación de las tierras colectivas que se encuentra en manos de privados o intereses estatales, para ello ha señalado que el Estado debe ponderar que las restricción sobre el territorio tradicional cumplan con los requisitos de legalidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad (*supra*, párr. 155). En este sentido, por ejemplo, en el caso *Xákmok Kásek*, este Tribunal dispuso que "[...] el Estado deb[ía] adoptar las medidas necesarias para que [su legislación interna relativa a un área protegida] no [fuera] un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad"²¹¹. Cabe precisar que, en dicho caso, la determinación del área protegida se llevó a cabo dentro de la competencia de la Corte.

166. Respecto de la alegada violación por el mantenimiento de las zonas de reservas hasta la fecha, la Corte especifica que en vista de la falta de competencia para analizar su creación, se encuentra impedida de conocer aspectos relacionados con el proceso que derivó en la determinación técnica del área, los límites y zonas establecidas como áreas de reserva. Por otra parte, las violaciones ya acreditadas con motivo de la falta de reconocimiento de la propiedad de los Pueblos Kaliña y Lokono, así como la falta de delimitación de su territorio, no permiten a este Tribunal conocer cuál ha sido la extensión precisa de su territorio tradicional dentro de tales reservas, lo que ya ha acarreado la contravención del derecho a la propiedad colectiva (*supra* párr. 142). En consecuencia, esta Corte no cuenta con elementos de prueba certeros respecto de cuál sería el total de las áreas de reservas reclamadas, que pudieran corresponder al territorio tradicional que han poseído, ocupado y utilizado; en particular aquellos pueblos que colindan con las reservas, a saber: Christaankondre, Langamankondre, con una población alrededor de 1000 personas y Alfonsdorp con alrededor de 300 personas.

167. Sin embargo, la Corte ha constado que, principalmente en las reservas de Galibi y Wane Kreek ha existido un vínculo continuo entre los Pueblos Kaliña y Lokono con ciertas áreas que ellos utilizan para el desarrollo de sus formas de vida, caza, pesca, recolección de medicinas tradicionales, centros culturales, sitios sagrados, entre otros (*supra* párrs. 37 y 84). Particularmente, se señalaron al menos seis sitios sagrados en el área de la reserva de Galibi y

²⁰⁹ Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párrs. 124, 135 y 137, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 167.

²¹⁰ Cfr. *Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párrs. 135 y 137, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párrs. 165 a 167 y 172.

²¹¹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra*, párr. 313.



tres en el área de la reserva de Wane Kreek (*supra* párr. 37). La Corte no cuenta con información relacionada con el uso tradicional y vínculo con la reserva de Wia Wia, por lo que no se pronunciará respecto de esta última.

168. En vista de lo anterior, a la luz de la jurisprudencia de esta Corte, le asiste a los Pueblos Kaliña y Lokono el derecho de solicitar en derecho interno, la posible reivindicación de las partes correspondientes a su territorio tradicional dentro de las reservas que son colindantes con el territorio que actualmente poseen, frente a lo cual el Estado debe ponderar los derechos en juego (*supra* párrs. 155 y 165). En este caso, el Estado deberá ponderar entre los derechos colectivos de los Pueblos Kaliña y Lokono y la protección del medio ambiente como parte del interés general. Por ende, deberá determinar su procedencia al momento de llevar a cabo la delimitación, demarcación y titulación de los territorios tradicionales correspondientes (*supra* párr. 139).

B.3.2 Alegadas restricciones para los pueblos indígenas en las reservas naturales

169. Primeramente, la Corte toma nota del compromiso e interés del Estado de Surinam en la protección del medio ambiente, a través de la creación de diversas reservas naturales dentro de su territorio y las medidas para su mantenimiento. Sin embargo, según lo alegado por los representantes y la Comisión, el Estado ha restringido los derechos de los Pueblos Kaliña y Lokono dentro de las reservas, en protección de los recursos naturales y animales en tales reservas.

170. En este sentido, partiendo de la existencia de las reservas, la Corte valorará si las alegadas restricciones impuestas a los pueblos indígenas fueron proporcionales, a la luz de los estándares en la materia. Para ello, analizará: a) la compatibilidad de los derechos de los pueblos indígenas con la protección del medio ambiente, y b) las restricciones impuestas y su aplicación al presente caso.

B.3.2.1 Compatibilidad de los derechos de los pueblos indígenas con la protección del medio ambiente

171. Respecto de la protección del medio ambiente como causa de interés general, en el caso *Salvador Chiriboga* la Corte estableció que la finalidad en la protección del medio ambiente, mediante la creación de un parque metropolitano, era un objetivo legítimo en una sociedad democrática a fin de restringir el derecho a la propiedad privada, establecido en el artículo 21 de la Convención²¹².

172. Por su parte, el Tribunal ha resaltado la importancia de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente contenido en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales²¹³ "Protocolo de San Salvador" como un derecho humano esencial relacionado con el derecho a la vida digna derivado del artículo 4 de la Convención a la luz del *corpus iuris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas "en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo

²¹² Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 76.

²¹³ El artículo 11 de dicho instrumento estipula que: "1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básico; y 2. [...] Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". Surinam ratificó el Protocolo de San Salvador el 28 de febrero de 1990. El Protocolo entró en vigencia internacional el 16 de noviembre de 1999.



progresivo contenido en el artículo 26 de la misma²¹⁴. Sin perjuicio de ello, como fue referido en el caso de *la Comunidad Xákmok Kásek*, el Tribunal determinó que “[...] el Estado deb[ía] adoptar las medidas necesarias para que [su legislación interna relativa a un área protegida] no [fuera] un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad”²¹⁵.

173. La Corte considera relevante hacer referencia a la necesidad de compatibilizar la protección de las áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas. En este sentido, la Corte estima que un área protegida, consiste no solamente en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y que, por tanto, incorpora un enfoque interdisciplinario y participativo²¹⁶. En este sentido, los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza²¹⁷, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación²¹⁸. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente. Así, el derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes²¹⁹.

174. En este sentido, el peritaje de la Relatora Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, señaló ante la Corte que:

“[El] derecho internacional ambiental y el derecho internacional de los derechos humanos no deberían considerarse como cuerpos de ley separados, sino como interrelacionados y complementarios. En efecto, los Estados Partes del Convenio sobre Diversidad Biológica (CBD) han incorporado el respeto de los derechos y obligaciones internacionales relacionadas en sus decisiones sobre las áreas protegidas en relación con los pueblos indígenas” [...] El CBD y su

²¹⁴ Cfr. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa supra*, párr. 163, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, supra*, párr. 187.

²¹⁵ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, supra*, párr. 313.

²¹⁶ Cfr. Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2004) Principios y directrices de Addis Abeba para la utilización sostenible de la diversidad biológica (Directrices del CDB) Montreal: Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Principio práctico 9, p. 16. Disponible en: <https://www.cbd.int/doc/publications/addis-gdl-es.pdf>, y Acuerdo Durban: Plan de Acción, adoptado en el V Congreso Mundial de Parques, Durban, Sudáfrica, 2003, p. 25. En este congreso, convocado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) y la Comisión Mundial de Áreas Protegidas, se adopta un nuevo paradigma de área protegida que deja atrás la consideración de reserva como mero espacio de conservación nacional, y se hace cargo de reclamos científicos, económicos y culturales e implementa políticas de gestión y financiación protagonizadas por varios socios. Este nuevo paradigma ha sido posteriormente incorporado por numerosos organismos y entidades internacionales. Disponible en: http://www.redeuroparc.org/biblioteca_virtual/durbanactionplan_sp.pdf.

²¹⁷ Cfr. Declaración de Río sobre el Medioambiente y el Desarrollo, Principio 22, aprobada en la Conferencia sobre Medioambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, en la que Surinam adoptó sin formular reserva alguna. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>; Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que Surinam tomó parte, Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de septiembre de 2014, párrs. 22, 26, 34 y 35. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9817.pdf?view=1>. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/69/2>.

²¹⁸ Cfr. WWF Internacional, 2008. Los Pueblos Indígenas y la Conservación: Declaración de Principios del WWF. Gland, Suiza: WWF Internacional., p. 5, 9. Disponible en: http://awsassets.panda.org/downloads/183113_wwf_policyrpt_sp_f_1.pdf.

²¹⁹ Cfr. Unión Mundial para la Naturaleza y WWF-Internacional, *Pueblos Indígenas y Tradicionales y Áreas Protegidas: Principios, Directrices y Casos de Estudio*. UICN, Gland, Suiza y Cambridge, UK y WWF Internacional, Gland, Suiza, Principio 1. Los principios, las directrices y los casos de estudio que se presentan en este estudio responden a la Resolución 1.53 del Congreso Mundial de la Naturaleza (CMN) sobre los Pueblos Indígenas y las Áreas Protegidas aprobada en el CMN en Montreal, en octubre de 1996.



interpretación autorizada por la Conferencia de las Partes defienden completamente los derechos de los pueblos indígenas en relación con las áreas protegidas y requiere que se establezcan y sean gestionados en pleno cumplimiento de la obligación internacional del Estado. Esto permite la aplicación de todo el espectro de las obligaciones de derechos humanos del Estado según los define la Convención Americana sobre Derechos Humanos y establecidos en la declaración de la ONU. Este es también el consenso reflejado en las normas de política internacional primarias y buenas prácticas. [...] La Relatoría [de la ONU] se ha adherido a los mismos principios básicos enunciados por el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. [...] ²²⁰”.

175. Por su parte, el perito Jeremie Gilbert declaró ante la Corte sobre los mecanismos de ponderación de derechos en juego para este tipo de casos, y señaló que:

[Respecto del criterio de necesidad], los pueblos indígenas son parte de la protección natural; no hay ninguna necesidad de expulsar a los pueblos indígenas en nombre de la protección de la naturaleza. [...] Respecto de su legitimidad, la protección de la naturaleza es legítima, pero con base en [lo dicho], los pueblos indígenas son parte de la protección de la naturaleza, así que no hay ningún objetivo legítimo para la eliminación de estos pueblos que han sido parte de esos recursos. [Por tanto], si aplicamos estrictamente la norma jurídica, podemos afirmar que en esta situación se equivocan [los Estados] al utilizar el interés público como justificación”²²¹.

176. Por otra parte, la Corte toma nota también de lo señalado por el Estado en cuanto a su compromiso con la protección del medio ambiente, mediante el cual destacó expresamente sus “obligaciones derivadas del Convenio de sobre la Diversidad Biológica de la ONU [de 1992]²²² y el Convenio de Ramsar sobre la protección de Humedales [de 1971]”²²³. Asimismo, en el Decreto de Protección de la Naturaleza de 1998 (que modificó los Decretos que crearon la Reserva de Wia Wia y Wane Kreek), en su exposición de motivos hizo mención expresa a sus compromisos con la preservación y desarrollo sostenible de bosques tropicales, “derivado del acceso de Surinam a diversas convenciones internacionales, tales como: la Convención del Patrimonio Mundial [de 1972]²²⁴, el Convenio sobre la Diversidad Biológica [de 1992] y el Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático [de 1998]”²²⁵, entre otros instrumentos aplicables a Surinam en la materia.

²²⁰ Declaración pericial rendida por la señora Victoria Tauli-Corpuz durante la audiencia pública celebrada el 3 y el 4 de febrero de 2015.

²²¹ Declaración rendida por el perito Jeremie Gilbert en la audiencia pública celebrada en este caso.

²²² El 22 de mayo de 1992 se aprobó el texto de la Convención sobre la Diversidad Biológica, en el marco de la Conferencia de Nairobi, propiciada por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (UNEP). La Convención, que entró en vigor el 29 de diciembre de 1993, supone un paso significativo en la consecución de la conservación de la diversidad biológica. Surinam la ratificó el 12 de enero de 1996. Disponible en: <https://www.cbd.int/convention/text/default.shtml>.

²²³ Convención Ramsar, Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar, Iran, el 18 de enero de 1971, que entró en vigor el 21 de diciembre de 1975 y fue ratificada por Surinam el 22 de noviembre de 1985.

²²⁴ La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural fue adoptada el 16 de noviembre de 1972, en el marco de la Conferencia General de la UNESCO celebrada del 17 de octubre al 21 de noviembre en París. La característica más importante de esta Convención es que aúna en un mismo documento los conceptos de la conservación de la naturaleza y la preservación del patrimonio cultural. La Convención reconoce la manera en la que la gente interactúa con la naturaleza y los fundamentos necesarios para asegurar el equilibrio entre ambos. Surinam la aceptó el 23 de octubre de 1997. Disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13055&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.

²²⁵ La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se aprobó el 9 de mayo de 1992 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York y entró en vigor el 21 de marzo 1993. Su fin era considerar qué opciones se daban para limitar el aumento del calentamiento global medio y, por tanto, el cambio climático, así como para enfrentar los impactos nocivos, cuando estos fueran inevitables. Surinam la ratificó el 14 de octubre de 1997. Disponible en: http://unfccc.int/portal_espanol/informacion_basica/la_convencion/items/6196.php.



177. En este respecto, por ejemplo, el artículo 8.j) del Convenio de Diversidad Biológica señala que los Estados “respetará[n], preservará[n] y mantendrá[n] [...] las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá[n] su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos [...] y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de [ellos] se compartan equitativamente”. El artículo 10.c) del mismo, señala que se “[p]rotegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible”.

178. En este sentido, la Conferencia de Partes del Convenio de Diversidad Biológica, órgano rector del Convenio, ha determinado “las obligaciones de las Partes hacia las comunidades indígenas y locales de conformidad con el Artículo 8.j) del Convenio y disposiciones conexas [para el] establecimiento, gestión y vigilancia de las áreas protegidas [las cuales] deberán realizarse con la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas y locales[,] respetando plenamente sus derechos en consonancia con la legislación nacional y las obligaciones internacionales aplicables”²²⁶.

179. Por su parte, el Principio 22 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, establece que “las poblaciones indígenas y sus comunidades [...] desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sustentable”²²⁷.

180. Asimismo, el artículo 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que “[estos] tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación”. El artículo 25 de la misma destaca el derecho a mantener y fortalecer su relación espiritual con las tierras y otros recursos que han poseído y utilizado de otra forma y asumir las responsabilidades para con las generaciones venideras. El artículo 18 establece “el derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes [...]”²²⁸.

181. En vista de lo anterior, la Corte reitera que, en principio, existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios, destacando que los pueblos indígenas y tribales, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, pueden contribuir de manera relevante en dicha conservación. En este sentido, los criterios²²⁹ de a) participación

²²⁶ Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en su séptima reunión, Decisión VII/28, áreas protegidas (Artículo 8 (a) a (e), párr. 22. Disponible en: <https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-07/full/cop-07-dec-es.pdf>.

²²⁷ Declaración de Río sobre el Medioambiente y el Desarrollo, *supra*, Principio 22.

²²⁸ Esta Declaración fue ampliamente aceptada al haber sido adoptada en el órgano respectivo con la firma de 144 Estados, entre ellos Surinam. Desde su aprobación, Australia, Nueva Zelanda, Canadá y los Estados Unidos de Norte América han revertido su decisión y ahora se han adherido a la Declaración. Colombia y Samoa también han revertido su posición y han indicado su apoyo a misma. Véase también el artículo 23 de la Declaración.

²²⁹ Artículos 8.j) y 10 del Convenio sobre Diversidad Biológica, *supra*.



efectiva²³⁰, b) acceso y uso de sus territorios tradicionales²³¹ y c) de recibir beneficios de la conservación²³² —todos ellos, siempre y cuando sean compatibles con la protección y utilización sostenible— (*supra* párr. 177), resultan elementos fundamentales para alcanzar dicha compatibilidad, la cual debe ser evaluada por el Estado. En consecuencia, es necesario que el Estado cuente con mecanismos adecuados para la implementación de tales criterios como parte de la garantía de los pueblos indígenas y tribales a su vida digna e identidad cultural, en relación con la protección de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios tradicionales. Para ello, la Corte verificará tal concurrencia en el siguiente apartado.

B.3.2.2 Las alegadas afectaciones en las reservas de Galibi y Wane Kreek

182. La Corte nota que subsiste la controversia respecto de las siguientes afectaciones alegadas en las reservas: 1) el impedimento de acceso a la Reserva de Galibi por parte de autoridades estatales; 2) la prohibición de la caza y pesca en las reservas, derivado de la Ley de Protección de la Naturaleza de 1954 (*supra* párr. 73); 3) la prohibición de acceso al área de la zona minera en la Reserva Wane Kreek, y 4) la negativa del control y administración de las reservas a los pueblos indígenas. Al respecto, el Tribunal se pronunciará en los siguientes tres apartados.

i) Respeto de las afectaciones en la Reserva de Galibi

183. La Corte toma nota de que, según lo manifestado en la visita a esta reserva (*supra* párr. 14), durante el conflicto interno existieron prohibiciones que impedían el acceso a la Reserva de Galibi con motivo del incremento en los robos de huevo de tortuga y se pusieron

²³⁰ Por ejemplo, a través de la participación en decisiones que impacten en el mismo pueblo o en sus recursos naturales: Para ello, es necesario: i) reconocer el derecho de los pueblos indígenas a utilizar sus propias instituciones y representantes para el manejo, la administración y protección de sus territorios tradicionales ; ii) asegurar un sistema de decisiones que cuente con la participación plena y efectiva y de los pueblos indígenas en la toma de decisiones; iii) buscar acuerdos entre las respectivas comunidades y las agencias de conservación que establezcan la gestión, el compromiso, las responsabilidades y los objetivos del área; y iv) garantizar el acceso a la información de toda medida respecto de dichas áreas. *Cfr.* artículos 8 y 10 del Convenio de Diversidad Biológica, *supra*; Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en su séptima reunión. Decisión VII/28, *supra*, párr.22; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *supra*, Principio 10, y artículo 4 de la Convención de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación de los ciudadanos y el acceso a la justicia, tratado internacional que regula los derechos de participación ciudadana en relación con el medio ambiente. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=URISERV:l28056&from=ES>. *Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151, párrs. 79 y 84.

²³¹ Por ejemplo, a fin de que puedan usar y disfrutar de los recursos naturales que se encuentran en los mismos, necesarios para procurar su subsistencia mediante sus actividades tradicionales, acceder a los sistemas tradicionales de salud y otras funciones socioculturales, y preservar su forma de vida, costumbres e idioma , así como acceder, mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales. Además, deberán mantener, proteger y promover las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas que colaboren con el cuidado y protección del medio natural y sostenibilidad. En este sentido, resulta pertinente apoyar los conocimientos, instituciones, prácticas, estrategias y planes de gestión relacionados con la conservación de los pueblos indígenas. *Cfr.* Artículo 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *supra*, y Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en su décima segunda reunión, Decisión XII /12, párrs. 8 y 9.

²³² *Cfr.* Artículo 8.j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica; ONU, Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 29 de octubre de 2010. Artículos 5 a 16 y 21, tratado internacional que se basa y apoya la aplicación del CDB, en particular de uno de sus tres objetivos, la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos. Disponible en: <https://www.cbd.int/abs/doc/protocol/nagoya-protocol-es.pdf>; artículo 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.



puestos militares en las áreas de acceso (*supra* párr. 78). Durante el año 2005 también se habrían instalado puestos de seguridad que limitaron el acceso en el área y en 2006 uno de los guardias realizó un disparo al aire. Por su parte, la Corte constató que en 1998 se estableció la Comisión de Diálogo, mediante la cual se acordó el acceso y uso de la zona de la reserva, limitando la extracción de huevos de tortuga para el consumo personal de los miembros de los pueblos indígenas y la no comercialización de los mismos. Además, se previeron formas de participación en la vigilancia de la reserva, y se dispusieron medidas para compartir beneficios con el incremento de la actividad turística en la zona, medidas que fueron verificadas durante la visita. También se evidenció que esta Comisión de Diálogo no opera en la actualidad. Durante la visita al área, las partes coincidieron en manifestar en que en la actualidad las condiciones de acceso y participación en los beneficios persistían para las comunidades vecinas.

184. La Corte carece de elementos de prueba que especifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían presentado las alegadas restricciones y, en su caso, las afectaciones concretas para las comunidades vecinas, así como el tiempo que dichas restricciones habrían permanecido. Tampoco se acreditó que estas acciones hubieran sido denunciadas en el fuero interno. Asimismo, la Corte entiende que con la Comisión de Diálogo de 1998 se habrían establecido acuerdos con la población indígena del área. Cabe señalar que para efectos del año 2007, fecha de presentación del caso ante la Comisión Interamericana, no se habría evidenciado ninguna restricción de entidad en esta área en cuestión, por lo que las alegadas afectaciones ya se habrían resuelto para ese entonces.

ii) Respetto de las afectaciones en la Reserva de Wane Kreek

185. Respetto de la Reserva Wane Kreek, se alegó la prohibición de acceso a sus lugares tradicionales dentro del área de la concesión minera y de tala de árboles durante su operación, no obstante lo dispuesto en el Decreto de Protección de la Naturaleza de 1986 (*supra* párr. 83).

186. Al respetto, la Corte observa que el Decreto de 1986 que creó esta Reserva disponía en su artículo 4 que los derechos tradicionales de las comunidades y aldeas tribales que se encuentren ubicadas dentro de la reserva serían respetados. Asimismo, en su exposición de motivos se establecieron que se garantizarían tales derechos, siempre y cuando: i) no fueran perjudicados los objetivos y propósitos nacionales de la reserva; ii) [que] los derechos e intereses tradicionales fueran válidos, y iii) se produjeran durante el proceso de avanzar hacia una única ciudadanía de Surinam.

187. En este sentido, la Capitana Watamaleo declaró que:

“La compañía minera [...] solía detener a las personas de la comunidad que entraran a la reserva. Ellos pusieron una enorme señal que decía: ‘no cazar’, ‘no pescar’ y ‘no recolectar plantas’, y además, ellos impedirían a personas de [la] comunidad de entrar a éstas. Al mismo tiempo [ellos] observa[ron] cómo personal de la compañía permitía el acceso a otras personas para que cazaran y pescaran, incluso, utilizando veneno para matar a un gran número de peces. [Ellos] sabe[n] cómo entrar a ésta sin que [los] vean, pero actualmente es muy difícil encontrar comida en el área”.

188. Por su parte, Glenn Renaldo Kingswijk²³³, trabajador de la compañía BHP Billiton-Suralco, declaró que basado en la política de la empresa, se adoptaron algunas prácticas, dentro de las cuales estarían:

²³³ Declaración de Glenn Renaldo Kingswijk ante la CIDH (expediente de prueba, folio 362).



“Que por razones de seguridad: i) ninguna persona no autorizada tendría acceso a las áreas de la minera (100 [ha]); ii) se habría negado el uso de la carretera para el acceso a la caza y pesca en el área de la concesión y habría un letrero en la entrada; iii) los indígenas que tradicionalmente acudían a la reserva en su forma tradicional podrían continuar haciéndolo, y iv) nunca se les cobró ninguna cuota a los indígenas por usar la carretera.”

189. En vista de lo anterior, la Corte estima que las posibles restricciones de acceso específico a ciertas áreas donde se encontraban en operación las actividades de extracción minera podrían haber resultado razonables por cuestiones principalmente de seguridad en la zona. Asimismo, la Corte observa que adicionalmente a las 100 ha de explotación, habría otras áreas contiguas disponibles a las comunidades aledañas, particularmente la Comunidad Lokono de Alfonsdorp, por lo que no encuentra, para efectos del presente caso, una restricción desproporcionada al respecto.

iii) Respetto del control y administración de las reservas

190. La Corte observa que el Estado ha señalado que los pueblos indígenas serían incapaces para manejar por sí mismos la reserva, debido a la falta de equipo, formas de administración, entre otras razones²³⁴ (*supra* párr. 120). Por su parte, los representantes y la Comisión aludieron que la protección de la naturaleza es compatible con su forma de vida y se les debe restituir dichos territorios.

191. Al respecto, la Corte estima que, a la luz de los estándares antes mencionados, es compatible el control, acceso y participación en áreas del territorio de una reserva por los pueblos indígenas y tribales, pero también resulta razonable que el Estado pueda tener control, acceso y manejo de áreas de interés general, estratégico y de seguridad que le permita ejercer su soberanía, y/o proteger sus límites territoriales.

192. Por tanto, en vista de que en el caso concreto la Corte no se ha pronunciado respecto de la creación y mantenimiento de las reservas (*supra* párr. 162), sino que, partiendo de su existencia, ha analizado las restricciones impuestas, estima que, para efectos del presente caso, el Estado debió, a partir del surgimiento de sus compromisos nacionales e internacionales (*supra* párr. 176), procurar la compatibilidad entre la protección del medio ambiente y los derechos colectivos de los pueblos indígenas, a fin de garantizar a) el acceso y uso de sus territorios ancestrales, a través de sus formas tradicionales de vida en las reservas; b) brindar los medios para participar de manera efectiva con los objetivos de las mismas; principalmente, en el cuidado y conservación de las reservas; c) participar en los beneficios generados por la conservación (*supra* párr. 181).

193. En este sentido, la Corte constata que respecto de la Reserva de Galibi, existirían ciertos acuerdos que han permitido el acceso a la reserva, la participación limitada de los

²³⁴ Entre ellas alegaron que: i) los Pueblos Kaliña y Lokono tienen una capacidad limitada para llevar a cabo tareas en relación a las áreas clasificadas por las IUCN como reservas de categoría IV, ya que estas requieren unos conocimientos especiales, que no están en condiciones de ofrecer (expediente de fondo, folio 589); ii) el Estado observa que las poblaciones de Kaliña y Lokono se encuentran en un proceso de aculturización y que están más interesados en actividades modernas que en el conocimiento tradicional. Son, por tanto, incapaces de adaptarse a los cambios de la naturaleza, como vientos e inundaciones (expediente de fondo, folio 589); iii) no poseen la capacidad de coordinar los esfuerzos para la conservación natural más allá del nivel local, no tienen conocimientos para la evaluación de los sistemas biológicos integrados en el país como un todo. mientras que el Estado, como dispone la ley, sí (expediente de fondo, folios 589 y 590), y iv) el Surinam debe posicionarse en el sistema mundial de la protección de la naturaleza y dialogar con una amplia gama de interesados, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención Ramsar y otros (expediente de fondo, folio 590). Por todo esto, bajo ningún concepto el Estado dejará en manos de los indígenas la supervisión de las tres reservas, no obstante respeta sus derechos para asegurar sus medios de subsistencia y supervivencia y de hecho estos grupos han cobrado más protagonismo en la protección de la naturaleza en Río Bajo Marowijne (expediente de fondo, folio 590).



Pueblos Kaliña y Lokono en la conservación de la misma y la autorización para recibir ciertos beneficios (*supra* párr. 79). Sin embargo, dichos acuerdos no constan de manera formal, a fin de garantizarlos en el tiempo y de acuerdo a todos los criterios que serían aplicables, y la Comisión de Dialogo se encuentra inactiva (*supra* párrs. 79 y 183). En este sentido, los representantes insistieron en que la Ley aplicable a la Reserva de Galibi sería la de 1954, que expresamente prohíbe la caza y pesca dentro de la misma.

194. Al respecto, la Corte verificó que la Ley de Protección de la Naturaleza de 1954 prohibía actividades de caza y pesca en las reservas. Sin embargo, con el Decreto de 1986 se reconoció la protección a los pueblos indígenas y tribales que habitaban en ciertas reservas naturales (*supra* párr. 83) sin haber realizado una alusión expresa de la Reserva de Galibi. No obstante, el Estado refirió someramente que con la implementación de dicho Decreto de 1986 se habría aplicado la misma protección de manera general para todas las reservas, lo cual no quedó acreditado por ninguna medida probatoria ante esta Corte o en la diligencia *in situ*. Derivado de lo anterior se desprende una situación de inseguridad jurídica respecto de los derechos reconocidos en dicha reserva.

195. Por otra parte, respecto de la Reserva de Wane Kreek, el Estado no demostró contar con mecanismos de participación efectiva para los Pueblos Kaliña y Lokono (*infra* párr. 200), sino que el Estado ha gestionado la misma sin haber contado con la participación de las comunidades vecinas Kaliña y Lokono.

196. Al respecto, la Corte recuerda que el artículo 23 de la Convención Americana dispone el deber de gozar de los derechos y oportunidades “de participar en la dirección de los asuntos públicos [...]”. En este sentido, la participación en la conservación del medio ambiente para las comunidades indígenas resulta no sólo en un asunto de interés público sino parte del ejercicio de su derecho como pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus derechos, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones²³⁵ (*supra* párrs. 178 y 180).

197. En vista de lo anterior, la Corte estima que, para efectos del presente caso, no se configuró la violación por la falta de control y manejo exclusivo de la reserva por parte de los pueblos indígenas. Sin embargo, la falta de mecanismos expresos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono en la conservación de las referidas reservas y sus beneficios, configura una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivas tales medidas, a fin de garantizar el derecho a la propiedad colectiva, a la identidad cultural y a los derechos políticos, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono.

iv) Conclusión de las restricciones en las reservas

198. En suma, este Tribunal estima que el Estado vulneró los derechos a la propiedad colectiva, identidad cultural y participación en asuntos públicos de las víctimas, principalmente al impedir la participación efectiva y el acceso a parte de su territorio tradicional y recursos naturales en las reservas de Galibi y Wane Kreek, así como al no garantizar de manera efectiva el territorio tradicional de las comunidades afectadas por la degradación del medio ambiente dentro de la reserva de Wane Kreek (*infra* párrs. 217 a 222), lo cual configuró la violación de los artículos 21, 2 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros.

²³⁵ Cfr. Artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *supra*.



B.4 Respeto de las garantías a la propiedad colectiva frente a la concesión minera dentro de la Reserva Natural Wane Kreek

199. En este apartado, la Corte analizará el alegado incumplimiento de las salvaguardias al derecho a la propiedad colectiva, en relación con la explotación de bauxita en la Reserva de Wane Kreek.

200. Como fue constatado, en 1958 Surinam otorgó una concesión minera hasta el año 2033 a la empresa Suralco, con el fin de extraer bauxita en la zona este del país. En el año 1997 la compañía comenzó las actividades de extracción de depósitos de bauxita en un área de entre 100 a 144 ha, aproximadamente, comprendida dentro de la reserva de Wane Kreek, denominadas como Wane Kreek 1 y 2 (*supra* párrs. 88 y 90). Ello implicó que a mediados de los noventa se iniciaran trabajos preparatorios como la construcción de una carretera para acceder a la mina y transportar dicho mineral (*supra* párr. 89). No existe controversia respecto de que ninguna de dichas actividades contó con la participación efectiva de los Pueblos Kaliña y Lokono, y de que no se realizó un estudio de impacto ambiental al respecto (*infra* párr. 213). Sin perjuicio de lo anterior, la Corte no tiene competencia respecto del otorgamiento de la concesión minera otorgada en 1958. No obstante, la Corte sí es competente para analizar las acciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de su competencia, en particular, las actividades extractivas llevadas a cabo a partir 1997²³⁶.

201. En este particular, esta Corte ya estableció en el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam* que de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, a fin de garantizar que las restricciones impuestas respecto del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales, por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia, el Estado debe cumplir con las siguientes tres garantías: “primero, debe asegurar la participación efectiva²³⁷ de los integrantes de los [pueblos indígenas y tribales], de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (en adelante “plan de desarrollo o inversión”) que se lleve a cabo dentro [de su territorio]. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros de los [pueblos indígenas y tribales] se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro de su territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros de [los pueblos indígenas y tribales], tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia [como pueblo indígena]”²³⁸. En el presente caso, la Corte

²³⁶ Cfr. *Inter alia*, *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros*, *supra*, párr. 30.

²³⁷ El caso *Saramaka* señaló que “al garantizar la participación efectiva de los integrantes de [los pueblos indígenas y tribales] en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar[les], activamente, [...] según sus costumbres y tradiciones. Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con [dichos pueblos], de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión [...]. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse [de] que los miembros de [los pueblos indígenas y tribales] tengan conocimiento de los posibles riesgos, inclu[yendo] los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria. Por último, la consulta debería tener en cuenta [sus] métodos tradicionales para la toma de decisiones”. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párr. 133, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párr. 178.

²³⁸ *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párr. 129, y *Caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 215.



analizará el alegado incumplimiento de las referidas salvaguardias por parte del Estado, en relación con el inicio de actividades de extracción de bauxita en 1997.

202. Adicionalmente a lo anterior, la Corte reitera que el artículo 23 de la Convención Americana dispone que “todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) [...] participar en la dirección de los asuntos públicos [...]”. En similar sentido, el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que “el derecho [de los pueblos indígenas] a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes [...]”, y el artículo 32, en lo pertinente, dispone el deber de los Estados de “celebr[ar] consultas y coopera[ción] de buena fe [...] antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras [...], particularmente en relación con [...] la utilización o la explotación de recursos minerales [...]”²³⁹.

203. En vista de ello, a fin de garantizar el uso y goce del derecho a la propiedad colectiva indígena, conforme a los artículos 1.1 y 21 de la Convención, frente a la utilización o explotación de recursos naturales en su territorio tradicional, el Estado debe, para efectos del presente caso, contar con mecanismos para garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas, a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones de dichos pueblos. Lo anterior no solo consiste en un asunto de interés público, sino que también forma parte del ejercicio de su derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus intereses, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana (*supra* párr. 196)²⁴⁰.

i) Participación efectiva a través de un proceso de consulta

204. En el presente caso, el Estado en su contestación “recono[ció] que la consulta es un instrumento importante para asegurar un mayor apoyo de los pueblos y que estos se vean beneficiados por los procesos de desarrollo”, por lo que informó que, en la actualidad, Surinam está trabajando en la implementación de una comisión para el establecimiento de un protocolo que refleje el principio del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos (*infra* párr. 210). Asimismo, en sus alegatos finales escritos, el Estado señaló que el “principio del consentimiento libre, previo e informado [era] un requerimiento internacional al cual los Estados debían adherirse al momento de consultar a los pueblos indígenas y tribales. Ello significa[ba] que los Estados debían cumplir con los siguientes requisitos: respetar las tradiciones culturales de las comunidades, darles la oportunidad de ser representados por las personas u organizaciones que ellos elijan, informarles previamente respecto al tema [respectivo] en un lenguaje entendible. En resumen, ello significa[ba] que debía existir una estructura clara de consulta previa con las comunidades. El Estado de Surinam declaró estar aplicando este principio [...]. Desarrollar regulaciones respecto de la consentimiento previo, libre e informada significaría una mejora y formalización de lo que ya ocurre en la práctica”.

205. No obstante, Surinam alegó que, para efectos del caso, no había pueblos indígenas viviendo dentro o cerca del área de la concesión minera, ya que la distancia entre esta y el pueblo indígena más cercano, llamado Alfonsdorp, era de 6.3 km, aproximadamente. En virtud de ello, el Estado señaló que la actividad minera no generó afectaciones substanciales en la

²³⁹ Cfr. Artículo 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *supra*; artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, que señala que “la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad [...]”.

²⁴⁰ Cfr. *Mutatis mutandi*, Caso *Yatama Vs. Nicaragua*, *Excepciones Preliminares*, Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 225.



comunidad, en sus derechos o actividades tradicionales, por lo que se desprende que la consulta no era necesaria.

206. En este sentido, la Corte ya ha establecido que el Estado debe garantizar la participación efectiva “en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción”²⁴¹. En particular la Corte se refirió a planes de desarrollo e inversión como “cualquier actividad que pueda afectar la integridad de las tierras y recursos naturales [...], en particular, cualquier propuesta relacionada con concesiones madereras o mineras”²⁴².

207. Al respecto, el Tribunal considera que el deber del Estado en relación con dicha garantía se actualiza de manera previa a la ejecución de acciones que podrían afectar de manera relevante los intereses de los pueblos indígenas y tribales, tales como las etapas de exploración y explotación o extracción. En el presente caso, si bien la concesión minera se dio en el año 1958, las actividades de extracción de bauxita se iniciaron en el año 1997, es decir casi 40 años después, momento en el cual ya se contaba con la determinación precisa del lugar donde se realizarían las actividades extractivas, respecto del resto del territorio previamente explorado. En este sentido, la garantía de participación efectiva debió llevarse a cabo de manera previa al inicio de la extracción o explotación minera, lo cual no ocurrió en el presente caso. Particularmente, respecto de los Pueblos Kaliña y Lokono que se encontraban cerca del área y mantenían una vinculación directa con esta zona, los cuales enfrentaron afectaciones en parte de su territorio tradicional (*supra* párr. 92).

208. Ahora bien, no se desprende de la información allegada por las partes a esta Corte, la existencia de algún mecanismo, normativa o medida en el fuero interno a efectos de garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas y tribales, aunque el Estado indicó ciertas medidas que se estarían tomando en la actualidad para garantizar dicho derecho (*infra* párr. 210).

209. Al respecto, el Estado alegó que conforme a la legislación en Surinam, los derechos y los intereses de los indígenas y maroons eran tomados en consideración en el momento en que el Estado decidía sobre el otorgamiento de una concesión, para lo cual hizo referencia al artículo 41 del Ley de Gestión Forestal²⁴³ (*Forest Management Act*) y al artículo 25.1 del Decreto de Minería²⁴⁴ (*Mining Decree*). El primero establecía que se debía “respetar los derechos de las comunidades locales en sus lugares residenciales y de agricultura, cuanto más se pueda (*as much as possible*); y el segundo señalaba que “la aplicación de los derechos de exploración deb[ía] presentarse de conformidad con el artículo 10 y contener: [...] b. un reporte sobre las aldeas existentes en el terreno y en la vecindad del terreno, así como un reporte acerca de los residentes de la zona”. Sin embargo, la Corte estima que si bien la normativa interna reconocía los “intereses” de los derechos de los pueblos indígenas y tribales

²⁴¹ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párr. 129. En este mismo sentido en el caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, la Corte señaló que la consulta debe ser previa y debe realizarse desde las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión, a fin de que los pueblos indígenas y tribales puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones Cfr. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 217.

²⁴² *Caso del Pueblo de Saramaka*, *supra*, párr. 129. La Corte entiende, además, que un proyecto minero está conformado por distintas etapas, entre ellas principalmente la etapa de exploración, la etapa de explotación y la del cierre del proyecto. Cfr. Decreto de Minería (*Mining Decree*) de 8 de mayo de 1986, artículos 21, 25 y 30, los cuales señalan como etapas en un proyecto minero a mayor escala a la etapa de reconocimiento, exploración y explotación en Surinam (expediente de prueba, folios 428, 431 y 435).

²⁴³ Ley de Gestión Forestal (*Forest Management Act*) de 18 de setiembre de 1992, artículo 41. (expediente de prueba, folio 2727).

²⁴⁴ Decreto de Minería de 8 de mayo de 1986, artículo 25 (expediente de prueba, folio 431).



al otorgar concesiones forestales y mineras, esto no incluía el derecho a la participación efectiva²⁴⁵.

210. Asimismo, como fue mencionado, el Estado manifestó su voluntad de seguir trabajando con el fin de asegurar la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas y tribales, (*supra* párr. 204). Para lograrlo, el Estado indicó que actualmente estaría elaborando un “protocolo de consulta previa, libre e informada” (*Free, Prior and Informed Consent Communication Protocol*), y que habría establecido la Comisión de Derecho sobre Autoridades Tradicionales (*Commission Law on Traditional Authorities*), cuyo objetivo sería reconocer a las autoridades tradicionales como legítimos representantes de los indígenas, particularmente en lo que se refiere a situaciones en las que los pueblos indígenas deben ser consultados. Al respecto, si bien el Tribunal considera positivo el compromiso estatal por la creación de un protocolo de consulta, el mismo no ha sido adoptado hasta la fecha, ni consta en el expediente si dicho protocolo tomaría en cuenta los estándares en la materia, establecidos por esta Corte a fin de garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas y tribales de manera efectiva.

211. Por otro lado, la Corte considera que la participación efectiva de los Pueblos Kaliña y Lokono también deberá ser garantizada por el Estado respecto de cualquier plan de desarrollo o inversión, así como de cualquier actividad nueva de exploración o explotación que pueda originarse en el futuro en los territorios tradicionales de estos pueblos²⁴⁶, en particular, dentro de la Reserva Natural de Wane Kreek (*supra* párr. 206).

212. En conclusión, del acervo probatorio, la Corte ha constatado que el Estado no garantizó la participación efectiva, a través de un proceso de consulta a los Pueblos Kaliña y Lokono antes de emprender o autorizar la explotación de la mina de bauxita dentro de parte de su territorio tradicional.

ii) Evaluación previa de impacto ambiental y social

213. La Corte constató que en el año 2005 una consultora privada contratada por la empresa BHP Billiton realizó un estudio de sensibilidad ambiental, el cual concluyó que las secciones Wane 1 y Wane 2 habían sufrido un daño ambiental considerable como consecuencia de la minería. No obstante, Surinam alegó que la realización de estudios de impacto ambiental no era exigida por su legislación interna. Asimismo, el Estado señaló que la zona afectada por las actividades mineras estarían siendo rehabilitadas, lo cual ha sido controvertido por los representantes.

214. A este respecto, el Tribunal ha establecido que el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental²⁴⁷. Además, la Corte determinó que los

²⁴⁵ Cfr. Peritaje de Mariska Muskiet de 30 de abril de 2007 (expediente de fondo, folios 452 y ss).

²⁴⁶ Conforme a diversas declaraciones y al peritaje de Stuart Kirsch, (expediente de fondo, folio 357) existirían dentro de la Reserva de Wane Kreek concesiones madereras otorgadas a terceros no indígenas, así como nuevas actividades de exploración en Wane Kreek Hills que se habrían iniciado desde el 2014 derivadas de la concesión otorgada en 1958 hasta el año 2033, según el Instituto de Bauxita de Surinam, (expediente de prueba, folio 3076). La Corte no cuenta con prueba suficiente para establecer la fecha, ubicación, cantidad de concesiones, personas o empresas a las cuales se las hubieran otorgado concesiones madereras o si, efectivamente, actividades de exploración se han retomado en el año 2014.

²⁴⁷ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párr. 129, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párr. 205. Cfr. artículo 14 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, *supra*: “Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso 1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Establecerá



estudios de impacto ambiental “sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de [los mismos] no es [únicamente] tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también [...] asegurar que los miembros del pueblo [...] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad”, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, “con conocimiento y de forma voluntaria”²⁴⁸. El nivel de impacto permitido no puede negar la capacidad de los miembros de los pueblos indígenas y tribales a su propia supervivencia²⁴⁹.

215. Por otro lado, la Corte ha establecido que los estudios de impacto ambiental deben respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas y que uno de los objetivos de la exigencia de dichos estudios es garantizar el derecho del pueblo indígena a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio²⁵⁰. Por lo tanto, la obligación del Estado de supervisar dichos estudios coincide con su deber de garantizar la efectiva participación del pueblo indígena²⁵¹. Al respecto, la Corte considera, como lo hizo con la salvaguardia relativa a la participación efectiva en la que, para el caso concreto, el estudio de impacto ambiental y social adquiriría también relevancia de manera previa al inicio de actividades de explotación, ya que es allí donde se concreta el área específica en la que se llevaría a cabo las actividades extractivas respecto de toda el área en concesión.

216. En el presente caso, la Corte constató que el estudio de impacto ambiental y social: a) no fue efectuado antes del inicio de las actividades de extracción en 1997; b) la legislación interna no lo exigía (*supra* párr. 213); c) el primer estudio fue realizado en el año 2005, ocho años más tarde del inicio de la extracción y aquel no contó con la participación de los Pueblos Kaliña y Lokono antes de su adopción, y d) fue realizado por una entidad privada subcontratada por la empresa minera, sin que conste que el mismo fue sometido a una supervisión o fiscalización posterior por parte de órganos estatales. En vista de ello, el plan de

procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos. b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica; [...]”, y Declaración de Río sobre el Medioambiente y el Desarrollo, *supra*, Principio 17 que señala que “[d]eberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.

²⁴⁸ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párr. 133, y *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párrs. 40 y 41, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párr. 205.

²⁴⁹ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka. Interpretación de la Sentencia*, *supra*, párr. 42.

²⁵⁰ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka. Interpretación de la Sentencia*, *supra*, párr. 41, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párr. 206. Cfr. Declaración de Río sobre el Medioambiente y el Desarrollo, *supra*, Principio 10 que señala que: “[e]l mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

²⁵¹ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka. Interpretación de la Sentencia*, *supra*, párr. 41, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párr. 206, y Declaración de Río sobre el Medioambiente y el Desarrollo, *supra*, Principio 22 que señala que “[l]as poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”.



impacto ambiental no se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en su jurisprudencia ni con los estándares internacionales en la materia²⁵².

217. El Tribunal toma nota de que la Reserva Natural de Wane Kreek fue establecida con el objetivo de proteger y conservar nueve ecosistemas únicos (*supra* párr. 81) en parte del territorio reclamado como tradicional por los Pueblos Kaliña y Lokono. Sin embargo, la Corte constata que por el contrario, la extracción de bauxita en Wane Kreek 1 y 2 generó graves daños al medio ambiente y a los recursos naturales necesarios para la subsistencia y desarrollo de los Pueblos Kaliña y Lokono (*supra* párrs. 91 y 92). En este sentido, conforme a diversas declaraciones²⁵³, la actividad de extracción impactó ampliamente esta zona, pues el ruido de la construcción y las explosiones regulares de dinamita provocaron que los animales y aves se alejaran; los riachuelos se contaminaron afectando con ello la pesca; la tala de árboles y los ruidos derivados de las actividades ahuyentaron a diversas especies de animales, afectando con ello la caza²⁵⁴, y el suelo se vio afectado por lo que muchas de las plantas tradicionales dejaron de crecer. Asimismo, se habrían derivado otras afectaciones con motivo de la construcción de la carretera para el transporte de la bauxita²⁵⁵.

218. Estos impactos negativos en el medio ambiente y recursos naturales indígenas, fueron además reconocidos en el propio estudio de impacto ambiental de 2005, el cual fue preparado para NV BHP Billiton Maatschappij Surinam, ya que el mismo concluyó que las secciones Wane 1 y Wane 2 habían sufrido un daño ambiental considerable como consecuencia de la minería a cielo abierto de bauxita. Asimismo, entre otros, el estudio recomendó lo siguiente: i) que las empresas dejaran las secciones Wane 3 y Wane 4 intactas para evitar mayor degradación ambiental; ii) que se finalizaran las actividades de exploración y extracción tan pronto fuera posible; iii) que se restauraran las áreas perjudicadas, y iv) que se retiraran de la Reserva Wane Kreek²⁵⁶ (*supra* párr. 91).

219. Al respecto, las compañías mineras han implementado ciertas políticas para la rehabilitación del área. Según prueba aportada por el Estado luego de la visita²⁵⁷, para agosto de 2015, Wane 1 y 2 estarían rehabilitadas (*supra* párr. 93) y el crecimiento estimado de lo plantado sería del 70-80%, aunque en otras áreas la intensidad de crecimiento podría ser menor²⁵⁸. Sin embargo, los representantes resaltaron que lo anterior era contradictorio con las imágenes aportadas como prueba que muestran la zona devastada, y con lo señalado en declaraciones de las víctimas (*supra* párr. 92). Por ello, los representantes señalaron que no se

²⁵² Cfr. Peritaje de Stuart Kirsh de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 357). El perito señaló que mediante una comunicación personal de 10 de febrero de 2009, el Vicepresidente de Desarrollo Sostenible de BHP Billiton le informó de que el ordenamiento interno de Surinam no exigía la realización de estudios de impacto ambiental y social, razón por la cual éstos no fueron realizados hasta el 2005.

²⁵³ De acuerdo con el peritaje del Dr. Stuart Kirsh, la Reserva de Wane Kreek se ha convertido, *de facto*, en una zona de extracciones de recursos naturales con efectos negativos para el medio ambiente y con consecuencias perjudiciales para los pueblos indígenas. Cfr. Peritaje de Stuart Kirsh de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folios 357 a 360).

²⁵⁴ Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 450), y Peritaje de Stuart Kirsh de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 360).

²⁵⁵ Por ejemplo, se habrían incrementado las actividades legales e ilegales de explotación forestal, de caza ilegal, de la minería de arena y grava, y recientemente de la minería de caolín Cfr. *Affidavit* de la Capitana Grace Watamaleo de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 450).

²⁵⁶ Cfr. *Ánisis* de afectación al medioambiente en la Concesión Wane 4 de julio de 2005 (expediente de fondo, folio 390).

²⁵⁷ Cfr. Memorándum preparado por el Instituto de Bauxita en Surinam referente a la rehabilitación en la zona de Wane Kreek Hills de agosto de 2015 (expediente de prueba, folio 3076).

²⁵⁸ Cfr. Memorándum preparado por el Instituto de Bauxita en Surinam referente a la rehabilitación en la zona de Wane Kreek Hills de agosto de 2015, *supra* (expediente de prueba, folio 3076).



tiene certeza de si las acciones de rehabilitación serán exitosas, ya que, por ejemplo, los árboles que han plantado no han alcanzado el tamaño previsto, por lo que se espera que la rehabilitación de todo el territorio afectado demore un tiempo prolongado²⁵⁹.

220. Por su parte, el Tribunal en su diligencia *in situ*, constató que el área se encontraba afectada de manera evidente y que existía una transformación radical del paisaje (*supra* párr. 93), por lo que estima que hasta el momento las acciones emprendidas no han cumplido con los objetivos previstos para la adecuada rehabilitación del territorio en cuestión, máxime siendo un área protegida de reserva natural.

221. Al respecto, el Estado tiene el deber de proteger tanto las áreas de reserva natural como los territorios tradicionales con el fin de prevenir daños en el territorio indígena, inclusive aquel que proceda de terceros, a través de mecanismos adecuados de supervisión y fiscalización²⁶⁰ que garanticen los derechos humanos, en particular, mediante la supervisión y fiscalización de estudios de impacto ambiental. Asimismo, el Tribunal toma nota que el artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone que “los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por [la explotación de recursos minerales] y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental [...]”.

222. En este sentido, los impactos negativos en el área antes descritos afectaron de manera directa los recursos naturales de los Pueblos Kaliña y Lokono dentro de un área que tradicionalmente han utilizado. Asimismo, no sólo no fueron evitados mediante mecanismos de prevención o medidas adecuadas para mitigar el daño instaurado por parte del Estado, como lo es la supervisión de un estudio de impacto ambiental, sino que los efectos negativos se han mantenido en el tiempo, afectando con ello el territorio tradicional y los medios de supervivencia de los miembros de dichos pueblos. Asimismo, la Corte recuerda que el Estado también tiene la responsabilidad de supervisar y fiscalizar las acciones en el territorio afectado, a efectos de lograr su pronta rehabilitación con el fin de garantizar un pleno uso y goce de los derechos de los pueblos.

223. En este particular, el Tribunal toma nota de que las actividades mineras que generaron las afectaciones al medio ambiente y por ende a los derechos de los pueblos indígenas, fueron llevadas a cabo por actores privados, primero por la empresa Suralco y posteriormente por la *joint venture* denominada BHP Billiton-Suralco.

224. Al respecto, la Corte toma nota de los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos”²⁶¹, avalados por el Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas,

²⁵⁹ Cfr. Peritaje de Stuart Kirsh de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folios 359 a 362).

²⁶⁰ Cfr. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 133, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 184.

²⁶¹ Cfr. ONU, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Presentado durante el 17º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf, y <http://www.ohchr.org/EN/Issues/TransnationalCorporations/Pages/Reports.aspx>. El Consejo de Derechos Humanos avaló dichos principios y creó un comité para promover su implementación. Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Resolución 17/4, UN Doc. A/HRC/17/4, 6 de julio de 2011. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/144/74/PDF/G1114474.pdf?OpenElement>. Asimismo, Cfr. La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf. En similar sentido, la Organización de Estados Americanos en su resolución del 4 de junio de 2014 hace evidente la necesidad de continuar implementando



mediante los cuales se ha establecido que las empresas deben actuar de conformidad con el respeto y la protección de los derechos humanos, así como prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos²⁶². En este sentido, tal como lo reiteran dichos principios, los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia²⁶³.

225. En este sentido, el Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, ha señalado que estas deberán respetar los derechos humanos de personas pertenecientes a grupos o poblaciones específicas, entre ellos los pueblos indígenas y tribales, y deberán prestarle especial atención cuando vulneren dichos derechos²⁶⁴.

226. En virtud de lo señalado, la Corte estima que, siendo que el Estado no garantizó la realización de un estudio de impacto ambiental y social de manera independiente y previa al inicio de la extracción de bauxita ni supervisó el estudio que fue realizado con posterioridad, incumplió con dicha salvaguardia, máxime tratándose de un área natural protegida y de territorios tradicionales para diversos pueblos.

iii) Beneficios compartidos

227. Al considerar los planes de desarrollo dentro de los territorios de los pueblos indígenas y tribales, el Estado debe compartir razonablemente los beneficios del proyecto en cuestión, de ser el caso. Dicho concepto es inherente al derecho de indemnización reconocido en el artículo 21.2 de la Convención, el cual se extiende no sólo, por ejemplo, a la total privación de un título de propiedad por medio de una expropiación por parte del Estado, por ejemplo, sino que también comprende la privación del uso y goce regular de dicha propiedad²⁶⁵.

instrumentos que sean jurídicamente vinculantes sobre las empresas y el “desarrollo de mecanismos que permitan el intercambio de buenas prácticas y experiencias en cuanto a la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito empresarial”. Cfr. Resolución AG/RES. 2840 (XLIV-O/14), sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Empresarial. Aprobada en la segunda sesión plenaria celebrada el 4 de junio de 2014. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2840_XLIV-O-14.pdf.

²⁶² Cfr. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, *supra*, Principios 1, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 22, 25.

²⁶³ Cfr. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, *supra*, Principio 1.

²⁶⁴ Según el Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie en su párr. 18: “Para ello, el primer paso en el proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos es identificar y evaluar la naturaleza de las consecuencias negativas actuales y potenciales sobre los derechos humanos en los que pueda verse implicada una empresa. El objetivo es comprender las consecuencias concretas sobre personas específicas en un contexto de operaciones determinado. Por lo general, esto implica evaluar el contexto de derechos humanos antes de emprender una actividad empresarial propuesta, siempre que sea posible, identificar a los posibles afectados, catalogar las normas y cuestiones pertinentes de derechos humanos, y proyectar las consecuencias de la actividad propuesta y de las relaciones comerciales correspondientes sobre los derechos humanos de las personas identificadas. En este proceso, las empresas deben prestar especial atención a las consecuencias concretas sobre los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones expuestos a un mayor riesgo de vulnerabilidad o de marginación, y tener presentes los diferentes riesgos que pueden enfrentar las mujeres y los hombres”. Disponible en http://www2.ohchr.org/SPdocs/Business/A-HRC-17-31_sp.doc.

²⁶⁵ Cfr. Caso del Pueblo Saramaka, *supra*, párrs. 138 a 139.



228. En el presente caso, los representantes de las víctimas señalaron que no existía evidencia alguna en el expediente ante la Corte de que los Pueblos Kaliña y Lokono se hubieran beneficiado debido a la concesión minera otorgada por el Estado, sino que más bien esta causó daños graves al medio ambiente de la zona, perjudicando con ello a dichos Pueblos. Sin embargo, el Estado alegó que el daño ocasionado fue mínimo, y que, en todo caso, los Pueblos Kaliña y Lokono habrían sido compensados por el hecho de poder usar y gozar de la carretera construida a fin de transportar su madera.

229. A este respecto, la Corte considera que conforme a la prueba del expediente, Surinam no reconoce esta salvaguardia en su legislación interna. Asimismo, si bien no consta controversia respecto de la utilización por los pueblos indígenas de la carretera, dicho acceso no puede ser considerado como un beneficio directo y consensuado en beneficio de los pueblos a la luz de los estándares antes referidos, máxime teniendo en cuenta que dicha carretera fue parte del proyecto de explotación que generó un impacto negativo sobre los recursos naturales de su territorio, por lo que tampoco se garantizó este requisito.

iv) Conclusión respecto de las salvaguardias

230. Conforme a todo lo expuesto anteriormente, la Corte concluye que el Estado de Surinam no garantizó la participación efectiva a través de un proceso de consulta a los Pueblos Kaliña y Lokono. Asimismo, el Tribunal concluye que no se llevó a cabo un estudio de impacto ambiental y social ni se compartieron los beneficios del citado proyecto minero. De igual manera, Surinam no ha adoptado mecanismos a fin de garantizar las salvaguardias anteriores. Con base en lo señalado, el Estado ha violado los artículos 21 y 23 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros.

VI-III

DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 25) EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 13, 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

231. La **Comisión** señaló que previamente en el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Corte Interamericana determinó que el Código Civil de Surinam, el Decreto-L de 1982, el Decreto de Minería de 1986 y la Ley de Gestión Forestal de 1992 no proveían recursos adecuados y efectivos que protegieran al pueblo tribal *Saramaka* de los actos que fueran violatorios de su derecho a la propiedad comunal. Sobre la base de lo anterior, tomando en consideración que el Estado no aportó información que demostrara acciones concretas que hayan sido adoptadas en aras de solucionar los problemas encontrados en el caso del *Pueblo Saramaka*, la Comisión concluyó que, en el presente caso, el Estado violó el derecho a la protección judicial debido a que no existe en el derecho interno de Surinam un recurso idóneo y efectivo que garantice la protección del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales.

232. Asimismo, la Comisión señaló en su Informe de Fondo que, con posterioridad al Informe de Admisibilidad, los peticionarios alegaron que el hecho de que el Estado no proporcionara detalles sobre las fechas exactas en que diversos títulos de propiedad y arrendamiento se emitieron a personas no indígenas sobre parte del territorio tradicional de los Pueblos Kaliña y Lokono, sin la formulación de una causa que justifique la negativa del otorgamiento de dicha información pública, constituía una violación del artículo 13 de la Convención Americana. La Comisión consideró lo ocurrido como parte de los hechos del caso, y concluyó que si bien no contó con suficientes elementos para declarar la violación del artículo



13 de la Convención Americana, los analizó dentro de la violación del derecho a la propiedad colectiva de los Pueblos Kaliña y Lokono, consagrado en el artículo 21 de la Convención.

233. Los **representantes** coincidieron con lo señalado por la Comisión en el sentido de que Surinam continúa sin establecer mecanismos legales o administrativos para la restitución o el reconocimiento de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas, ni para la delimitación, demarcación y titulación de sus territorios ancestrales. Al respecto, añadieron que los pueblos Kaliña y Lokono hicieron uso del derecho de petición consagrado en el artículo 22 de la Constitución de Surinam, mediante el cual mantuvieron reuniones con autoridades y presentaron quejas y peticiones ante diversos Ministerios y oficinas estatales. Sin embargo, alegaron que los procedimientos fueron inefectivos ya que el Estado no ejecutó ninguna acción concreta, en violación del derecho a la protección judicial.

234. Respecto del derecho de acceso a la información, alegaron ante la Comisión en su escrito de 28 de mayo de 2008 que la falta de respuesta respecto de la información solicitada constituía una violación del artículo 13 de la Convención Americana. Sin embargo, los representantes no solicitaron la declaratoria de la violación de dicho artículo ante la Corte, sino que argumentaron estos hechos en relación con violaciones a los artículos 3, 21, y 25 de la Convención Americana, junto con los artículos 1 y 2 de la misma, por parte del Estado de Surinam.

235. El **Estado** no se refirió a la alegada violación del derecho a la protección judicial. No obstante, durante la visita a la Asamblea Nacional realizada como parte de las diligencias *in situ*, la vocera de la Asamblea Nacional señaló que el Decreto sobre Otorgamiento de Territorios Estatales de 15 de junio de 1982, conocido como el "L Decree" (Decree Granting of State-owned Land) reconoce en cierta medida los derechos de los pueblos indígenas, y que en la práctica se reconoce su derecho a la propiedad colectiva.

236. El Estado no hizo ninguna observación con respecto a la alegada violación del derecho de acceso a la información durante la etapa de fondo ante la Comisión y alegó durante la diligencia *in situ* que en Surinam no se negaba al acceso al Registro Público.

B. Consideraciones de la Corte

237. La Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)²⁶⁶. La inexistencia de un recurso efectivo frente a las violaciones de los derechos recogidos en la Convención supone una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar²⁶⁷.

238. Asimismo, la Corte ha interpretado que el alcance de la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial, recogida en el texto del artículo 25 de la Convención, no se reduce a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, sino que el Estado debe, además, adoptar medidas positivas para garantizar que estos recursos sean efectivos para

²⁶⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.1, párr. 91, y *Caso López Lone*, *supra*, párr. 245.

²⁶⁷ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra*, párr. 113, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Embera de Bayano y sus miembros*, *supra*, párrs. 193 y 198.



dirimir si ha habido una vulneración de derechos humanos y proporcionar la eventual reparación²⁶⁸.

239. En ese sentido, en los términos del citado artículo, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos²⁶⁹.

240. En lo que respecta a pueblos indígenas y tribales, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que los Estados tienen el deber de establecer procedimientos adecuados en el marco del ordenamiento jurídico interno para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas, derivado de la obligación general de garantía que establecen los artículos 1 y 2 de la Convención²⁷⁰. De esta forma, los recursos ofrecidos por el Estado deben suponer una posibilidad real²⁷¹ para que las comunidades indígenas y tribales puedan defender sus derechos y puedan ejercer el control efectivo de su territorio²⁷².

241. Sobre la base de lo expuesto, a continuación el Tribunal analizará la alegada violación del artículo 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de ese tratado, para lo cual valorará: a) los recursos adecuados y efectivos en la legislación interna para proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales; b) la idoneidad y efectividad de las peticiones interpuestas ante autoridades estatales, y c) el derecho de acceso a la información en relación con el artículo 25 de la Convención Americana .

B.1 Recursos adecuados y efectivos en la legislación interna para proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales

242. En el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, con fundamento en los alegatos expuestos por las partes y la Comisión, la Corte analizó las disposiciones establecidas en los artículos 1386, 1387, 1388, 1392 y 1393 del Código Civil; el Decreto de Minería (Decreto E 58) de 8 de mayo de 1986, y el artículo 41.1.b de la Ley de Gestión Forestal de 1992, en aras de determinar si mediante dicha normativa resultaba posible reparar adecuadamente las presuntas violaciones a los derechos de propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales²⁷³.

243. Al respecto, en cuanto a las disposiciones del Código Civil, la Corte consideró que el recurso judicial en él establecido era inadecuado e ineficaz en virtud de que solo se encontraba disponible para las personas que reclaman una violación de sus derechos individuales a la

²⁶⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra*, párrs. 63, 68 y 81 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros, supra*, párr. 165.

²⁶⁹ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 196.*

²⁷⁰ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra*, párr. 102, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra*, párr. 109.

²⁷¹ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 90, y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, supra*, párr. 144.

²⁷² Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra*, párrs. 148 a 153 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros, supra*, párr. 112.

²⁷³ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka, supra*, párrs. 179 a 184.



propiedad privada, y no reconocía el derecho a la propiedad colectiva²⁷⁴. Por otra parte, la Corte constató que, para interponer un procedimiento judicial, el Decreto de Minería exigía al reclamante ser titular de un derecho o interés registrable emitido por el Estado, sin embargo los miembros del *Pueblo Saramaka* no poseían un título sobre su territorio tradicional, por lo que el aparente recurso era inadecuado e ineficaz²⁷⁵. Finalmente, la Corte observó que el procedimiento de presentación de reclamos escritos ante el Presidente de Surinam establecido en la Ley de Gestión Forestal era ineficaz ya que las quejas interpuestas por integrantes del *Pueblo Saramaka* no obtuvieron una respuesta²⁷⁶.

244. En el presente caso, el Estado no aportó documentación o información que demostrara una modificación en la normativa analizada en el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Por ello, la Corte considera que dicha normativa continua siendo inadecuada e ineficaz para resolver presuntas violaciones a los derechos de propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales en Surinam.

245. A pesar de lo anterior, de los hechos del presente caso se desprende que las presuntas víctimas se han fundamentado en el artículo 22 de la Constitución Política de Surinam para interponer peticiones escritas ante diversas autoridades estatales para reclamar sus derechos (*supra* párr. 65 e *infra* párr. 265). Se constata que dicho artículo establece que toda persona tiene el derecho de someter peticiones escritas ante autoridades públicas, y la ley establecerá el procedimiento respectivo. Con ello, se regula el derecho fundamental de petición a la vez que se delega la creación de recursos específicos a normas de jerarquía inferior, como las leyes.

246. Sin embargo, para que este derecho de petición sea efectivo, la Corte estima que este debe a su vez comprender una respuesta oportuna, coherente, completa y detallada sobre los asuntos indicados en la petición, independientemente de que sea favorable o no a lo solicitado. En este sentido, la Corte recuerda que el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener una pronta resolución”.

247. Asimismo, el Estado aportó el Decreto sobre Otorgamiento de Territorios Estatales de 15 de junio de 1982, conocido como el “L Decree”. Dicho Decreto establece que para solicitar el otorgamiento de un territorio que sea propiedad del Estado, el solicitante deberá presentar una petición por escrito al Ministro de Planificación Territorial²⁷⁷, especificando la ubicación del territorio y el uso pretendido²⁷⁸. Dicha solicitud será puesta en conocimiento del Comisionado de Distrito correspondiente²⁷⁹, y eventualmente será resuelta e informada al solicitante por el propio Ministro de Planificación Territorial²⁸⁰. En este sentido, la Corte constató que los procedimientos establecidos en dicho instrumento se refieren de forma general al

²⁷⁴ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párr. 179.

²⁷⁵ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párr. 183.

²⁷⁶ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párr. 184.

²⁷⁷ Cfr. Artículo 1 del Decreto sobre Otorgamiento de Territorios Estatales de 15 de junio de 1982 (expediente de prueba, folio 2691).

²⁷⁸ Cfr. Artículo 5 del Decreto sobre Otorgamiento de Territorios Estatales de 15 de junio de 1982 (expediente de prueba, folio 2692).

²⁷⁹ Cfr. Artículo 7 del Decreto sobre Otorgamiento de Territorios Estatales de 15 de junio de 1982 (expediente de prueba, folio 2693).

²⁸⁰ Cfr. Artículos 8, 9 y 10 del Decreto sobre Otorgamiento de Territorios Estatales de 15 de junio de 1982 (expediente de prueba, folio 2693).



otorgamiento de territorios que sean propiedad del Estado a individuos o personas jurídicas que residan en Surinam²⁸¹, y no guardan relación con solicitudes específicas de reivindicaciones de territorios de pueblos indígenas como las analizadas en el presente caso. Asimismo, el Estado no argumentó de qué manera el procedimiento podía reparar adecuadamente las violaciones alegadas por los Pueblos Kaliña y Lokono, máxime que los mismos carecen de legitimación para solicitar el otorgamiento del territorio, en virtud de que el Estado no reconoce la personalidad jurídica colectiva de los pueblos indígenas (*supra* párr. 112).

248. Por otra parte, la Corte toma nota de que en el informe de 18 de agosto de 2011, la Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas, indicó que resultaba evidente que Surinam debía adoptar medidas legislativas o reglamentarias que establecieran adecuadamente protecciones y procedimientos específicos mediante las cuales se aseguraran los derechos de los pueblos indígenas y tribales. En este sentido, a la luz de las Sentencias emitidas por la Corte en los casos de los *Pueblos Moiwana* y *Saramaka*, recomendó que se debía priorizar el desarrollo de legislación sobre dos puntos: i) un procedimiento para identificar y titular territorios indígenas y tribales, y ii) un procedimiento para consultar, con miras al consentimiento, a los pueblos indígenas y tribales sobre la extracción de recursos y otras actividades que afecten su territorio²⁸².

249. En consecuencia, la Corte considera que la normativa analizada en el presente caso no contempla recursos judiciales o administrativos mediante los cuales se establezcan procedimientos para la protección del derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales.

250. Ahora bien, la Corte toma en consideración que durante la audiencia pública del presente caso, el Estado indicó “estar consciente de que la legislación de Surinam efectivamente aún no cumple con las normas internacionales”, por lo que solicitó a la Corte la guía para solventar las distintas complejidades relacionadas con el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y tribales en Surinam.

251. En este sentido, la Corte estima que conforme a la jurisprudencia del Tribunal, así como de otros estándares internacionales en la materia, los recursos internos, deben ser interpretados y aplicados con el fin de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva, en tanto pueblos indígenas y tribales²⁸³, así como de la personalidad jurídica individual, como miembros integrantes de dichos pueblos²⁸⁴;

2. otorgamiento de capacidad legal para interponer acciones administrativas, judiciales o de cualquier otra índole de manera colectiva, a través de sus representantes, o en forma individual, tomando en cuenta sus costumbres y características culturales²⁸⁵;

²⁸¹ Cfr. Artículo 2 del Decreto sobre Otorgamiento de Territorios Estatales de 15 de junio de 1982 (expediente de prueba, folio 2691).

²⁸² Cfr. Informe del ex Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, emitido el 18 de agosto de 2011, párrs. 17, 34 y 35. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/A-HRC-18-35-Add7_en.pdf.

²⁸³ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párr. 172.

²⁸⁴ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *supra*, párr. 188, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra*, párr. 249.

²⁸⁵ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párrs. 173 y 174.



3. garantía de acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros de un pueblo indígena o tribal- sin discriminación²⁸⁶ y conforme a las reglas del debido proceso²⁸⁷, por lo que el recurso disponible deberá ser:

a) accesible²⁸⁸, sencillo y dentro de un plazo razonable²⁸⁹. Ello implica, entre otras cosas, el establecimiento de medidas especiales para asegurar el acceso efectivo y eliminación de obstáculos de acceso a la justicia, a saber:

i) asegurar que los miembros de la comunidad puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin²⁹⁰;

ii) proporcionar el acceso a los pueblos indígenas y tribales a asistencia técnica y legal en relación con su derecho a la propiedad colectiva²⁹¹, en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla, y

iii) facilitar el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales, o a los organismos encargados de garantizar el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, así como facilitar la participación de los pueblos en el desarrollo de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, sin que ello les implique hacer esfuerzos desmedidos o exagerados²⁹², ya sea debido a las distancias o a las vías de acceso a dichas instituciones, o a los altos costos en virtud de los procedimientos²⁹³.

²⁸⁶ Cfr. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 100, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párrs. 202, 203 y 206. Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reafirma en el párrafo quinto de su preámbulo "que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación", y dispone en el artículo 2 que "[l]os pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas". Cfr. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *supra*.

²⁸⁷ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párrs. 62 y 96, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros*, *supra*, párr. 166.

²⁸⁸ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 102, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, *supra*, párr. 109.

²⁸⁹ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra*, párrs. 112 y 134, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párr. 262.

²⁹⁰ Cfr. *Caso Tiu Tojín*, *supra*, párr. 100, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párr. 201.

²⁹¹ Cfr. ONU, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Informe sobre el sexto periodo de sesiones (14 a 25 de mayo de 2007). E/2007/43. E/C.19/2007/12. El Foro Permanente, en la recomendación No. 23 del citado informe, recomendó a los Estados que en consulta con los pueblos indígenas interesados, presten asistencia financiera y técnica a los pueblos indígenas a fin de que se demarquen los límites de sus tierras comunitarias y que, con carácter de urgencia, terminen la elaboración del marco jurídico y normativo necesario para el registro de los títulos de propiedad colectivos; también les recomendó que presten apoyo a los pueblos indígenas en la preparación de sus solicitudes para obtener títulos de propiedad colectivos. Cfr. *Mutatis mutandi*, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párrs. 25 a 28.

²⁹² Cfr. *Caso Tiu Tojín*, *supra*, párr. 100.

²⁹³ Cfr. *Mutatis mutandi*, *Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrs. 54 a 55, y *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*, Opinión Consultiva. OC-11/90, *supra*, párrs. 29 a 31. Asimismo, Cfr. CIDH, Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4 de 7 de septiembre de 2007, párrs. 66 a 80. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodescindice.sp.htm>, y Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 de 20 de enero de 2007, párr. 112. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/indiceacceso.htm>.



b) adecuado y efectivo para proteger, garantizar y promover los derechos sobre sus territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, delimitación, demarcación, titulación y, en su caso, de garantía del uso y goce de sus territorios tradicionales²⁹⁴;

4. otorgamiento de una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias que los diferencian de la población en general y que conforman su identidad cultural²⁹⁵, sus características económicas y sociales, su posible situación de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres²⁹⁶, así como su especial relación con la tierra²⁹⁷, y

5. respeto de los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, los cuales se encuentren en armonía con los derechos humanos²⁹⁸.

B.2 Idoneidad y efectividad de los procedimientos judiciales y peticiones interpuestas ante autoridades estatales

252. A pesar de la inexistencia de una consagración normativa de procedimientos judiciales o administrativos específicos, los Pueblos Kaliña y Lokono han recurrido a tribunales de jurisdicción ordinaria y a diversas autoridades administrativas para la presentación de quejas y solicitudes formales, fundamentadas en el derecho a la petición consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de 1987 (*supra* párr. 65), con el objetivo de reclamar el reconocimiento de los derechos a sus territorios ancestrales; su personalidad jurídica y la obligación de consulta.

253. En este sentido, la sentencia emitida el 21 mayo de 1998 por la Corte Cantonal del Primer Cantón de Paramaribo en el caso *Tjang A. Sjin v. Zaalman y otros*, estableció que la comunidad de Marijkedorp (Wan Shi Sha) debía respetar el derecho de propiedad del señor Tjan A. Sjin, ya que éste tenía un título de propiedad válido conforme al ordenamiento surinamés (*supra* párr. 63). Asimismo, la sentencia de 24 de julio de 2003 emitida por el la Corte Cantonal del Primer Cantón de Paramaribo en el caso *Celientje Martina Joeroeja-Koewie y otros v. Surinam & Surinam Stone & Industries N.V.*, rechazó la solicitud de los habitantes de Pierrekondre de revocar una concesión de minería de arena que había sido otorgada en su territorio en virtud de que carecían de personalidad jurídica como entidad colectiva (*supra* párr. 64).

254. Por otra parte, el 12 de enero de 2003 los Capitanes de los Pueblos Kaliña y Lokono presentaron una petición formal ante el Presidente de Surinam, el señor Ronald Venetiaan, y los Ministerios y agencias estatales afines, en la cual solicitaron el reconocimiento de los derechos a sus territorios ancestrales; su personalidad jurídica y la obligación de consulta. Los días 31 de enero y 28 de febrero de 2003 se llevaron a cabo reuniones al respecto pero no se alcanzaron acuerdos concretos (*supra* párrs. 65 y 66). Posteriormente, el 22 de marzo de 2004

²⁹⁴ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra*, párr. 138, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros*, *supra*, párr. 157.

²⁹⁵ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 51, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros*, *supra*, párr. 112.

²⁹⁶ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 63, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros*, *supra*, párr. 167.

²⁹⁷ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra*, párr. 149, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros*, *supra*, párr. 111.

²⁹⁸ Cfr. Artículos 27 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *supra*.



los Capitanes de los Pueblos Kaliña y Lokono reiteraron lo establecido en la petición de 12 de enero de 2003. Sin embargo, la petición no obtuvo respuesta por parte del Estado (*supra* párr. 65).

255. A su vez, en diciembre de 2004 la organización CLIM presentó una comunicación a la Oficina de Tierras Estatales en la cual solicitó la suspensión de entrega de títulos en la zona denominada “Tuinstad Albina”. También, el 22 de mayo de 2006 CLIM presentó una comunicación al Ministro de Planificación Territorial solicitando la suspensión de cualquier actividad que afectara su territorio ancestral. No obstante, las comunicaciones no fueron respondidas (*supra* párr. 67). Igualmente, el 7 de octubre de 2007 los Capitanes de los Pueblos Kaliña y Lokono presentaron una comunicación al Presidente de Surinam impugnando diversas construcciones en la comunidad de Pierrekondre, sin obtener respuesta de parte del Estado (*supra* párr. 68). Asimismo, el 28 de enero de 2013 los Capitanes de Marijkedorp (Wan Shi Sha), Pierrekondre, Tapuku y Erowarte presentaron una comunicación al Presidente de la República protestando por la construcción de un casino en la comunidad de Marijkedorp, sin recibir respuesta alguna (*supra* párr. 69).

256. Sobre la base de lo anterior, la testigo Loreen Jubitana, directora de la Asociación de Líderes de Pueblos Indígenas en Surinam (VIDS), manifestó en su declaración jurada presentada ante la Corte que no existen avances concretos por parte del Estado en aras de solucionar las problemáticas relacionadas con el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, y que por el contrario, cuando se ejerce presión sobre el Estado, éste crea comisiones como un mecanismo para tranquilizar la situación, sin que se alcancen resultados efectivos²⁹⁹.

257. Por su parte, el perito Stuart Kirsh manifestó en su declaración jurada presentada ante la Corte que a pesar de haber sometido numerosas peticiones y haber sostenido múltiples reuniones con autoridades estatales, los Pueblos Kaliña y Lokono no han recibido una respuesta productiva o conclusiva a sus solicitudes de reconocimiento de sus territorios ancestrales u otros derechos³⁰⁰.

258. De esta forma, la Corte considera que las actuaciones y omisiones de las autoridades estatales en los procedimientos judiciales y peticiones analizadas en el presente apartado, no han dado respuestas adecuadas y efectivas a los reclamos planteados, por lo que no han mostrado una posibilidad real para que los Pueblos Kaliña y Lokono alcancen la reivindicación de sus territorios ancestrales.

B.3 El derecho de acceso a la información en relación con el artículo 25 de la Convención Americana

259. La Corte considera importante resaltar que las partes no han alegado la violación del artículo 13 de la Convención durante el procedimiento ante este Tribunal (*supra* párrs. 232 y 234). Sin embargo, estima pertinente aplicar el principio *iura novit curia*, el cual permite estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados por las partes, siempre y cuando éstas hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan³⁰¹.

²⁹⁹ Cfr. *Affidavit* de Loreen Jubitana de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 434).

³⁰⁰ Cfr. *Affidavit* de Stuart Kirsh de 27 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 351).

³⁰¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo, supra*, párr. 163, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 194. El Estado no hizo ninguna observación con respecto a la alegada violación del derecho de acceso a la información durante la etapa de fondo ante la Comisión, a pesar de que dichas alegaciones hechas por los



260. A la Corte le corresponde analizar si la falta de respuesta por parte del Estado a la solicitud de información acerca de los títulos de propiedad que alegan las víctimas constituye una violación del artículo 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 13 de la misma.

261. La Corte ha establecido que, de acuerdo con la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole³⁰². De este modo, el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción³⁰³.

262. La Corte ha establecido que los Estados se encuentran en la obligación de suministrar la información solicitada. Sin embargo, en caso de que proceda la negativa de entrega, deberá dar una respuesta fundamentada que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información. De esta manera, analizando dicha decisión se podrá determinar si tal restricción es compatible con las restricciones permitidas por la Convención Americana, esto es, aquellas que sean legales, necesarias, proporcionales, con el fin de lograr un objetivo legítimo y que respondan a un interés general en el marco de una sociedad democrática³⁰⁴. En los casos en que no se obtiene respuesta del Estado la Corte entiende que además de la violación al artículo 13 de la Convención, tal actitud supone una decisión arbitraria³⁰⁵. En razón de esto es necesario que la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información recaiga en el órgano al cual la información fue solicitada³⁰⁶.

263. En el caso particular, el 7 de octubre de 2007 los Capitanes de ocho comunidades de los Pueblos Kaliña y Lokono³⁰⁷, la Comisión de Derechos de Tierras del Bajo Marowijne³⁰⁸ y la

representantes fueron puestas en su conocimiento, por lo que el Estado tuvo la oportunidad de expresar su posición respecto a dichos hechos. Asimismo, durante la diligencia *in situ* alegó que en Surinam no se negaba al acceso al Registro Público.

³⁰² Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-5/85* de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr.135.

³⁰³ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr.77, y *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 211.

³⁰⁴ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros, supra*, párr. 77, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 90.

³⁰⁵ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros, supra*, párr. 77, y *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia"), supra*, párr. 211.

³⁰⁶ Cfr. Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73º Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXII-O-08_esp.pdf.

³⁰⁷ Los jefes de los pueblos indígenas que firmaron la solicitud fueron: Ricardo Pané, jefe de la comunidad Christiaankondre; Henry Zalman, jefe de Wan Shia Sha; Jona Gunther, jefe de Erowate; Harold Galgren, jefe de Alfonsdorp; Ramses Kajoeramari, jefe de Langamankondre; Romeo Pierre, Jefe de Pierrekondre; Frans Perre, jefe de Tapuku, y Leo Maipio, jefe de Bigiston.



Asociación de Líderes de Pueblos Indígenas en Surinam³⁰⁹ solicitaron al Estado “clarificar y producir los documentos relevantes que prueben si las personas identificadas anteriormente [los señores H.J. De Vries y Harrold Sijlbing] poseen títulos válidos en el Pueblo de Pierrekondre; y si fuera así, [clarificar] la naturaleza de aquellos títulos y si estas personas tienen permiso para construir casas y/o comercios debido a los mismos. Solicita[ron] que esta información sea entregada por escrito y sea discutida con [estos] tan pronto se encuentre disponible”³¹⁰. Sin embargo, el Estado de Surinam no dio respuesta a dicha solicitud³¹¹. Por otro lado, durante la diligencia *in situ*, el Estado señaló que cualquier surinamés podía acceder a los registros públicos a solicitar dicha información.

264. De igual manera, esta Corte solicitó al Estado que aportara los títulos de propiedad y de arrendamiento a corto y largo plazo, otorgados a terceros indígenas y no indígenas, así como información respecto de cuántos de estos títulos fueron entregados a terceros no indígenas. Esta información fue entregada el 22 de septiembre de 2015, pero en idioma holandés (*supra* párr. 27) y sin explicar la información remitida, luego de que fuera solicitada en tres oportunidades (*supra* párrs. 12 y 16)³¹².

265. La Corte no tiene conocimiento específico acerca de la existencia de una norma interna que desarrolle y regule el acceso a la información en Surinam. No obstante, observa que la solicitud de información de 7 de octubre de 2007 sobre la existencia de títulos de propiedad en Pierrekondre, se amparó en la protección del artículo 22 de su Constitución, que permite la presentación por parte de toda persona de peticiones escritas ante las autoridades públicas. Como ya fue mencionado, la Corte ha señalado en su jurisprudencia que el Estado tiene la obligación de suministrar la información solicitada, o si procediera la negativa de la entrega de la misma, deberá dar una respuesta fundamentada que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información. Asimismo, el artículo 24 de la Declaración Americana establece como parte del derecho de petición, la obligación de dar una pronta respuesta por parte del Estado (*supra* párr. 246).

266. En este sentido, la Corte subraya el hecho de que frente a dicha petición no se brindó una respuesta o razón fundamentada para no facilitar tal documentación. Además, la Corte ya ha establecido en ocasiones anteriores que no dar respuesta posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio del derecho bajo análisis³¹³.

³⁰⁸ Representada por Grace Watamaleo, Coordinadora de la Comisión de Derechos de Tierras del Río Bajo Marowijne.

³⁰⁹ Representada por Loreen Jubitana, Directora de la Asociación de Líderes de Pueblos Indígenas de Surinam.

³¹⁰ Cfr. Petición formal presentada en virtud del art. 22 de la Constitución de 1987 de la República de Surinam, 7 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folios 332 a 333).

³¹¹ Cfr. Escrito de 28 de mayo de 2008 (expediente de prueba, folio 570), y Escrito de 29 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folio 1258).

³¹² En este sentido, la Corte solicitó durante la audiencia pública la entrega de dichos documentos, como parte de la prueba para mejor resolver. El 14 de marzo el Estado entregó unos anexos a los alegatos finales, los cuales no incluyeron la información respecto de los títulos de terceros solicitados durante la audiencia. En este sentido, el 26 de marzo y el 15 de abril de 2015, la Corte volvió a requerir al gobierno de Surinam la información antes solicitada. El Estado, inicialmente, informó a la Corte que la investigación sobre los títulos requeridos se estaba llevando a cabo, pero no adjuntó ningún documento que acreditase tal información. Finalmente, el 22 de septiembre de 2015 el Estado proporcionó dicha información a la Corte, pero en el idioma holandés, luego de haberle sido requerida con posterioridad a la visita.

³¹³ Cfr. Caso Claude Reyes y otros, *supra*, párr. 77, y Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”), *supra*, párr. 211.



267. Por otro lado, la Corte estima que la información solicitada era documentación de importancia para que los Pueblos Kaliña y Lokono pudieran tener elementos claros de cuántos individuos ajenos a sus comunidades se encontraban en la zona, y cuál era la situación legal de la posesión de ese territorio. En este sentido, aquella información podría haberles otorgado elementos adicionales a efectos de la presentación de sus reclamos en el fuero interno. Por ello, el Tribunal considera que la ausencia de entrega de la información en manos de la oficina de registros públicos de Surinam, o la falta de fundamentación de la negativa de la misma, colocó a estos pueblos en una situación de desventaja y desconocimiento frente a los terceros que alegaban la titularidad de parte de las tierras, por lo que no garantizó, a través del derecho de petición, el acceso a la información y a la justicia.

C. Conclusión

268. En vista de lo anteriormente señalado, el Tribunal concluye que las disposiciones internas antes mencionadas no proporcionaron recursos legales adecuados y efectivos para proteger a los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono contra actos que violan su derecho a la propiedad, los procedimientos judiciales y las peticiones interpuestas no resultaron efectivas para tal efecto, y el Estado no otorgó la información solicitada por los representantes ni fundamentó la imposibilidad de entrega de la misma. Por ello, el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 2 y 13 del mismo instrumento.

VII REPARACIONES (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

269. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana³¹⁴, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado³¹⁵.

270. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho³¹⁶.

271. De acuerdo con las violaciones a la Convención Americana declaradas en el Capítulo VI de la presente Sentencia, la Corte procederá a analizar los argumentos y recomendaciones presentados por la Comisión, las pretensiones de los representantes de las víctimas y los alegatos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la

³¹⁴ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

³¹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 313.

³¹⁶ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 314.



naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas³¹⁷.

272. La Corte considera que la reparación en casos como el presente, debe reconocer el fortalecimiento de la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales, garantizando el control de sus propias instituciones, culturas, tradiciones y territorios, a fin de contribuir con su desarrollo de acuerdo con sus proyectos de vida, necesidades presentes y futuras. Asimismo, el Tribunal reconoce que la situación de los pueblos indígenas varía según las particularidades nacionales y regionales, así como con las diversas tradiciones históricas y culturales. En vista de ello, la Corte estima que, las medidas de reparación otorgadas deben proporcionar mecanismos eficaces, enfocados desde su propia perspectiva étnica, que les permita definir sus prioridades en lo que atañe a su proceso de desarrollo y evolución como pueblo³¹⁸.

A. Parte Lesionada

273. La Corte considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como parte lesionada a los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros.

B. Restitución

274. La **Comisión** solicitó que se reconozca a los Pueblos Kaliña y Lokono como personas jurídicas. Además, que a través de consultas efectivas y plenamente informadas de los Pueblos Kaliña y Lokono, y respetando su derecho consuetudinario, se lleve a cabo: i) la delimitación, demarcación y entrega de título colectivo de propiedad a los Pueblos Kaliña y Lokono sobre las tierras y territorios que han ocupado y usado tradicionalmente; ii) la revisión y determinación de las modificaciones necesarias a los títulos de propiedad, derechos de traspaso y arrendamiento a largo plazo otorgados a personas no indígenas; iii) la revisión de los términos de las actividades mineras autorizadas dentro de la Reserva Natural Wane Kreek, y iv) la verificación de los términos de creación y gestión de las reservas naturales, con el fin de garantizar que las mismas no serán un obstáculo para el uso y goce pleno de las tierras de los pueblos, y el levantamiento del estatus de “reserva” o, por el contrario, mantenerlo, pero bajo un modelo de manejo conjunto con los pueblos, todo ello con la consulta previa correspondiente.

275. Además, la Comisión solicitó a la Corte que, en relación con las concesiones mineras, ordene al Estado la abstención de todo acto estatal o privado de terceras partes que afecte el disfrute de los Pueblos Kaliña y Lokono, tales como concesiones, proyectos de desarrollo o inversión, así como la explotación forestal indiscriminada, que no cumplan con los estándares internacionales aplicables. Asimismo, en sus observaciones finales la Comisión precisó que las medidas de reparación deben ser cumplidas dentro de un plazo determinado. De lo contrario, siguiendo lo ordenado por la Corte en el caso *Xákmok Kásek*, el Estado deberá pagar un monto de compensación por el incumplimiento dentro del plazo establecido.

276. Por su parte, los **representantes** solicitaron que la Corte ordene al Estado la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para: i) reconocer y garantizar el derecho de los Pueblos Kaliña y Lokono a la personalidad jurídica con la finalidad de garantizar el ejercicio y disfrute pleno de su derecho a la propiedad colectiva,;

³¹⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 25 y 26, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 315.

³¹⁸ Cfr. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 316.



ii) crear un mecanismo efectivo, con la colaboración de las víctimas y en el plazo de 18 meses, para la delimitación, demarcación y titulación del territorio y recursos naturales que tradicionalmente han poseído y utilizado los Pueblos Kaliña y Lokono, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y con pleno respeto de los límites tradicionalmente reconocidos por los mismos y por sus vecinos, los pueblos tribales N'djuka. Asimismo, solicitaron que Surinam se abstenga, hasta que este proceso culmine, de toda afectación a su territorio, a menos que el Estado obtenga el consentimiento libre, previo e informado; iii) restituir las tierras que están en manos de terceros; iv) restituir a las víctimas las tierras incorporadas a las áreas protegidas y que forman parte de los territorios de los Pueblos Kaliña y Lokono, reconociendo su derecho de propiedad y otros derechos sobre estas tierras, así como requerir que el Estado negocie con los representantes, elegidos libremente por las víctimas, sobre el posible mantenimiento de las áreas protegidas, planes de manejo de ecosistemas y especies, y los mecanismos de distribución equitativa de los beneficios; v) revisar, y en su caso revocar, las concesiones madereras y de aceite de palma en el territorio de los Pueblos Kaliña y Lokono, con la participación efectiva de las víctimas, y vi) garantizar la participación efectiva y la consulta previa e informada respecto de actividades que puedan afectar a los Pueblos Kaliña y Lokono o sus territorios, así como de compartir razonablemente los beneficios de cualquier proyecto de desarrollo que se realice en su territorio.

277. El **Estado** no se pronunció en su contestación respecto de las pretensiones planteadas por la Comisión y los representantes, concernientes a medidas de restitución. Sin embargo, en sus alegatos finales el Estado argumentó en relación a las solicitudes de las partes y la Comisión lo siguiente: i) la delimitación, titulación y demarcación suponen una serie de dificultades que en principio no la harían viable; ii) los pueblos indígenas no tienen la capacidad de afrontar el manejo de las reservas (*supra* párr. 120) iii) se opuso a la restitución de las reservas, dado que introduciría alteraciones en la población y sentaría precedente para otros grupos indígenas y tribales que viven en reservas; además el Estado tiene una obligación medioambiental tanto en el ámbito nacional, con sus ciudadanos, como en el internacional a partir de pactos medioambientales internacionales, como el Convenio de Diversidad Biológica; iv) en cuanto a la posibilidad de expropiar a terceros, esto provocaría conflictos étnicos y raciales, supondría consecuencias impredecibles sobre la vida de las personas que se vieran obligadas a abandonar estos territorios y comportaría perjuicios económicos en el ámbito local y estatal³¹⁹, y v) el Estado no puede compartir el control de sus recursos, dado que el 85% de la economía de Surinam depende de sus recursos naturales³²⁰ y debe, por tanto, poseer el control total de estos para proveer a sus ciudadanos y sostener a la economía que es el principal promotor del desarrollo de la nación. .

278. En los Capítulos VI-I y VI-II, la Corte determinó que el Estado violó los artículos 3, 21 y 23 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono, por diversos motivos: a) la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva; b) la falta de reconocimiento y garantías de la propiedad colectiva indígena, a través de la falta de delimitación, demarcación, titulación y garantía de uso y goce, así como las afectaciones derivadas de la entrega de títulos a terceros, y con motivo de diversas afectaciones en las reservas, y c) la falta de participación efectiva frente a proyectos de explotación en el área de la reserva (*supra* párrs. 114, 142, 160, 198 y 230).

³¹⁹ El Estado señaló que tendría que compensar económicamente a los terceros expropiados, asumiendo un costo demasiado alto. Por otro lado, supondría consecuencias para la economía local, ya que al estar cerca de la frontera con la Guayana Francesa se dan muchas actividades económicas en torno a comercios y provisión de servicios que se verían alteradas negativamente por la restricción de determinadas facilidades.

³²⁰ En particular, la bauxita supuso en 2013 un 15% del total de las ganancias del Estado.



279. La Corte establece que a fin de lograr una reparación integral de las violaciones acreditadas, a través de la restitución de los derechos conculcados, corresponde al Estado adoptar las siguientes medidas:

i) Respetto de la personalidad jurídica y la propiedad colectiva

- a) otorgar a los Pueblos Kaliña y Lokono el reconocimiento legal de la personalidad jurídica colectiva correspondiente con la comunidad que ellos integren, con el propósito de garantizarles el ejercicio y pleno goce de su derecho a la propiedad de carácter colectiva, así como el acceso a la justicia como comunidad, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, de acuerdo a lo establecido en los párrafos 105 a 114. El Estado deberá cumplir con esta medida de reparación dentro de un plazo no mayor a 18 meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, y
- b) delimitar, demarcar, y otorgar título colectivo del territorio de los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono, garantizando su uso y goce efectivo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 129 a 142 de la Sentencia, y a través de procesos participativos con los mismos. Lo anterior, tomando en cuenta los derechos que asisten a otros pueblos tribales en la zona.

280. En el caso de que las tierras reclamadas en manos de terceros no indígenas ni tribales, sean de personas naturales o jurídicas, el Estado deberá, a través de sus autoridades competentes, decidir si procede la compra o expropiación del territorio a favor de los indígenas, a través del pago de las indemnizaciones que corresponda a los perjudicados, de conformidad con lo establecido en el derecho interno³²¹. Para resolver esta cuestión, las autoridades estatales deben seguir los estándares establecidos en esta Sentencia (*supra* párrs. 155 a 159 y 168), teniendo muy en cuenta la especial relación que los indígenas tienen con sus tierras para la preservación de su cultura y su supervivencia. En ningún caso la decisión de las autoridades internas deberá basarse exclusivamente en que dichas tierras estén en manos privadas o que estén racionalmente explotadas³²².

281. En el caso que, por motivos objetivos y debidamente fundados, el Estado considere que no es posible llevar a cabo la titulación de las tierras tradicionales, deberá conferir títulos de propiedad colectiva a dichos pueblos sobre tierras alternativas contiguas de igual extensión y calidad que las no otorgadas. El Estado, para la implementación de esta medida, deberá, contar con la participación efectiva de los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros, de conformidad con los estándares en la materia³²³.

282. Hasta en tanto no se lleven a cabo dichas medidas, el Estado deberá garantizar de manera inmediata y efectiva que los territorios que actualmente se encuentran en posesión de los Pueblos Kaliña y Lokono, no sufran ninguna intrusión, interferencia o afectación por parte de terceros o agentes del Estado que puedan menoscabar la existencia, el valor, el uso o el

³²¹ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párrs. 148 y 217, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 324. Al respecto, la Corte recuerda su jurisprudencia según la cual “la restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, si se hace el pago de una justa indemnización a los perjudicados, de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención”.

³²² Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 217, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra*, párr. 284.

³²³ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 217, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 325.



goce de su territorio³²⁴, así como evitar, mediante garantías de seguridad jurídica, la emisión de nuevos títulos de propiedad y arrendamiento en los territorios de los Pueblos Kaliña y Lokono.

283. El Estado deberá desarrollar, de común acuerdo con los Pueblos Kaliña y Lokono y los otros pueblos tribales de la zona, así como de terceros privados, reglas de convivencia pacífica y armoniosas en el territorio en cuestión, que respeten los usos y costumbres de los Pueblos Kaliña y Lokono, las cuales garanticen su relación con sus áreas tradicionales, incluyendo el río Marowijne (*supra* párr. 159).

284. El Estado cuenta con el plazo total de tres años, contados a partir de la notificación de la Sentencia, para hacer entrega a los Pueblos Kaliña y Lokono de los títulos que les correspondan, los cuales deberán estar debidamente saneados, a fin de garantizar el uso y goce efectivo de su propiedad.

285. El Estado deberá, dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, poner en marcha los mecanismos necesarios de coordinación entre instituciones que tengan incidencia en la toma de decisiones y cuenten con competencia en la materia, con el fin de velar por la efectividad de las medidas antes dispuestas³²⁵.

ii) Respetto de las restricciones en las reservas naturales

286. En relación con las reservas de Galibi y Wane Kreek, el Estado deberá adoptar las medidas suficientes y necesarias, para que mediante mecanismos adecuados, se garantice el acceso, uso y participación efectiva para los Pueblos Kaliña y Lokono en las mismas, a fin de hacer compatible la protección del medio ambiente con los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con el párrafo 181 de la Sentencia, de manera que el mantenimiento de las reservas no constituya un obstáculo desmedido para sus derechos³²⁶, por lo que cualquier restricción a los mismos deberá cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo (*supra* párr. 155).

iii) Respetto de las concesiones dentro de las reservas naturales en el territorio tradicional

287. Dado que las actividades de la concesión minera cesaron en 2009³²⁷, la Corte estima que no es necesario adoptar las medidas relativas a la revisión y revocación de la concesión minera solicitadas por los representantes. Sin embargo, siendo que la concesión finaliza hasta el año 2033 la Corte advierte que, en todo caso, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para que no se lleven a cabo actividades que puedan afectar el territorio tradicional, en particular en la Reserva de Wane Kreek, mientras no se garantice la participación efectiva, a través de un proceso de consulta de los Pueblos Kaliña y Lokono, en los términos de los párrafos 206, 207, y 212.

³²⁴ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra*, párr. 153.2, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 324. b.

³²⁵ Cfr. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 328.

³²⁶ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra*, párr. 313.

³²⁷ Cfr. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párr. 299, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 327.



C. Rehabilitación del territorio

288. La **Comisión** solicitó que se adopten medidas para rehabilitar el área afectada por las actividades mineras en la reserva de Wane Kreek, con la aprobación de los Pueblos Kaliña y Lokono. También solicitó la realización de un estudio independiente sobre el impacto actual en el suelo, bosques y ríos, así como un plan de rehabilitación. Para ello se deberá consultar a los pueblos con el fin de lograr dicho objetivo.

289. Los **representantes** requirieron: i) la rehabilitación y restauración de las tierras que están en manos de terceros, y de las que se encuentran dentro de las tres áreas protegidas creadas en el territorio de los Pueblos Kaliña y Lokono, y ii) la efectiva descontaminación del medio ambiente y rehabilitación de las tierras degradadas por la minería en el territorio de dichos pueblos. Aunado a lo anterior, en sus observaciones finales, los representantes destacaron que los daños causados por la actividad minera eran considerables y que los esfuerzos que se han realizado para la rehabilitación del territorio no han sido efectivos. El **Estado** no formuló alegatos expresos al respecto, sin embargo, con posterioridad a la diligencia *in situ*, el Estado remitió un Memorandum de 27 de agosto de 2015 del Director del Instituto de Bauxita de Surinam, en el que se señaló que se han realizado diversas acciones para rehabilitar los territorios que fueron dañados por la actividad minera, sin aportar mayor prueba al respecto.

290. En vista de que el Estado fue encontrado responsable por la violación del artículo 21 de la Convención, debido a los daños ocasionados al medio ambiente y a los territorios de los Pueblos Kaliña y Lokono por la actividad minera de extracción de bauxita en la Reserva de Wane Kreek (*supra* párr. 230), y siendo que los trabajos de rehabilitación por parte de la empresa aún no han sido efectivos ni suficientes, la Corte dispone que el Estado deberá:

- a) implementar las acciones suficientes y necesarias, a fin de rehabilitar la zona afectada. Para ello, es preciso elaborar un plan de acción de rehabilitación efectiva de la zona, de manera conjunta con la empresa que ha estado a cargo de dicha rehabilitación, y con la participación de una representación de los Pueblos Kaliña y Lokono³²⁸. Dicho plan deberá incluir: i) una evaluación integral actualizada de la zona afectada, mediante un estudio a cargo de expertos independientes en la materia; ii) un cronograma de trabajo; iii) las medidas necesarias para remover cualquier afectación derivada de las actividades mineras, y iv) las medidas para reforestar las áreas que aún están afectadas por tales actividades, todo ello tomando en cuenta el parecer de los Pueblos afectados³²⁹, y
- b) establecer los mecanismos de fiscalización y supervisión necesarios para la ejecución de la rehabilitación que lleva a cabo la empresa. Para ello, el Estado deberá nombrar a un experto en la materia a efectos del cumplimiento total de la rehabilitación de la zona.

291. El cumplimiento de esta medida de reparación es obligación del Estado, el cual debe completarla en un plazo no mayor de tres años. En dicho periodo, el Estado deberán informar anualmente las medidas adoptadas para el cumplimiento del plan de trabajo, con posterioridad a la adopción del mismo³³⁰.

³²⁸ Cfr. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, *supra*, párr. 293.

³²⁹ Cfr. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, *supra*, párrs. 294 y 295.

³³⁰ Cfr. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, *supra*, párr. 295.



D. Creación de un fondo de desarrollo comunitario

292. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordene al Estado crear un fondo de desarrollo como consecuencia de los daños materiales e inmateriales causados por las violaciones a los derechos de los Pueblos Kaliña y Lokono. Al respecto, los representantes argumentaron que este fondo de desarrollo comunitario no debe ser creado en los términos establecidos en los casos de la *Comunidad Moiwana*³³¹ y del *Pueblo Saramaka*³³², ambos contra Surinam, pues, a su juicio, estos no han funcionado adecuadamente. En este sentido, los representantes solicitaron que se ordene al Estado transferir cualquier indemnización concedida a una entidad elegida libremente por las víctimas, que sea controlada y administrada autónomamente por las propias víctimas, y que se puedan utilizar los fondos a su discreción para invertir, por ejemplo, en la salud, la educación, gestión de recursos y otros proyectos en su territorio. Aunado a lo anterior, los representantes destacaron que los Pueblos Kaliña y Lokono tienen plena capacidad para administrar el fondo, pues llevan décadas administrando fondos a través de sus instituciones tradicionales y organizaciones representativas. Por ello, manifestaron que no desean que el Estado se encuentre involucrado en la toma de decisiones o administración del fondo en cuestión.

293. Por su parte, el **Estado**, en sus alegatos finales escritos cuestionó la necesidad e importancia de crear cualquier tipo de fondo de desarrollo para pueblos indígenas, ya que la política del gobierno es desarrollar al país de forma equitativa con el fin de mejorar la calidad de vida de todos los surinameses, incluyendo los pueblos indígenas y maroons. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado afirmó que en caso de que la Corte decida establecer un fondo de desarrollo, la participación estatal en este es fundamental, con la finalidad de asegurar que los fondos no se utilicen de forma inadecuada. Asimismo, expresó que su participación en los fondos de desarrollo de los casos de los *Pueblos Moiwana* y *Saramaka* no fue un obstáculo para la distribución de los capitales.

294. La **Comisión** no se pronunció expresamente al respecto, aunque solicitó que se reparen, de manera individual y colectiva, a los Pueblos Kaliña y Lokono, por las diversas violaciones a sus derechos reclamadas en el presente caso.

295. En vista de que el Estado fue encontrado internacionalmente responsable por la violación de los artículos 1.1, 2, 3, 21, 23 y 25 de la Convención, lo cual acarrió el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono, mismos que impactan en su identidad cultural y en el patrimonio cultural a transmitirse a las futuras generaciones, la Corte estima apropiado, como lo ha hecho en casos anteriores³³³, establecer la creación de un fondo de desarrollo comunitario como compensación por el daño material e inmaterial que los miembros de dichos pueblos han sufrido. En este sentido, dicho fondo es adicional a cualquier otro beneficio presente o futuro que corresponda a los Pueblos Kaliña y Lokono con motivo de los deberes generales de desarrollo del Estado³³⁴.

296. Tomando en consideración que los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección de su medio ambiente y de la capacidad productiva de sus territorios y recursos

³³¹ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra*, párrs. 213 a 215.

³³² Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párrs. 201 y 202.

³³³ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 205 y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 332.

³³⁴ Cfr. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párrs. 332 a 336.



naturales³³⁵, así como lo indicado por los representantes sobre los proyectos de inversión solicitados, la Corte estima que el fondo de desarrollo comunitario deberá ser destinado a desarrollar proyectos de salud, educación, seguridad alimentaria, gestión de recursos y otros que los Pueblos Kaliña y Lokono consideren pertinentes para su desarrollo.

297. El Estado deberá adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, financieras y de recursos humanos necesarias para la constitución e implementación de este fondo, para lo cual, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, deberá nombrar a una autoridad con competencia en la materia, a cargo de la administración del mismo. Por su parte, los Pueblos Kaliña y Lokono deberán elegir una representación para la interlocución con el Estado, a fin de que la implementación del fondo se realice conforme lo dispongan dichos pueblos³³⁶.

298. Para dicho fondo, el Estado deberá destinar la cantidad de US\$ 1,000,000.00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), la cual será invertida e implementada de acuerdo con los objetivos propuestos, en el periodo no mayor a tres años a partir de la notificación de la presente Sentencia.

299. Finalmente, la Corte establece que las partes deberán remitir al Tribunal un informe anual durante el periodo de ejecución, en el cual se detallen los proyectos en los cuales se invertirá el monto destinado al Fondo.

E. Garantías de no repetición

300. En casos como el presente, en el que se configuran violaciones reiteradas de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención³³⁷. En este sentido, la Corte recuerda que el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos³³⁸ de los pueblos indígenas y tribales, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía, dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

E.1 Medidas para el reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías a la propiedad colectiva, participación y acceso a la justicia

301. Adicionalmente a lo solicitado en favor de los Pueblos Kaliña y Lokono (*supra* párrs. 274 y 275), la **Comisión** también pidió que la Corte ordene al Estado la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para reconocer a los pueblos indígenas: a) la personalidad jurídica; b) el derecho a la propiedad colectiva; c) el derecho a la consulta respecto de cualquier proyecto de desarrollo, inversión o de conservación, y d) el

³³⁵ Cfr. Artículo 29, inciso 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *supra*.

³³⁶ Cfr. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, supra*, párr. 334.

³³⁷ Cfr. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 92. "Las garantías de no repetición [...] contribuirán a la prevención". Cfr. Directriz 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. UN Doc. A/Res/60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, Directriz 23.

³³⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra*, párr. 166, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2005. Serie C No. 293, párr. 389.



derecho a la protección judicial para defender sus derechos en sus territorios tradicionales. Por otra parte, la Comisión consideró que el Estado debía eliminar normas que impidieran la protección del derecho a la propiedad y revisar el marco legal existente con el fin de modificar las normas que sean contrarias con los derechos de los pueblos analizados en el presente caso.

302. Adicionalmente a lo solicitado en favor de los Pueblos Kaliña y Lokono (*supra* párr. 276), los **representantes** pidieron que la Corte ordene al Estado la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para reconocer y garantizar el acceso colectivo a la justicia (capacidad legal) y el derecho a recursos judiciales efectivos a los pueblos indígenas. Por otra parte, los representantes requirieron la revisión, aprobación o modificación de la legislación relacionada con las áreas protegidas, la minería, la tala, la caza y los bosques, para garantizar la coherencia con los derechos de las víctimas.

303. El **Estado** expresó que: a) la normativa surinamesa no se encontraba familiarizada con el concepto de atribuir personalidad jurídica a grupos étnicos colectivos, por lo que no podría atribuirseles al no estar regulada en el Código Civil. A pesar de ello, indicó que en el marco del estudio del impacto de dicho reconocimiento en el sistema legal surinamés, el Estado estaba en el proceso de creación de la ley de autoridades tradicionales, lo cual consistiría en una solución al problema del reconocimiento de la personalidad jurídica; b) el reclamo sobre tierras y el control sobre estas y los recursos naturales no podría ser entregado a todos los pueblos indígenas y tribales de Surinam, de lo contrario, esto generaría un impacto altamente negativo en la economía del país; c) conforme a la legislación en Surinam, los derechos y los intereses de los indígenas y maroons eran tomados en consideración al momento en que el Estado decidía sobre el otorgamiento de una concesión, para lo cual hizo referencia al artículo 41 de la Ley de Gestión Forestal y al artículo 25.1 del Decreto de Minería (*supra* párr. 209), y d) desde el 27 de septiembre de 2013 se estaban tomando diversas medidas para adoptar un protocolo de “consulta previa, libre e informada” (*Free Prior and Informed Consent Communication Protocol*), pero que estas han sufrido retrasos en su aplicación por factores atribuibles tanto al Estado como a las comunidades indígenas (*supra* párr. 210). A pesar de ello, manifestó su voluntad de seguir trabajando en mejorar las consultas con los indígenas.

304. La Corte encontró al Estado responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 21, 23 y 25, en relación con los artículos 1.1, 2 y 13 de la Convención, en virtud de: a) que su ordenamiento jurídico interno no reconoce la personalidad jurídica colectiva; b) la falta de reconocimiento de la propiedad colectiva; c) la ausencia de mecanismos para la delimitación, demarcación y titulación de territorios; d) la falta de mecanismos que garanticen la participación efectiva, a través de un proceso de consulta, y e) la ausencia de recursos adecuados y efectivos para garantizar el acceso a la justicia colectiva de los pueblos indígenas y tribales (*supra* párrs. 114, 142, 160, 230 y 268).

305. En razón de lo anterior, teniendo en cuenta las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención, la Corte dispone que el Estado deberá adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para:

- a) otorgar a los pueblos indígenas y tribales en Surinam el reconocimiento legal de la personalidad jurídica colectiva, con el propósito de garantizarles el ejercicio y pleno goce de su derecho a la propiedad, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, de acuerdo a lo establecido en los párrafos 105 a 114. El Estado deberá cumplir con esta medida de reparación dentro de un plazo no mayor a dos años, a partir de la notificación de la presente Sentencia;
- b) crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de los territorios de los pueblos indígenas y tribales en Surinam. El Estado deberá adoptar estas medidas



con la participación efectiva de dichos pueblos, de acuerdo con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres³³⁹, así como a la luz de los estándares fijados en la presente Sentencia (*supra* párrs. 129 a 142), dentro de un plazo no mayor a tres años de notificada la misma;

- c) adecuar sus recursos internos con el fin de garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia de los pueblos indígenas y tribales de manera colectiva, así como garantizar el acceso a la información necesaria para el ejercicio de tal derecho. Para ello el Estado deberá interpretar y aplicar dichos recursos tomando en cuenta los estándares en materia indígena mencionados en el párrafo 251 de este Fallo, dentro de un plazo no mayor a dos años a partir de la notificación de la presente Sentencia, y
- d) garantizar: i) la participación efectiva, a través de un proceso de consulta a los pueblos indígenas y tribales de Surinam, según sus tradiciones y costumbres, respecto de cualquier proyecto, inversión, reserva natural, o actividad que puedan afectar su territorio; ii) la realización de estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes, previo al otorgamiento de cualquier proyecto de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional de los pueblos indígenas y tribales, y iii) la repartición de beneficios derivados de esos proyectos con los pueblos indígenas y tribales, de ser el caso (*supra* párr. 201). Todo ello, de conformidad con los estándares señalados en este Fallo³⁴⁰ (*supra* párrs. 201 a 229) y dentro de un plazo no mayor a dos años, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

306. Por otra parte, la Comisión y los representantes solicitaron de manera genérica, la revisión y modificación de la normativa interna en materia de minería, tala, caza, o toda aquella que fuera contraria a los derechos de los pueblos indígenas, sin especificar claramente la normativa o el articulado de la misma, o de qué manera esta sería contraria a dichos derechos. En vista de ello, y siendo que no se verificó una violación particular en la parte de fondo de la presente Sentencia, dichas solicitudes carecen de nexo de causalidad, por lo que no corresponde adoptar una medida de reparación.

E.2 Medidas de capacitación

307. Los **representantes** requirieron la implementación de programas o cursos de capacitación obligatorios que incluyan módulos sobre las normas nacionales e internacionales de derechos humanos relativos a los pueblos indígenas y tribales, que estén destinados a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, funcionarios civiles y otros cuyas funciones impliquen relaciones con dichos pueblos, en todos los niveles jerárquicos. Todo ello en un plazo razonable y con base en las correspondientes disposiciones presupuestarias. Asimismo, señalaron que esta medida debía garantizar la participación efectiva y el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Kaliña y Lokono, expresada a través de sus representantes libremente elegidos.

308. Ni la **Comisión** ni el **Estado** se pronunciaron al respecto.

309. En vista de las violaciones acreditadas, el Tribunal dispone que el Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas

³³⁹ Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, *supra*, párr. 164; Caso de los Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayanó y sus miembros, *supra*, párr. 232.

³⁴⁰ Cfr. Caso del Pueblo Saramaka, *supra*, párr. 194 d) y e) y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, *supra*, párrs. 299 y 300.



o cursos obligatorios permanentes que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en materias relacionadas con los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales, en particular, con el respeto, protección y garantía del derecho a la propiedad colectiva. Estos cursos deberán dirigirse a autoridades encargadas de la administración de justicia y a aquellos otros cuyas funciones estén relacionadas con dicha temática, como parte de la formación general y continua de los funcionarios en sus respectivas instituciones, en todos los niveles jerárquicos³⁴¹.

F. Satisfacción

F.1 Publicación y radiodifusión de la Sentencia

310. Los **representantes** solicitaron la traducción al holandés de la Sentencia por parte del Estado, así como su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en un diario de circulación nacional.

311. Ni la **Comisión** ni el **Estado** se pronunciaron al respecto.

312. En vista de las violaciones declaradas en el presente Fallo, la Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos³⁴², que el Estado, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte en inglés, el cual deberá ser traducido al holandés y al surinamés por parte del Estado³⁴³ y publicado en los respectivos idiomas por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional en Surinam, y b) la presente Sentencia en su integridad en idioma inglés, así como el resumen oficial de la misma traducido al holandés, disponibles por un periodo de un año, en un sitio *web* oficial del Estado.

313. Asimismo, la Corte considera apropiado, tal como lo ha dispuesto en otros casos³⁴⁴, que el Estado dé publicidad, a través de una o más emisoras radiales de amplia cobertura en los Pueblos Kaliña y Lokono, al comunicado de prensa oficial de la Sentencia, en holandés y/o en surinamés. La transmisión radial deberá efectuarse cada primer domingo del mes al menos en cuatro ocasiones. El Estado deberá comunicar previamente a los representantes, al menos con dos semanas de anticipación, la fecha, horario y emisora en que efectuará tal difusión. El Estado deberá cumplir con esta medida en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

F.2 Otra medida solicitada: acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado

314. Los **representantes** requirieron que el Estado pida, oficial y públicamente, disculpas por violaciones de los derechos de los Pueblos Kaliña y Lokono y que se comprometa en público al aseguramiento de que tales derechos se respeten en el futuro. Esta disculpa deberá

³⁴¹ Cfr. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, *supra*, párr. 302, y *mutatis mutandis*, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 337.

³⁴² Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 338.

³⁴³ Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C. No. 251, párr. 263, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 338.

³⁴⁴ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra*, párr. 227, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 339.



hacerse en una ceremonia formal, organizada y llevada a cabo con la participación plena y efectiva de los representantes libremente elegidos de los Pueblos Kaliña y Lokono, al que se invitará a todos los miembros de las comunidades de las víctimas, así como la difusión de la misma en medios de comunicación.

315. Ni la **Comisión** ni el **Estado** se pronunciaron al respecto.

316. Asimismo, la Corte estima que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan medidas suficientes y adecuadas para el presente caso, y en virtud de ello, no estima necesario ordenar la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad.

G. Costas y gastos

317. Los **representantes** señalaron en su escrito de solicitudes y argumentos que el Estado debía resarcir las costas y gastos en que incurrieron los miembros de los pueblos en la tramitación del caso, ante la Comisión y la Corte, así como en el ámbito doméstico. Para ello, indicaron que los costos de VIDS y KLIM ascendieron a US\$ 179,970.94 (ciento setenta y nueve mil novecientos setenta dólares con noventa y cuatro centavos de los Estados Unidos de América), y que los gastos del *Forest Peoples Programme*, por los últimos quince años, eran de US\$ 15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, en las observaciones finales, los representantes también solicitaron el reembolso de los gastos en que incurrió el *Forest Peoples Programme* con motivo de la audiencia pública del presente caso, ascendentes a la suma de US\$ 13,294.25 (trece mil doscientos noventa y cuatro dólares con veinticinco centavos de los Estados Unidos de América). Finalmente, los representantes solicitaron el pago de los gastos que se efectuaron con motivo de la diligencia *in situ*, ascendentes a la suma de US\$ 4,847.40 (cuatro mil ochocientos cuarenta y siete dólares y cuarenta centavos de los Estados Unidos de América).

318. Ni la **Comisión** ni el **Estado** se pronunciaron al respecto.

319. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia³⁴⁵, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto en el ámbito nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de gastos, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable³⁴⁶.

320. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos,

³⁴⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 42, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 361.

³⁴⁶ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 361.



se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos³⁴⁷. Por otro lado, el Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”³⁴⁸.

321. Ahora bien, en cuanto a las costas y gastos de VIDS y KLIM, los representantes alegaron que las actividades realizadas se relacionaron con investigaciones sobre las tierras ancestrales de los Pueblos Kaliña y Lokono, el mapeo del área reclamada, reuniones de KLIM, reuniones con autoridades estatales, preparación de planes de manejo de tierras y recursos, visitas de expertos y autoridades maroons, la contratación de dos trabajadores para KLIM, la renta de una oficina y la compra de los suministros de oficina respectivos. Sin embargo, la Corte constata que los comprobantes aportados no permiten demostrar que los montos indicados fueran efectivamente ejecutados, puesto que fueron emitidos por las propias organizaciones de VIDS y KLIM, en su mayoría sin un respaldo por parte de la persona o entidad que recibió el alegado pago. Asimismo, las justificaciones señaladas en dichos comprobantes no establecen con claridad la relación que el presunto gasto guarda con el trámite del proceso, ya sea en el ámbito interno o internacional. Además, los montos desglosados en la lista de gastos no coincide con los solicitados por los representantes. Por otra parte, los representantes no aportaron prueba sobre las costas y gastos en que incurrió el *Forest Peoples Programme*. No obstante, la Corte considera razonable presumir que dichas organizaciones incurrieron en gastos relativos al ejercicio de la representación de las víctimas.

322. En cuanto a los gastos relativos a la audiencia pública y la diligencia *in situ* celebrada en el presente caso, los cuales corresponden a pasajes de avión, alojamiento, alimentación y transporte interno, la Corte constata que los comprobantes aportados demuestran de manera efectiva los gastos en que incurrieron los representantes con motivo de dichas actividades³⁴⁹.

323. En consecuencia, por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso en el ámbito nacional e internacional, la Corte estima procedente conceder una suma razonable de US\$ 15,000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para las organizaciones VIDS y KLIM, conjuntamente, y una suma de US\$ 10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para el *Forest Peoples Programme*. Adicionalmente, la Corte ordena al Estado pagar a los representantes la cantidad de US\$ 18,141.65 (dieciocho mil ciento cuarenta y un dólares con sesenta y cinco centavos de los Estados Unidos de América) con motivo de los gastos incurridos por los representantes durante la audiencia pública y la diligencia *in situ* realizada en el presente caso. Las sumas señaladas deberán ser pagadas por el Estado a los representantes en un período de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia. Finalmente, la Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran durante dicha etapa procesal.

³⁴⁷ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 362.

³⁴⁸ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, *supra*, párr. 275, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 362.

³⁴⁹ Cfr. Anexo A de los alegatos finales escritos de los representantes (expediente de fondo, folios 731 a 752), y Anexo 9 a las observaciones de los representantes a la diligencia *in situ* (expediente de prueba, folios 2906 a 2917).



H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

324. El Estado deberá cumplir con sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en dólares surinameses, utilizando para el cálculo respectivo, el tipo de cambio que esté vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de reintegros o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera surinamesa solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclaman las cantidades correspondientes una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

325. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a los representantes en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

326. En caso de que el Estado incurriera en mora respecto del Fondo de Desarrollo Comunitario, así como de las costas y gastos, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Surinam.

327. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivadas, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de este Fallo. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente Sentencia.

328. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplirla.

VIII PUNTOS RESOLUTIVOS

329. Por tanto,

LA CORTE

DECLARA,

Por seis votos a favor y uno en contra, que

1. El Estado es responsable por la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, contemplado en el artículo 3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 2, 21 y 25 de la misma, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros, en los términos de los párrafos 105 a 114 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Pérez Pérez.

Por seis votos a favor y uno en contra, que

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad colectiva y los derechos políticos, reconocidos en los artículos 21 y 23 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros, en los términos de los párrafos 122 a 230 de la presente Sentencia.



Disiente el Juez Pérez Pérez.

Por seis votos a favor y uno en contra, que

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 2 y 13 de la misma, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros, en los términos de los párrafos 237 a 268 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Pérez Pérez.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

4. Esta Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.

5. El Estado deberá otorgar a los Pueblos Kaliña y Lokono el reconocimiento legal de la personalidad jurídica colectiva, en los términos establecidos en el párrafo 279.i.a de la presente Sentencia.

6. El Estado deberá delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio tradicional a los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono, así como garantizar su uso y goce efectivo, tomando en cuenta los derechos que asisten a otros pueblos tribales en la zona, en los términos establecidos en los párrafos 279.i.b, 284 y 285 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá, a través de sus autoridades competentes, establecer la manera como se protegerán los derechos territoriales de los Pueblos Kaliña y Lokono en caso de que las tierras reclamadas sean propiedad del Estado o de terceros, en los términos establecidos en los párrafos 280 a 285 de la presente Sentencia.

8. El Estado deberá adoptar las medidas adecuadas para que se garantice el acceso, uso y participación efectiva en favor de los Pueblos Kaliña y Lokono en las reservas naturales de Galibi y Wane Kreek, en los términos establecidos en el párrafo 286 de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para que no se lleven a cabo actividades que puedan afectar su territorio tradicional, en particular en la reserva de Wane Kreek, mientras no se garanticen los procesos referidos para la participación efectiva de los Pueblos Kaliña y Lokono, en los términos establecidos en el párrafo 287 de la presente Sentencia.

10. El Estado deberá implementar las acciones suficientes y necesarias con el fin de rehabilitar la zona afectada en la Reserva Natural de Wane Kreek, en los términos establecidos en los párrafos 290 a 291 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono, en los términos y plazos establecidos en los párrafos 295 a 299 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá poner en marcha los mecanismos necesarios de coordinación entre instituciones con el fin de velar por la efectividad de las medidas antes dispuestas, dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación del Fallo, en los términos de lo establecido en los párrafos 285, 290, 291, 295 y 299 de la presente Sentencia.



13. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias con el fin de reconocer la personalidad jurídica colectiva de los pueblos indígenas y tribales en Surinam, en los términos establecidos en el párrafo 305.a de la presente Sentencia.

14. El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de los territorios de los pueblos indígenas y tribales en Surinam, en los términos establecidos en el párrafo 305.b de la presente Sentencia.

15. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para crear o adecuar sus recursos internos con el fin de garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia de los pueblos indígenas y tribales de manera colectiva, en los términos establecidos en el párrafo 305.c de la presente Sentencia.

16. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar: a) procesos efectivos de participación efectiva para los pueblos indígenas y tribales en Surinam; b) la realización de estudios de impacto ambiental y social, y c) la repartición de beneficios, de ser el caso, en los términos establecidos en los párrafos 305.d de la presente Sentencia.

17. El Estado deberá implementar los programas o cursos permanentes relacionados con los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales, en los términos establecidos en el párrafo 309 de la presente Sentencia.

18. El Estado deberá realizar las publicaciones y transmisión radial en los términos establecidos en los párrafos 312 a 313 de la presente Sentencia.

19. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 323 de la presente Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.

20. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

21. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Los jueces, Humberto Antonio Sierra Porto y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, hicieron conocer a la Corte su voto concurrente conjunto, y el juez Alberto Pérez Pérez su voto parcialmente disidente, los cuales acompañan esta Sentencia.

Emitida en inglés y español, el texto en español siendo el auténtico, en San José, Costa Rica, el 25 de noviembre de 2015.



Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

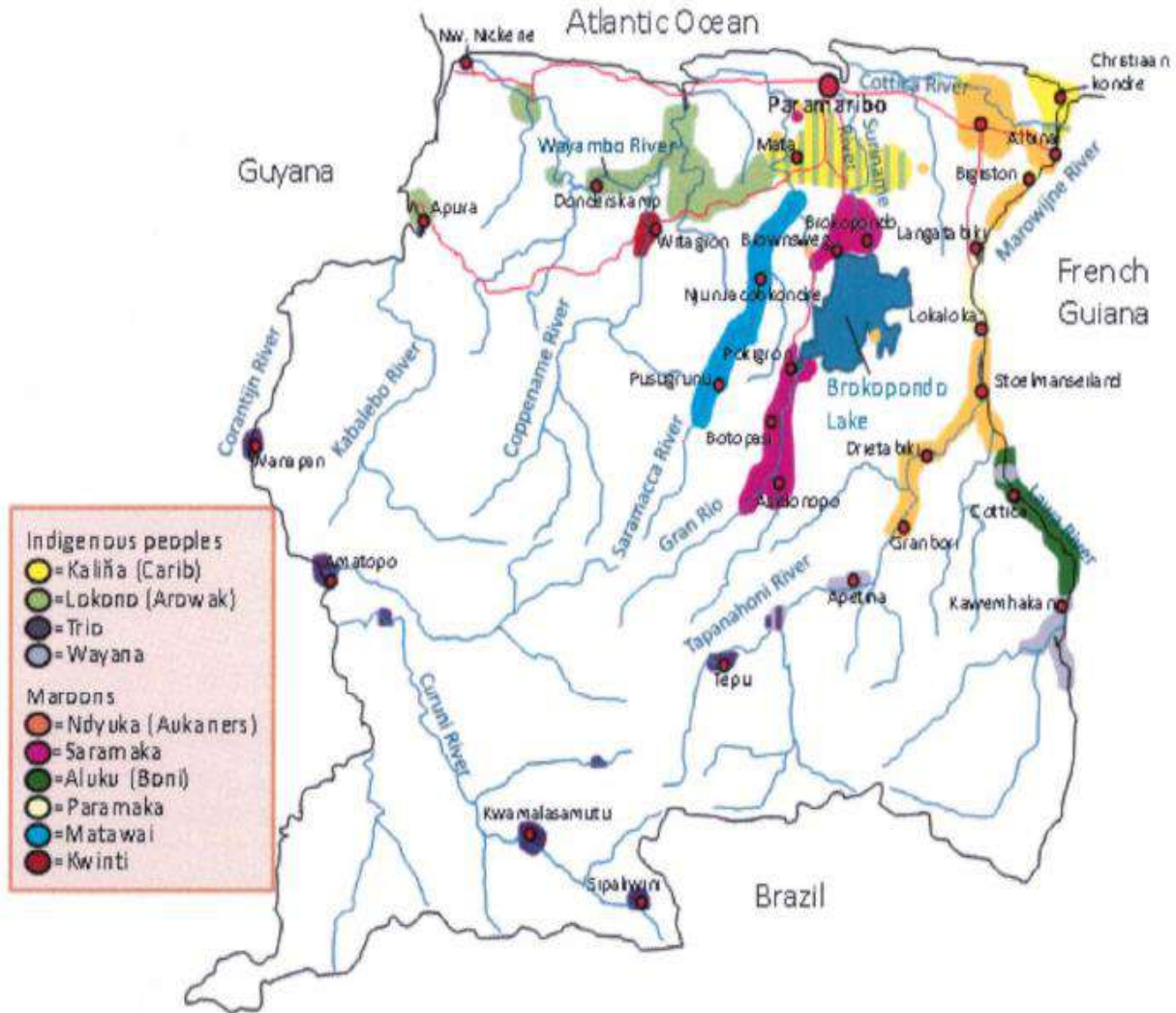
Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

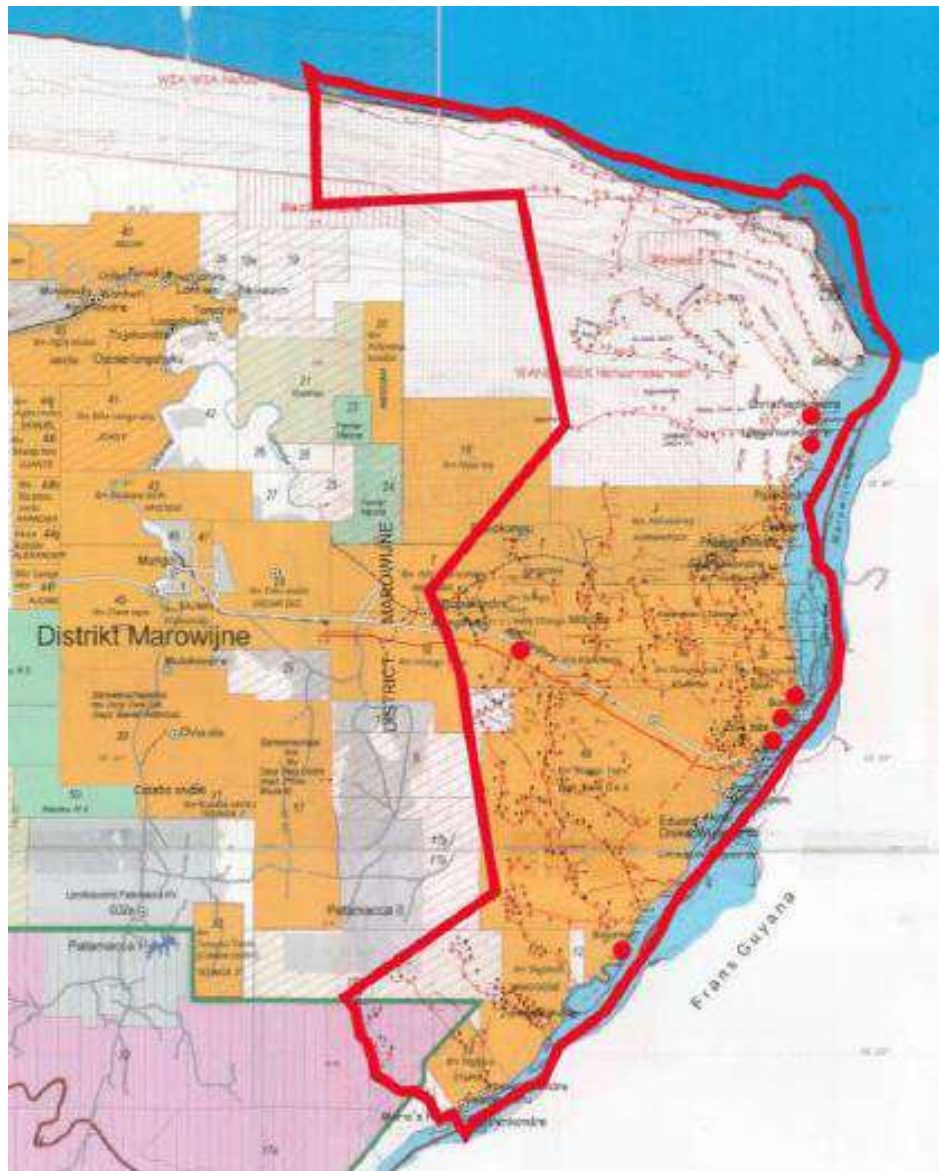
IX ANEXOS

ANEXO I



Nota: El presente mapa se incluye con fines ilustrativos. El mapa fue presentado por el Estado mediante sus alegatos finales escritos. En él se delimita una aproximación del territorio ocupado por los pueblos indígenas y maroons en Surinam.

ANEXO II



Nota: El presente mapa se incluye con fines ilustrativos. El mapa fue presentado por los representantes de las víctimas durante la audiencia pública del caso. En él se delimita una aproximación del territorio reclamado por las víctimas y la ubicación de las comunidades de los Pueblos Kaliña y Lokono que forman parte del presente caso. Durante la diligencia *in situ*, el Estado argumentó que el mapa aportado por los representantes era impreciso y los representantes han manifestado que expone áreas aproximadas y no exactas del territorio reclamado.

ANEXO III

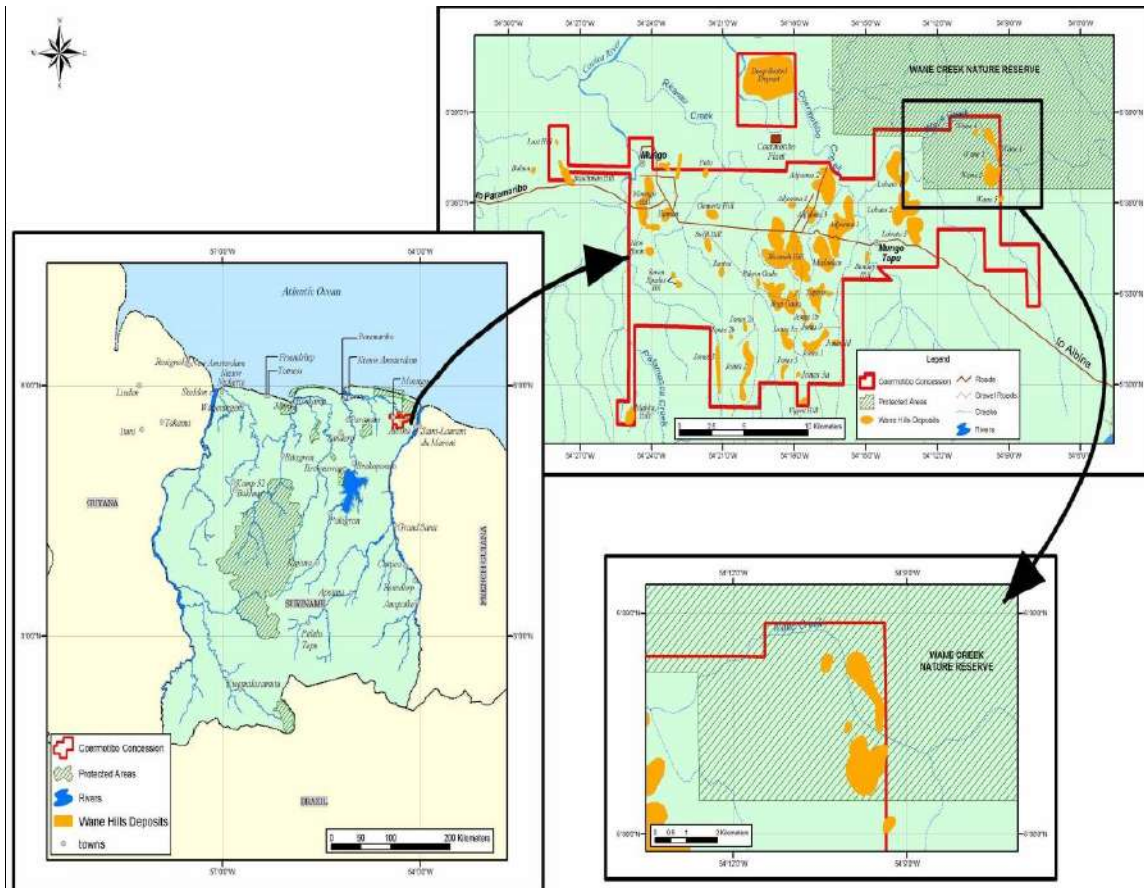


Figure 1: Map showing location of the Moengo-Ricanau-Jones Range of hills in the Moengo region of Eastern Suriname, with focus on the Wane Hills.

Nota: El presente mapa se incluye con fines ilustrativos. El mapa fue presentado por los representantes de las víctimas adjunto al informe del perito Stuart Kirsh. En el mismo se muestra el área concedida para la concesión de bauxita en la zona de la Reserva Natural de Wane Kreek.



VOTO CONCURRENTENTE CONJUNTO DE LOS JUECES

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO Y

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

CASO PUEBLOS KALIÑA Y LOKONO VS. SURINAM

SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015

(Fondo, Reparaciones y Costas)

1. Formulamos el presente voto concurrente, en relación con dos temas abordados en la Sentencia del caso de los *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, a saber: i) sobre las garantías a la propiedad colectiva frente a la concesión minera dentro de la Reserva Natural Wane Kreek, particularmente respecto del derecho a la participación efectiva a través de un proceso de consulta, y ii) sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de manera colectiva.

2. En relación con el primer punto, la Corte en dicha Sentencia estableció que:

200. Como fue constatado en 1958 Surinam otorgó una concesión minera hasta el año 2033 a la empresa Suralco, con el fin de extraer bauxita en la zona este del país. En el año 1997 la compañía comenzó las actividades de extracción de depósitos de bauxita en un área de entre 100 a 144 ha, aproximadamente, comprendida dentro de la reserva de Wane Kreek, denominadas como Wane Kreek 1 y 2 (*supra* párrs. 88 y 90). Ello implicó que a mediados de los noventa se iniciaran trabajos preparatorios como la construcción de una carretera para acceder a la mina y transportar dicho mineral (*supra* párr. 89). No existe controversia respecto de que ninguna de dichas actividades contó con la participación efectiva de los Pueblos Kaliña y Lokono, y de que no se realizó un estudio de impacto ambiental al respecto (*infra* párr. 213). Sin perjuicio de lo anterior, la Corte no tiene competencia respecto del otorgamiento de la concesión minera otorgada en 1958. No obstante, la Corte sí es competente para analizar las acciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de su competencia, en particular, las actividades extractivas llevadas a cabo a partir 1997.

201. En este particular, esta Corte ya estableció en el caso *Saramaka Vs. Surinam* que de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, a fin de garantizar que las restricciones impuestas respecto del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales, por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia, el Estado debe cumplir con las siguientes tres garantías: “primero, debe asegurar la participación efectiva de los miembros de los [pueblos indígenas y tribales], de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (en adelante “plan de desarrollo o inversión”) que se lleve a cabo dentro de su territorio. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros de los [pueblos indígenas y tribales], se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro de su territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio



previo de impacto social y ambiental. Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros de los [pueblos indígenas y tribales], tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia como pueblo indígena". En el presente caso, la Corte analizará el alegado incumplimiento de las referidas salvaguardias por parte del Estado, en relación con el inicio de actividades de extracción de bauxita en 1997.

202. Adicionalmente a lo anterior, la Corte reitera que el artículo 23 de la Convención Americana dispone que "todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de los asuntos públicos [...]". En similar sentido, el artículo 18 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas establece "el derecho [de los pueblos indígenas] a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes [...]", y el artículo 32, en lo pertinente, dispone el deber de los Estados de "celebrar consultas y cooperación de buena fe [...] antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras [...], particularmente en relación con [la utilización o la explotación de recursos minerales [...]".

203. En vista de ello, a fin de garantizar el uso y goce del derecho a la propiedad colectiva indígena, conforme a los artículo 1.1 y 21 de la Convención, frente a la utilización o explotación de recursos naturales en su territorio tradicional, el Estado debe, para efectos del presente caso, contar con mecanismos para la participación efectiva de los pueblos indígenas, a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones de dichos pueblos. Lo anterior, no sólo consiste en un asunto de interés público sino que también forma parte del ejercicio de su derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus intereses, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana (*supra* párr. 196).

3. Al respecto, concurrimos en esencia con la mayoría de la Corte en el sentido de reiterar las salvaguardias dispuestas por la Corte en su jurisprudencia frente a proyectos de inversión o desarrollo en territorio indígena o tribal. Particularmente, el deber del Estado de llevar a cabo un proceso de participación efectiva, lo cual se materializa a través de la consulta previa, libre e informada.

La consulta previa, libre e informada

4. Uno de los aportes más significativos en materia indígena y tribal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido la interpretación realizada al artículo 21 de la Convención Americana; así, la Corte ha desarrollado una interpretación que protege una de las realidades características de la región, la propiedad comunal de los territorios ancestrales. En este entendido, en los contextos de grandes proyectos o planes de desarrollo, inversión, exploración, explotación y extracción, la Corte ha creado una sólida línea jurisprudencial sobre la obligación de consulta a los pueblos indígenas y tribales, en la medida en que dichos proyectos, afecten tanto sus



territorios como su forma de vida dentro de los mismos¹.

5. La Corte se ha pronunciado respecto de la consulta previa en cuatro casos relativos a pueblos indígenas o tribales, a saber: *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros*, ambos *Vs. Honduras*.

6. En este sentido, adicionalmente a lo expuesto en el párrafo 201 de la presente Sentencia, en el caso del *Pueblo Saramaka* la Corte señaló que la consulta debe garantizar la participación efectiva de los integrantes de la Comunidad y esta debe ser: i) de buena fe y con el fin de llegar a un acuerdo; ii) conforme a las propias costumbres y tradiciones de la comunidad y métodos tradicionales para la toma de decisiones; iii) en las primeras etapas del proyecto en cuestión, y iv) previa entrega de toda la información relevante, y posibles riesgos².

7. En el caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku* y posteriormente reiterado en el caso de la *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz*, la Corte especificó que “para que la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios ancestrales no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo indígena como tal, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala; ii) la realización de un estudio de impacto ambiental; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales (como una forma de justa indemnización exigida por el artículo 21 de la Convención), según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones”³.

8. En el caso de la *Comunidad Garífuna de Punta Piedra*, la Corte reiteró que el Tribunal ha establecido que, “para todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción en territorios tradicionales de comunidades indígenas o tribales, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta; ii) realizar un estudio previo de

¹ Este Tribunal ha determinado que “[l]os indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

² *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133.

³ *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012*. Serie C No. 245, párr. 157, y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 156.



impacto ambiental y social; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales”⁴.

9. Además, cabe señalar que tal como fue dispuesto en la Sentencia en comento, si bien Surinam no es parte del Convenio 169 de la OIT, la Corte reiteró lo dispuesto en el caso *Saramaka*⁵, en el sentido que “el derecho a la propiedad protegido conforme al artículo 21 de la Convención Americana, e interpretado a la luz de los derechos reconocidos en los artículos 1 en común y 27 del PIDCP, los cuales no podrán ser restringidos al interpretar la Convención Americana en el presente caso, confiere a los integrantes de los Pueblos Kaliña y Lokono el derecho al goce de su propiedad de conformidad con su tradición comunitaria”⁶.

10. Así, la Corte determinó que, aplicando el criterio antes mencionado al presente caso, “los Pueblos Kaliña y Lokono conformados como pueblos indígenas, se encuentran protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos que garantiza el derecho al territorio colectivo que han usado y ocupado tradicionalmente, derivado del uso y ocupación de la tierra y de los recursos necesarios para su subsistencia física y cultural y, asimismo, que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales para reconocer, respetar, proteger y garantizar a sus integrantes el derecho de propiedad comunal respecto de dicho territorio”⁷.

11. Adicionalmente a ello, la Corte consideró que para efectos del presente caso, el derecho a la consulta encuentra fundamento también en el artículo 23 de la Convención Americana, a la luz de los estándares internacionales⁸. Para ello, señaló que el Estado debe contar con “mecanismos para garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas, a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones de dichos pueblos. Lo anterior, no sólo consiste en un asunto de interés público sino que también forma parte del ejercicio de su derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus intereses, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana”⁹.

12. En vista de lo anterior, resulta claro que la participación efectiva aludida en el Capítulo B.4, párrafos 204 a 212 de la Sentencia, debe entenderse en el sentido de garantizar la consulta previa, libre e informada, de conformidad con los desarrollos jurisprudenciales de esta Corte en la materia.

13. Respecto del momento en que debe realizarse la consulta previa, la Corte estableció que:

⁴ *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 215.

⁵ *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka, supra*, párr. 95.

⁶ *Cfr. Párrafos 122, 123 y 124 de la Sentencia*.

⁷ Párrafo 125 de la Sentencia.

⁸ Artículo 18 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/RES/61/295). Ver también el artículo 29 de la misma Declaración. Asimismo, el artículo 6 de la Carta Democrática señala que “La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad [...]”.

⁹ Párrafo 203 de la Sentencia.



206. En este sentido, la Corte ya ha establecido que el Estado debe garantizar la participación efectiva “en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción”¹⁰. En particular la Corte se refirió a planes de desarrollo e inversión como “cualquier actividad que pueda afectar la integridad de las tierras y recursos naturales [...], en particular, cualquier propuesta relacionada con concesiones madereras o mineras”¹¹.

207. Al respecto, el Tribunal considera que el deber del Estado en relación con dicha garantía se actualiza de manera previa a la ejecución de acciones que podrían afectar de manera relevante los intereses de los pueblos indígenas y tribales, tales como las etapas de exploración y explotación o extracción. En el presente caso, si bien la concesión minera se dio en el año 1958, las actividades de extracción de bauxita se iniciaron en el año 1997, es decir 40 años después, momento en el cual ya se contaba con la determinación precisa del lugar donde se realizarían las actividades extractivas, respecto del resto del territorio previamente explorado. En este sentido, la garantía de participación efectiva debió llevarse a cabo de manera previa al inicio de la extracción o explotación minera, lo cual no ocurrió en el presente caso. Particularmente, respecto de los Pueblos Kaliña y Lokono que se encontraban cerca del área y mantenían una vinculación directa con esta zona, los cuales enfrentaron afectaciones en parte de su territorio tradicional (*supra* párr. 92).

14. Al respecto, concurrimos en el particular, ya que si bien la Corte no tuvo competencia para analizar el momento previo al otorgamiento de la concesión inicial, resulta de gran relevancia, por las particularidades del caso, resaltar que el deber de consultar se actualiza de manera previa a distintos momentos. Al respecto, un proyecto minero está conformado por distintas etapas, entre ellas la de exploración y de factibilidad, de construcción y explotación y la de cierre del proyecto. En este sentido, la ejecución de estas etapas son actos independientes, que si bien están relacionados entre sí y se derivan del acto originario de la concesión misma, por sus características, deben ser consultados previamente. En el presente caso, la Corte constató que en el año 1997 se iniciaron las actividades de extracción de bauxita en Wane Kreek, siendo esta una de las actividades más importantes del proyecto minero, respecto de la cual se verificaron también las consecuencias en el impacto al medio ambiente de la zona¹².

15. Así, la obligación de los Estados frente a los proyectos de desarrollo en territorio indígena o tribal surge desde el momento en que los Estados aceptan las obligaciones contenidas en las disposiciones de la Convención Americana, con independencia del momento del otorgamiento de la concesión, ya que como se había mencionado anteriormente, son fases independientes. Negar lo anterior y tener una comprensión

¹⁰ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párr. 129. En este mismo sentido en el caso de la *Comunidad Garífuna de Punta Piedra*, la Corte señaló que la consulta debe ser previa y debe realizarse desde las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión, a fin de que los pueblos indígenas o tribales puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones. Cfr. *Caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, *supra*, párr. 217.

¹¹ *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra*, párr. 129.

¹² Cfr. Párrafos 216 a 222 de la Sentencia.



distinta de la consulta previa, ciñiéndola expresamente solo a las primeras etapas de la concesión de un proyecto, llevaría al absurdo de permitir nuevas explotaciones que tengan un impacto actual sobre la cultura y el territorio indígena, afectándolos por el resto del tiempo en que la concesión siga vigente. Evidentemente al ser un proceso constante de diálogo, la consulta no sólo se circunscribe a las primeras etapas de un proyecto, sino que la obligación se materializa cuando exista un posible impacto a la vida tradicional indígena o tribal en cuestión.

16. En vista de lo antes expuesto, tal como fue concluido en el párrafo 212 de la Sentencia, siendo que el Estado no garantizó la participación efectiva, a través de un proceso de consulta a los Pueblos de Kaliña y Lokono antes de emprender o autorizar la explotación de la mina de bauxita dentro de parte de su territorio tradicional, el Estado violó los artículos 21 y 23 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros.

El reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva

17. En la presente Sentencia la Corte, con base en los casos precedentes de Surinam¹³, declaró que:

114. En conclusión, ya que el ordenamiento jurídico interno de Surinam no reconoce el ejercicio de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y tribales de manera colectiva, esta Corte considera que el Estado ha violado el artículo 3 de la Convención Americana, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono, en relación con el artículo 2 de la misma. Además, para efectos del presente caso, la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica de los Pueblos de Kaliña y Lokono impacta, como será analizado *infra*, en la violación de otros derechos reconocidos en los artículos 1.1, 21 y 25 de la Convención.

18. Concurrimos con dicho razonamiento, ya que el reconocimiento de la personalidad jurídica en su carácter colectivo es un prerequisite esencial para que los pueblos indígenas y tribales puedan ejercer diversos derechos, que por sus características comunitarias, requieren ser amparados de manera colectiva. En este sentido, el Tribunal reiteró que:

107. [...] “el derecho a que el Estado reconozca su personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus territorios según sus tradiciones. Ésta es la consecuencia natural del reconocimiento del derecho que tienen los miembros de los grupos indígenas y tribales a gozar de ciertos derechos de forma comunitaria”.

109. [...] “el reconocimiento de la personalidad jurídica es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con sus sistema de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho”.

¹³ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 86.5, y *Caso del Pueblo Saramaka, supra*, párrs. 173 a 174.



19. Cabe hacer notar que la Corte llamó la atención del Estado al considerar que dicho incumplimiento resulta aún más gravoso con motivo de lo ya dispuesto en la sentencia en el caso del *Pueblo Saramaka* de 28 de noviembre de 2007 (*supra* párr. 107), obligación que fue reiterada al Estado para efectos de dicho caso, mediante Resolución de Cumplimiento de 23 de noviembre de 2011¹⁴.

20. En vista de lo anterior, el Tribunal en sus reparaciones, adicionalmente a lo ordenado en favor de los Pueblos Kaliña y Lokono¹⁵, ordenó a Surinam como garantía de no repetición¹⁶:

a) otorgar a los pueblos indígenas y tribales en Surinam el reconocimiento legal de la personalidad jurídica colectiva, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce pleno de su derecho a la propiedad, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, de acuerdo a lo establecido en los párrafos 105 a 114. El Estado deberá cumplir con esta medida de reparación dentro de un plazo no mayor a dos años, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Conclusión

21. Por lo anterior, quienes suscribimos este voto destacamos los desarrollos antes mencionados en relación con el derecho a la participación efectiva a través de un proceso de consulta, la cual debe ser entendida a la luz de la jurisprudencia constante de esta Corte, y en el caso particular, a la luz del derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos, reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana.

22. Asimismo, en relación con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana, ha sido interpretado destacando la relevancia de la dimensión colectiva de los pueblos indígenas y tribales. Lo anterior, en consonancia con la acertada interpretación que esta Corte ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia en la materia, en el sentido de reconocer que los derechos de los pueblos indígenas y tribales se dotan de características singulares relacionadas con sus formas particulares de vida, tradiciones, cosmovisión y cultura, las cuales también se encuentran protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Humberto Antonio Sierra Porto
Juez

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

¹⁴ Cfr. Párrafo 113 de la Sentencia.

¹⁵ Cfr. Párrafo 279 a) de la Sentencia.

¹⁶ Cfr. Párrafo 305 de la Sentencia.



**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL
JUEZ ALBERTO PÉREZ PÉREZ**

CASO PUEBLOS KALIÑA Y LOKONO VS. SURINAM

**SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015
(Fondo, Reparaciones y Costas)**

He disentido con los puntos declarativos 1 a 3 en la medida en que en ellos se invocan indebidamente como fundamentos ciertos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos presuntamente violados: respectivamente, los artículos, 3, 23 y 13. La aplicación de esos artículos hecha por la Corte en este caso va en contra del sentido claro de dichas disposiciones y la fundamentación que se expone es totalmente insuficiente, y aún en un caso prácticamente inexistente.

Por otro lado, según se verá, los derechos que se pretende proteger mediante la invocación de los artículos 3, 13 y 23 se fundamentan adecuadamente en relación con otras normas de la Convención, ya contenidas en el texto de la sentencia.

**I. No se violó el artículo 3 (Derecho al Reconocimiento
de la Personalidad Jurídica)**

El Art. 3 dispone:

*Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica
Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

Por su parte, el art. 1.2 dispone:

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Significativamente, ninguna de esas disposiciones ha sido transcrita en el texto de la sentencia. Quizás la razón para esa injustificable omisión esté en el hecho de que basta leer el artículo 3 y el artículo 1.2 para advertir que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es uno de los "derechos y garantías que son inherentes *al ser humano*" (art. 29 c)), que no puede ser suspendido en los casos de emergencia (art. 27.2).

En consecuencia, el artículo 3 no puede servir de fundamento para el otorgamiento o reconocimiento de *personería jurídica* a grupos o entidades colectivas, sean o no comunidades o pueblos indígenas o tribales.

Distinto es el tema del reconocimiento de la personalidad jurídica de los seres humanos individuales que componen ese pueblo o comunidad, como lo hizo la Corte en el caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, en el cual declaró violado el artículo 3 en perjuicio de varios miembros individuales de dicha comunidad que "no contaron con registros de su



nacimiento y defunción, ni con algún otro documento proveído por el Estado capaz de demostrar su existencia e identidad". Dijo la Corte:

188. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer. La violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y contraer obligaciones, y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de los mismos por parte del Estado o de particulares.

189. Es deber del Estado procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.

190. En el presente caso, la Corte ha tenido por demostrado que 18 de los 19 miembros de la Comunidad Sawhoyamaya que fallecieron como consecuencia del incumplimiento por parte del Estado de su deber de prevención de su derecho a la vida (*supra* párr. 178), no contaron con registros de su nacimiento y defunción, ni con algún otro documento proveído por el Estado capaz de demostrar su existencia e identidad. (...)

194. *Con base en las consideraciones anteriores, y sin perjuicio de que otros miembros de la Comunidad se encuentren en la misma situación, la Corte estima que el Estado violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana, en perjuicio de NN Galarza, Rosana López, Eduardo Cáceres, Eulalio Cáceres, Esteban González Aponte, NN González Aponte, NN Yegros, Jenny Toledo, Guido Ruiz Díaz, NN González, Luis Torres Chávez, Diego Andrés Ayala, Francisca Britez, Silvia Adela Chávez, Derlis Armando Torres, Juan Ramón González, Arnaldo Galarza y Fátima Galarza*¹.

El artículo 3 ha sido también interpretado y aplicado correctamente –es decir, como un derecho fundamental de los seres humanos– en numerosos casos. Por ejemplo, en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, la Corte determinó lo siguiente:

178. Una persona apátrida, *ex definitione*, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado, por lo que la nacionalidad es un prerequisite del reconocimiento de la personalidad jurídica.

179. La Corte estima que la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares.

180. En el caso concreto, el Estado mantuvo a las niñas Yean y Bosico en un limbo legal en que, si bien las niñas existían y se hallaban insertadas en un determinado contexto

¹ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 188 a 190 y 194.*



social, su existencia misma no estaba jurídicamente reconocida, es decir, no tenían personalidad jurídica².

La Corte también ha declarado, con toda justificación, la violación del artículo 3 en los casos de desapariciones forzadas. En el caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, que fue el primero en que adoptó esa posición, la Corte explicitó el contenido y el fundamento del artículo 3 y explicó las razones de su aplicación a esos casos:

87. En cuanto a la alegada violación del artículo 3 de la Convención (*supra* párrs. 56 y 57), la Corte ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que se reconozca a la persona en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales[, lo cual] implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales].

88. Este derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer, por lo que desconocer aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares.

89. Sin embargo, en aplicación del principio de efecto útil y de las necesidades de protección en casos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, este Tribunal ha observado el contenido jurídico más amplio de este derecho, al estimar que el Estado se encuentra especialmente “obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley”. [...]

90. Ciertamente el contenido jurídico [del derecho al reconocimiento de la personalidad física de cada ser humano] ha sido desarrollado en la jurisprudencia en casos que involucran violaciones de derechos humanos de entidad diferente a la desaparición forzada de personas, puesto que en la mayoría de este tipo de casos el Tribunal ha estimado que no correspondía analizar la violación del artículo 3 de la Convención, por no haber hechos que así lo ameritaran. No obstante, *dado el carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, el Tribunal reconsidera su posición anterior y estima posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.*

² *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrs. 178 a 180, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrs. 265 a 268.



91. De este modo, la Corte tiene presente que una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos (*supra* párrs. 60 y 80).

[...]

101. *En consideración de lo anterior, la Corte estima que en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. Esto se tradujo en una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Anzualdo Castro*³.

El fundamento del reconocimiento de la *personería jurídica*⁴ de las comunidades o pueblos indígenas o tribales debe buscarse, entonces, en relación con otras disposiciones de la Convención. Ese fundamento no es muy difícil de encontrar, pues es la consecuencia jurídica del reconocimiento del derecho a la propiedad privada (en este caso colectiva) consagrado en el artículo 21. No se puede ser titular de un derecho sin que correlativamente exista la consiguiente personería jurídica. Así lo expuso la Corte en su sentencia en el caso del *Pueblo Saramaka*, en la que expuso con total claridad el razonamiento correcto:

171. El reconocimiento de su personalidad jurídica es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho.

172. La Corte considera que el derecho a que el Estado reconozca su personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus territorios según sus tradiciones. Ésta es la *consecuencia natural del reconocimiento del derecho que tienen los miembros de los grupos indígenas y tribales a gozar de ciertos derechos de forma comunitaria*⁵.

Ese mismo razonamiento debe ser aplicado en el presente caso, de modo que la invocación del artículo 3, y más aún su supuesta violación, no sólo es injustificada, sino además innecesaria⁶.

³ *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 87 a 91, y 101.

⁴ Considero preferible reservar el uso de la expresión "*personalidad jurídica*" para las situaciones abarcadas por el artículo 3 de la Convención (derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica), y en cambio hablar de "*personería jurídica*" para los casos en que se atribuye la calidad de sujeto de derechos y obligaciones a un grupo, comunidad o pueblo.

⁵ *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 171 y 172.

⁶ En el caso del Pueblo Saramaka, incongruentemente, se terminó declarando "la violación del derecho de los miembros del pueblo Saramaka al reconocimiento de su personalidad jurídica conforme al artículo 3 de la Convención en relación con su derecho a la propiedad de acuerdo con el artículo 21 de dicho instrumento y el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 del mismo cuerpo legal, así como respecto de la obligación general de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo esos derechos y respetar y asegurar su libre y pleno ejercicio sin discriminación, de conformidad con los artículos 2 y 1.1 de la Convención, respectivamente". Fue una clara inconsecuencia en la que no debe volver a incurrir la Corte.



II. No se violó el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión)

El art. 13.1 de la Convención Americana dispone lo siguiente:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Una vez más es preciso señalar que esta disposición no ha sido transcrita en el texto de la sentencia. Quizás la razón para esa injustificable omisión esté en el hecho de que basta leer el artículo 13 para comprender que la negativa a entregar determinadas informaciones que se consideraban necesarias para ejercer los derechos de participación y consulta de un pueblo indígena o tribal no tiene nada que ver con la "libertad de pensamiento y de expresión", y en particular con la "libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole".

Como se dijo acertadamente en la sentencia sobre el caso *Sarayaku*,

sobre la alegada violación de los artículos 13, 23 y 26 de la Convención, la Corte coincide con la Comisión en cuanto a que, en asuntos como el presente, el acceso a la información es vital para un adecuado ejercicio del control democrático de la gestión estatal respecto de las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas, un asunto de evidente interés público. Sin embargo, *la Corte considera que en el presente caso los hechos han sido suficientemente analizados, y las violaciones conceptualizadas, bajo los derechos a la propiedad comunal, a la consulta y a la identidad cultural del Pueblo Sarayaku, en los términos del artículo 21 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, por lo que no se pronuncia sobre la alegada violación de aquellas normas*⁷.

En el presente caso, la Corte consideró la posible violación del art. 13 de oficio, pues no había sido alegada ni por la Comisión ni por las presuntas víctimas⁸. De inmediato pasó a examinar la posible violación del art. 13 consistente en "la falta de respuesta por parte del Estado a la solicitud de información acerca de los títulos de propiedad que alegan las víctimas"⁹. Más precisamente, se trató de la solicitud de "clarificar y producir los documentos relevantes que prueben si las personas identificadas anteriormente [los señores H.J. De Vries y Harrold Sijlbing] poseen títulos válidos en el Pueblo de Pierrekondre; y si fuera así, [clarificar] la naturaleza de aquellos títulos y si estas personas tienen permiso para construir casas y/o comercios debido a los mismos. Solicita[ron] que esta información sea entregada por escrito y sea discutida con [estos] tan pronto se encuentre disponible"¹⁰. Resulta claro que esa solicitud de información no tiene que ver con "un asunto de evidente interés público", sino con un tema de interés de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono para ejercer su derecho a la protección judicial (art. 25) en relación con sus derechos de propiedad colectiva, participación y consulta.

⁷ *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 230.

⁸ *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 259.

⁹ *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname, supra*, párr. 260.

¹⁰ *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname, supra*, párr. 263.



La libertad de información consagrada en el artículo 13 de la Convención se refiere en cambio (en los ya transcritos términos de la sentencia en el caso Sarayaku) a "la información [que] es vital para un adecuado ejercicio del control democrático de la gestión estatal respecto de las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas". No se trata en el presente caso del "control democrático de la gestión estatal", sino del ejercicio de los derechos específicos mencionados al final del párrafo anterior. Como dice la sentencia, "la información solicitada era documentación de importancia para que los Pueblos Kaliña y Lokono pudieran tener elementos claros de cuántos individuos ajenos a sus comunidades se encontraban en la zona, y cuál era la situación legal de la posesión de ese territorio. En este sentido, aquella información podría haberles otorgado elementos adicionales a efectos de la presentación de sus reclamos en el fuero interno"¹¹.

Por lo tanto, no corresponde declarar una violación del artículo 13 de la Convención, siendo suficiente declarar la violación del artículo 25 (Derecho a la protección judicial).

III. No se violó el artículo 23 (Derechos políticos)

El art. 23 de la Convención Americana dispone lo siguiente:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En este caso sí se ha hecho una transcripción del art. 23 en el texto de la sentencia. Pero la transcripción es parcial y sesgada. Sólo llega hasta las palabras "asuntos públicos", y omite tanto el pasaje que dice "directamente o por medio de representantes libremente elegidos" como los apartados b) y c), relativos a los "derechos y oportunidades" de "votar y ser elegidos" y de tener acceso igualitario a "las funciones públicas". Tanto los elementos omitidos, como la referencia a "asuntos públicos" y el nombre de los derechos de que se trata ("Derechos políticos") bastaría para excluir la aplicación de la norma alegadamente violada a un asunto relativo a la propiedad privada (artículo 21) y no "un asunto de evidente interés público" (como se vio en los párrs. 13 y 14), sino un tema privado.

Según el párrafo declarativo 2 de la sentencia, la violación del artículo 23 estaría demostrada "en los términos de los párrafos 122 a 230". Pero un análisis de esos párrafos demuestra que, aunque están insertos en el capítulo VI.2, titulado "Derecho a la propiedad colectiva (artículo 21) y derechos políticos (artículo 23) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención

¹¹ Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname, *supra*, párr. 267.



Americana”, en ninguno de sus apartados se trata de los derechos políticos presuntamente violados. Las “Consideraciones de la Corte” comprenden los siguientes cuatro apartados, que tampoco contienen esas menciones: “B.1 Interpretación del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas en el presente caso”; “B.2 La falta de reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono”; “B.3 Reservas Naturales en el territorio tradicional”, y “B.4 Respeto de las garantías a la propiedad colectiva frente a la concesión minera dentro de la Reserva Natural Wane Kreek”.

Asimismo, entre las cuatro controversias principales reseñadas en el párrafo 127 de la Sentencia, no hay mención alguna de los derechos políticos ni del artículo 23¹², y en los 109 párrafos de esos apartados no hay ninguna expresión que procure fundamentar la alegada violación del art. 23:

a) Párrafo 126: “[...] la Corte considera importante resaltar que si bien las partes no han alegado la violación del artículo 23 de la Convención durante el procedimiento ante este Tribunal, estima pertinente aplicar el principio *iura novit curia*”. Es decir, se registra la decisión de considerar una violación no alegada por las partes, pero no se explica en qué consiste esa violación.

b) Párrafo 196: “Al respecto, la Corte recuerda que el artículo 23 de la Convención Americana dispone el deber de gozar de los derechos y oportunidades “de participar en la dirección de los asuntos públicos [...]”. En este sentido, la participación en la conservación del medio ambiente para las comunidades indígenas resulta no sólo en un asunto de interés público sino parte del ejercicio de su derecho como pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus derechos, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones (*supra* párrs. 178 y 180)”. Se pretende identificar el “derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos” con el derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus derechos, sin exponer siquiera una mínima fundamentación al respecto. Está claro que son dos cosas diferentes.

c) Párrafo 197: “la falta de mecanismos expresos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono en la conservación de las referidas reservas y sus beneficios, configura una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivas tales medidas, a fin de garantizar el derecho a la propiedad colectiva, a la identidad cultural y a los derechos políticos, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono”. Sigue faltando la fundamentación de la supuesta equiparación con los derechos políticos.

d) En el párrafo 198 (único de la sección titulada “Conclusión de las restricciones en las Reservas”) nuevamente se incluye a los derechos políticos sin fundamentación alguna: “En

¹² “En vista de lo anterior, a la luz de los alegatos de las partes, la Corte constata que las violaciones alegadas se relacionan con cuatro controversias principales: a) la falta de reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva y la ausencia de delimitación, demarcación y titulación de las tierras ancestrales de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono; b) el otorgamiento de títulos de propiedad y de otra naturaleza a personas no indígenas dentro del territorio reclamado por los Pueblos Kaliña y Lokono; c) las afectaciones en el uso y goce de las áreas de las reservas naturales dentro de los alegados territorios tradicionales, y d) la falta de participación efectiva, a través de un proceso de consulta frente a las concesiones mineras dentro de una de las reservas naturales en el territorio ancestral”. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, *supra*, párr. 127.



suma, este Tribunal estima que el Estado vulneró los derechos a la propiedad colectiva, identidad cultural y participación en asuntos públicos de las víctimas, principalmente al impedir la participación efectiva y el acceso a parte de su territorio tradicional y recursos naturales en las reservas de Galibi y Wane Kreek, así como al no garantizar de manera efectiva el territorio tradicional de las comunidades afectadas por la degradación del medio ambiente dentro de la reserva de Wane Kreek, lo cual configuró la violación de los artículos 21, 2 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros”.

e) Párrafo 202: “Adicionalmente a lo anterior, la Corte reitera que el artículo 23 de la Convención Americana dispone que “todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) [...] participar en la dirección de los asuntos públicos [...]”. En similar sentido, el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que “el derecho [de los pueblos indígenas] a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes [...]”, y el artículo 32, en lo pertinente, dispone el deber de los Estados de “celebr[ar] consultas y coopera[ci]ón de buena fe [...] antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras [...], particularmente en relación con [...] la utilización o la explotación de recursos minerales [...]”. En este caso es patente la confusión entre “participar en la dirección de los asuntos públicos” y los artículos 18 y 32 de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, relativos a la participación en las cuestiones que afecten a sus derechos y al deber de los Estados de “celebrar consultas [...] antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras”.

f) Párrafo 203: En el párrafo siguiente se enuncia, pero no se fundamenta en modo alguno, la presunta identificación entre el derecho a participación y consulta derivado del derecho de propiedad y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos. Se dice, en efecto, lo siguiente: “En vista de ello, a fin de garantizar el uso y goce del derecho a la propiedad colectiva indígena, reconocida en los artículos 1.1 y 21 de la Convención, frente a la utilización o explotación de recursos naturales en su territorio tradicional, el Estado debe, para efectos del presente caso, contar con mecanismos para la participación efectiva de los pueblos indígenas, a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones de dichos pueblos. Lo anterior no solo consiste en un *asunto de interés público*, sino que también forma parte del ejercicio de su *derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus intereses, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana (supra párr. 196)*”. No se explica por qué “la dirección de los asuntos públicos” sería equivalente a la participación en decisiones relativas a la propiedad *privada* de carácter colectivo. Tampoco se explica por qué lo relativo a la propiedad *privada* o a alguno de sus corolarios sería un “*asunto de interés público*”.

g) En el párrafo en que se formula la conclusión final a este respecto (párr. 230) se menciona la presunta violación del art. 23, pero los únicos fundamentos expuestos se refieren al artículo 21, relativo a la propiedad privada, y no al derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos consagrado en el artículo 23, que tiene un sentido y un contenido muy diferentes.



Las restantes menciones al artículo 23 están contenidas en el capítulo de reparaciones (VII) y obviamente se remiten a lo dicho en el capítulo de fondo (VI) sin añadir fundamentos al respecto (párrs. 278, 295, 304). Al contrario, cuando se explicitan los fundamentos de las alegadas violaciones sólo se alude a “la falta de participación efectiva frente a proyectos de explotación en el área de la reserva” (párr. 278-c) o a “la falta de mecanismos que garanticen la participación efectiva, a través de un proceso de consulta” (párr. 304-d).

De lo dicho se desprende que es aplicable también en este aspecto la conclusión ya transcripta (*supra*, párr. 13) a que se llegó en el caso Sarayaku respecto de la presunta violación de los artículos 13 y 23: *“la Corte considera que en el presente caso los hechos han sido suficientemente analizados, y las violaciones conceptualizadas, bajo los derechos a la propiedad comunal, a la consulta y a la identidad cultural del Pueblo Sarayaku, en los términos del artículo 21 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, por lo que no se pronuncia sobre la alegada violación de aquellas normas”*.

En consecuencia, no corresponde declarar una violación del artículo 23 de la Convención, siendo suficiente declarar la violación del artículo 21 (Derecho a la propiedad privada).

IV. Conclusiones

En conclusión:

- h) No corresponde declarar que se han violado los artículos 3, 13 y 23 de la Convención Americana;
- i) Basta con declarar que se han violado los artículos 21 (derecho a la propiedad privada comunal), con los consiguientes derechos al reconocimiento de la personería jurídica y a la consulta y a la identidad cultural y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana.

Alberto Pérez Pérez
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario